

**UNIVERSIDAD DE HUANUCO**  
**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**  
**PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS**



**TESIS**

---

**“Efectividad del proceso inmediato reformado aplicado a los conflictos derivados del delito de omisión de asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021”**

---

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTOR: Muñoz Languasco, Fredi Raúl

ASESORA: Morales Cortez, Marylin Grecia

HUÁNUCO – PERÚ

2025

# U

# D

# H

**TIPO DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN:**

- Tesis ( X )
- Trabajo de Suficiencia Profesional( )
- Trabajo de Investigación ( )
- Trabajo Académico ( )

**LÍNEAS DE INVESTIGACIÓN:** Derecho procesal**AÑO DE LA LÍNEA DE INVESTIGACIÓN ( 2020 )****CAMPO DE CONOCIMIENTO OCDE:****Área:** Ciencias sociales**Sub área:** Derecho**Disciplina:** Derecho**DATOS DEL PROGRAMA:**

Nombre del Grado/Título a recibir: Título Profesional de Abogado

Código del Programa: P33

Tipo de Financiamiento:

- Propio ( X )
- UDH ( )
- Fondos Concursables ( )

**DATOS DEL AUTOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 20667830

**DATOS DEL ASESOR:**

Documento Nacional de Identidad (DNI): 46471616

Grado/Título: Maestra en Derecho con mención en ciencias penales

Código ORCID: 0000-0003-1355-1077

**DATOS DE LOS JURADOS:**

Nº	APELLIDOS Y NOMBRES	GRADO	DNI	Código ORCID
1	Tarazona Tucto, Mao	Maestro en Derecho con mención en ciencias penales	43739569	0000-0002-9662-0591
2	Agurto Jara, Edgard Gianfranco	Maestro en Gobierno y políticas públicas	46429842	0009-0005-2150-0447
3	Cajusol Chepe, Hernán Gorin	Abogado	18069229	0000-0003-0741-5682



## ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En la ciudad de Huánuco, siendo las .....19:30 horas del Trece del mes de Octubre del año dos mil veinticinco en cumplimiento de lo señalado en el Reglamento de Grados y Títulos de la Universidad de Huánuco, se reunieron el Sustentante y el Jurado calificador integrado por los docentes:

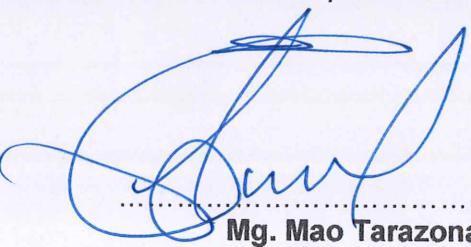
- |                                     |              |
|-------------------------------------|--------------|
| ➤ MG. MAO TARAZONA TUCTO            | : PRESIDENTE |
| ➤ MG. EDGARD GIANFRANCO AGURTO JARA | : SECRETARIO |
| ➤ ABOG. HERNAN GORIN CAJUSOL CHEPE  | : VOCAL      |
| ➤ MG. MARYLIN GRECIA MORALES CORTEZ | : ASESORA    |

Nombrados mediante la Resolución N° 1093-2025-DFD-UDH de fecha 03 de Octubre del 2025, para evaluar la Tesis titulada: "**EFFECTIVIDAD DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO APLICADO A LOS CONFLICTOS DERIVADOS DEL DELITO DE OMISION DE ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERIODO 2017-2021**"; presentado por el Bachiller en Derecho y Ciencias Políticas **FREDI RAUL MUÑOZ LANGUASCO** para optar el Título profesional de Abogado.

Dicho acto de sustentación se desarrolló en dos etapas: Exposición y Absolución de preguntas; procediéndose luego a la evaluación por parte de los miembros del jurado

Habiendo absuelto las objeciones que le fueron formuladas por los miembros del jurado y de conformidad con las respectivas disposiciones reglamentarias, procedieron a deliberar y calificar, declarándolo (a) .....Aprobado..... Por .....UNANIMIDAD..... con el calificativo cuantitativo de .....Doce..... y cualitativo de .....Satisfactorio.....

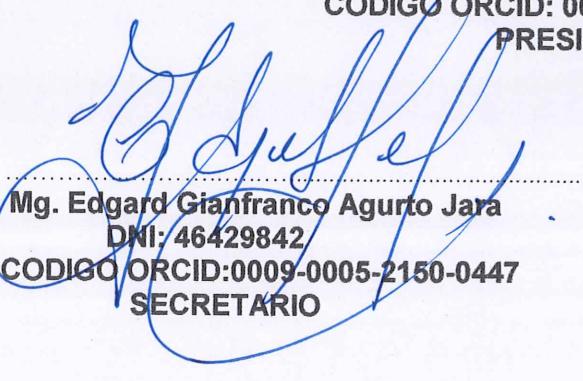
Siendo las.....18:30 horas del día Trece de Octubre del año dos mil veinticinco los miembros del jurado calificador firman la presente Acta en señal de conformidad.

  
Mg. Mao Tarazona Tucto

DNI: 43739569

CODIGO ORCID: 0000-0002-9662-0591

PRESIDENTE

  
Mg. Edgard Gianfranco Agurto Jara  
DNI: 46429842  
CODIGO ORCID: 0009-0005-2150-0447  
SECRETARIO

  
Abog. Hernán Gorín Cajusol Chepe  
DNI: 18069229  
CODIGO ORCID: 0000-0003-0741-5682  
VOCAL



VICERRECTORADO DE  
INVESTIGACIÓN

## UNIVERSIDAD DE HUÁNUCO



### CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El comité de integridad científica, realizó la revisión del trabajo de investigación del estudiante: FREDI RAUL MUÑOZ LANGUASCO, de la investigación titulada "EFFECTIVIDAD DEL PROCESO INMEDIATO REFORMADO APLICADO A LOS CONFLICTOS DERIVADOS DEL DELITO DE OMISIÓN DE ASISTENCIA FAMILIAR EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LIMA, PERÍODO 2017-2021", con asesor(a) MARYLIN GRECIA MORALES CORTEZ, designado(a) mediante documento: RESOLUCIÓN N° 1229-2023-DFD-UDH del P. A. de DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS.

Puede constar que la misma tiene un índice de similitud del 25 % verificable en el reporte final del análisis de originalidad mediante el Software Turnitin.

Por lo que concluyo que cada una de las coincidencias detectadas no constituyen plagio y cumple con todas las normas de la Universidad de Huánuco.

Se expide la presente, a solicitud del interesado para los fines que estime conveniente.

Huánuco, 04 de abril de 2025



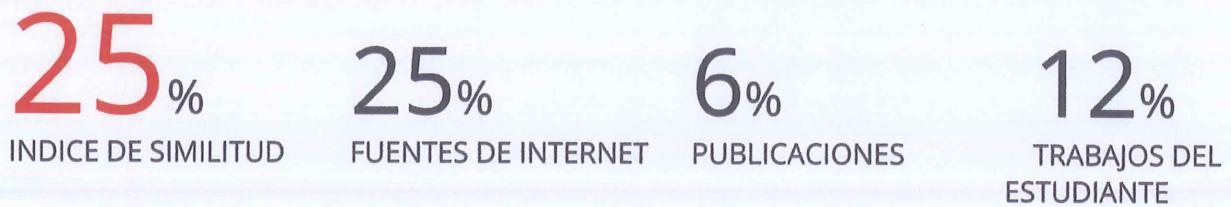
RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

# 7. Muñoz Languasco, Fredi Raúl.docx

## INFORME DE ORIGINALIDAD



## FUENTES PRIMARIAS

1	<b>hdl.handle.net</b> Fuente de Internet	<b>8%</b>
2	<b>repositorio.unjfc.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
3	<b>Submitted to Universidad de Huanuco</b> Trabajo del estudiante	<b>1%</b>
4	<b>repositorio.udh.edu.pe</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>
5	<b>idoc.pub</b> Fuente de Internet	<b>1%</b>



RICHARD J. SOLIS TOLEDO  
D.N.I.: 47074047  
cod. ORCID: 0000-0002-7629-6421



FERNANDO F. SILVERIO BRAVO  
D.N.I.: 40618286  
cod. ORCID: 0009-0008-6777-3370

## **DEDICATORIA**

A Dios por la existencia.

A mis padres, por darme la vida, el invaluable y generoso apoyo y guía  
brindados afectuosamente en este mundo. Gracias por siempre.

A Kety Marlitt, en la madre patria.

## **AGRADECIMIENTOS**

Especial y sincero agradecimiento a los profesionales del Derecho que gentil y generosamente participaron en la presente investigación, por su magnífico e incondicional apoyo brindado; así también a los profesionales de dicha especialidad, de notable experiencia, que no siendo parte directa de la presente, también contribuyeron con sus relevantes opiniones, meritorias sugerencias y clarividentes ideas.

### **A esta alma mater**

Por proporcionarme vasto conocimiento en mi formación profesional; a los catedráticos por las enseñanzas brindadas.

### **A la tutora designada**

Por sus acertados consejos para el logro, finalmente satisfactorio, de la presente investigación.

## ÍNDICE

DEDICATORIA .....	II
AGRADECIMIENTOS.....	III
ÍNDICE.....	IV
ÍNDICE DE TABLAS .....	VII
ÍNDICE DE FIGURAS.....	VIII
RESUMEN.....	IX
ABSTRACT.....	X
INTRODUCCIÓN.....	XI
CAPÍTULO I .....	14
PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN .....	14
1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA .....	14
1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA .....	16
1.3. PROBLEMAS ESPECÍFICOS .....	16
1.4. OBJETIVO GENERAL .....	17
1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	17
1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN.....	18
1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
1.8. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN.....	19
CAPÍTULO II .....	21
MARCO TEÓRICO .....	21
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN .....	21
2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL.....	21
2.1.2. A NIVEL NACIONAL.....	22
2.2. BASES TEÓRICAS O MARCO CONCEPTUAL.....	24
2.2.1. LA FAMILIA.....	24
2.2.2. ALIMENTOS .....	30

2.2.3. EL DERECHO DE ALIMENTOS .....	34
2.2.4. EL PROCESO DE ALIMENTOS .....	44
2.2.5. EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR.....	51
2.2.6. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR .....	59
2.2.7. SALIDAS ALTERNATIVAS .....	73
2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES .....	83
2.4. HIPÓTESIS .....	86
2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL .....	86
2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS .....	86
2.5. VARIABLES .....	87
2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: (X) .....	87
2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE: (Y).....	87
2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES .....	88
CAPÍTULO III .....	90
METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN .....	90
3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN .....	90
3.1.1. ENFOQUE.....	90
3.1.2. ALCANCE O NIVEL .....	90
3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN .....	91
3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA.....	91
3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS.....	92
3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN.....	94
CAPÍTULO IV.....	114
RESULTADOS.....	114
4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS (DEPENDIENDO DE LA INVESTIGACIÓN).....	114
CAPÍTULO V.....	127

DISCUSIÓN DE RESULTADOS.....	127
5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO.....	127
CONCLUSIONES .....	131
RECOMENDACIONES.....	133
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	146
ANEXOS.....	157

## **ÍNDICE DE TABLAS**

Tabla 1 Impacto del proceso inmediato en la justicia penal del Perú.....	96
Tabla 2 Eficiencia y participación de las víctimas en el proceso inmediato reformado .....	97
Tabla 3 Objetivo del proceso inmediato: simplificación y celeridad .....	98
Tabla 4 La acción punitiva del Estado y su impacto en el proceso inmediato reformado por omisión a la asistencia familiar.....	99
Tabla 5 La necesidad de la pena de prisión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar.....	100
Tabla 6 Justificación de la privación de libertad por omisión de obligación alimentaria .....	101
Tabla 7 Quejas sociales por la lentitud e impunidad en la justicia .....	102
Tabla 8 Cumplimiento del requisito de justicia oportuna en el proceso inmediato reformado .....	103
Tabla 9 Percepción social sobre el proceso inmediato reformado en casos de flagrancia .....	104
Tabla 10 La contribución de las salidas alternativas a la finalidad del proceso inmediato .....	105
Tabla 11 Aplicación de las salidas alternativas en el proceso inmediato...	106
Tabla 12 El papel de los abogados defensores en el uso de salidas alternativas.....	107
Tabla 13 Capacitación y eficiencia en la aplicación del proceso inmediato reformado .....	108
Tabla 14 Cumplimiento de la oralidad en el proceso inmediato.....	109
Tabla 15 Aplicación de las técnicas de litigación oral .....	110
Tabla 16 Inconstitucionalidad de obligar al Ministerio Público .....	111
Tabla 17 El proceso inmediato reformado y la limitación de garantías procesales .....	112
Tabla 18 Plazo de 48 horas para investigación y su impacto .....	113

## ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1 Impacto del proceso inmediato en la justicia penal del Perú .....	96
Figura 2 Eficiencia y participación de las víctimas en el proceso inmediato reformado .....	97
Figura 3 Objetivo del proceso inmediato: simplificación y celeridad .....	98
Figura 4 La acción punitiva del Estado y su impacto en el proceso inmediato reformado por omisión a la asistencia familiar.....	99
Figura 5 La necesidad de la pena de prisión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar.....	100
Figura 6 Justificación de la privación de libertad por omisión de obligación alimentaria .....	101
Figura 7 Quejas sociales por la lentitud e impunidad en la justicia .....	102
Figura 8 Cumplimiento del requisito de justicia oportuna en el proceso inmediato reformad .....	103
Figura 9 Percepción social sobre el proceso inmediato reformado en casos de flagrancia .....	104
Figura 10 La contribución de las salidas alternativas a la finalidad del proceso inmediato.....	105
Figura 11 Aplicación de las salidas alternativas en el proceso inmediato..	106
Figura 12 El papel de los abogados defensores en el uso de salidas alternativas.....	107
Figura 13 Capacitación y eficiencia en la aplicación del proceso inmediato reformado .....	108
Figura 14 Cumplimiento de la oralidad en el proceso inmediato .....	109
Figura 15 Aplicación de las técnicas de litigación oral.....	110
Figura 16 Inconstitucionalidad de obligar al Ministerio Público .....	111
Figura 17 El proceso inmediato reformado y la limitación de garantías procesales .....	112
Figura 18 Plazo de 48 horas para investigación y su impacto .....	113

## RESUMEN

La presente investigación aborda el sensible tema relativo al derecho alimentario -esencialmente en lo tocante a las niñas, niños y adolescentes- que ante una amenaza o un efectivo incumplimiento por parte del obligado a la prestación alimentaria a favor del beneficiario, este tiene acción –a través de su madre en la mayoría de los casos- para iniciar en la vía civil una demanda de alimentos contra el obligado (padre o madre que incumple su obligación de prestar alimentos). Obtenida la sentencia favorable y de persistir la conducta negativa de éste, se produce el tránsito del proceso, del fuero civil al fuero penal, que acontece cuando el juez civil que conoció la demanda de alimentos, remite los actuados pertinentes e imprescindibles a la Fiscalía Provincial penal de turno, denunciando al obligado por la presunta comisión del delito de omisión a la asistencia familiar.

Ahora bien, el 29 de agosto del 2015, se expidió el Decreto Legislativo 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia, fue publicado el 30 de agosto del mismo y entró en vigencia a nivel nacional el 30 de noviembre del referido año. Dicha norma modificó el Código Procesal Penal, en lo concerniente al proceso inmediato. Aquella modificación significó, por así decirlo, como si se tratara de la carlinga de un avión que le permite levantar vuelo; en efecto con la referida norma se reformó el proceso inmediato que venía vigente de tiempo atrás, empero, sin la fuerza legal que significó la indicada norma.

Los resultados de la aplicación de dicha norma, ha tenido un impacto positivo y favorable decantándose en un instrumento normativo eficaz en el racional procesamiento de causas penales bajo el supuesto de flagrancia delictiva, acreditándose, entre otras, en una mayor cantidad de casos resueltos en menor tiempo, se advirtió una notoria descarga procesal en los juzgados penales, se advirtió celeridad; no obstante ello, es aún insuficiente, urge una reforma normativa aún más drástica, por el imperio de la protección a la vida y a los alimentos que corresponde a todo ser humano, ya que ningún obligado puede eludir su responsabilidad de brindar alimentos a su prole.

**Palabras clave:** Alimentos, delito, omisión, proceso inmediato, flagrancia.

## ABSTRACT

The present investigation addresses the sensitive issue related to the right to food -essentially with regard to girls, boys and adolescents- that in the face of a threat or an effective non-compliance by the person obligated to provide food in favor of the beneficiary, the latter has action -a through their mother in most cases- to initiate a civil claim for maintenance against the obligee (father or mother who fails to comply with their obligation to provide maintenance). Once the founding sentence has been obtained and if the latter negative conduct persist, the transition of the process takes place, from the civil jurisdiction to the criminal jurisdiction, which happens when the civil judge who has heard the maintenance claim, forwards the pertinent and essential proceedings to the Criminal Provincial Prosecutor Office on duty, denouncing the person obliged for the alleged commission of the crime of omission to family assistance.

However, on August 29, 2015, Legislative Decree 1194 was issued, which regulates the immediate process in cases of flagrante delicto, was published on August 30 of the same and entered into force nationwide on November 30 of the aforementioned anus. Said norm modified the Code of Criminal Procedure, regarding the immediate process. That modification meant, so to speak, as if it were the cockpit of an airplane that allows it to take flight; in effect with the aforementioned standard the immediate process that had been in force for some time was reformed, however, without the legal force that the indicated norm meant.

The results of the application of said norm, has had a positive and favorable impact, opting for an effective normative instrument in the rational processing of criminal cases under the assumption of red-handed, accredited, among others, in a greater number of cases resolved in less time, a notorious procedural discharge was noticed in the criminal courts, speed and immediate; however, it is still insufficient, an even more drastic regulatory reform is urgently needed, for the rule of protection of life and food that corresponds to every human being, since no obligated person can evade his responsibility to provide food to his offspring.

**Key words:** Food, crime, omission, immediate process, flagrancy.

## INTRODUCCIÓN

El derecho alimentario es un derecho natural inherente a todas las personas, pues, los alimentos en su acepción jurídica considera el alimento propiamente dicho, vestido, habitación, medicina, educación, recreación; los mismos son esenciales, trascendentales y necesarios para el organismo y por ende para sobrevivir; no obstante dicha relevancia, aquellos son esquivos para sectores vulnerables de personas, en su gran mayoría, niñas, niños y adolescentes y en menor grado mayores, con algún impedimento físico o mental, o por razón de divorcio, etc.

La presente investigación centra su atención prioritaria en el indicado sector vulnerable niñas, niños y adolescentes, quiénes, principalmente a través de su madre, su representante legal, solicitan al obligado (en una abrumadora mayoría el padre y en menor porcentaje la madre), debido a que dicho obligado/a incumplen su rol y condición de padre/madre, no haciéndose cargo de proveer alimentos al beneficiario, no obstante el persistente y continuo requerimiento verbal y escrito, aquel hace caso omiso.

Ante tal situación, el beneficiario, a través de su representante, demanda al obligado ante el Órgano Jurisdiccional, peticionando le provea alimentos a través de una pensión de alimentos mensual. Este proceso que se ventila en el fuero civil conlleva un trámite lento y engoroso, perjudicando al beneficiario de los alimentos. Dictada la sentencia favorable, y, una vez que ésta sea consentida o ejecutoriada, el obligado la incumple, pudiendo pasar 2, 4, 6 meses e incluso años, sin que la sentencia pueda ejecutarse en sus propios términos, el juez civil se ve imposibilitado de ejecutar su propia sentencia, tornándose en una sentencia meramente declarativa, generándose, además, un grave problema social.

Ante tal situación, en observancia del proceso inmediato reformado, la parte perjudicada impulsa el proceso para que, ante el incumplimiento del obligado, el juez civil al haber liquidado y aprobado la pensión de alimentos devengada, emplace al obligado a cumplir el pago del íntegro de las pensiones devengadas en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de ser denunciado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

Precisamos que con fecha 30 de agosto del 2015 se publicó el Decreto Legislativo 1194, que regula el proceso inmediato en casos de flagrancia que modificó el Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), particularmente los artículos 446, 447 y 448, vale decir, dicha norma reformó el proceso inmediato existente hasta entonces; asimismo, como nuevo supuesto, dicho decreto consideró la aplicación del proceso inmediato al delito de omisión a la asistencia familiar (pensión de alimentos), considerándosele como un delito en flagrancia.

Justamente, de tal circunstancia, surge la formulación de nuestro problema de investigación, conocer qué resultados se obtuvieron a partir de la aplicación del proceso inmediato reformado a aquellos hechos que se subsumen en el citado delito de omisión a la asistencia familiar, circunscrito solo al Distrito Judicial de Lima; por la enorme relevancia que sugiere el tema de investigación, está plenamente justificada, al ser un tema actual, con enorme connotación social además del jurídico.

Para el logro de los objetivos se utilizó la técnica de la encuesta, siendo el instrumento el cuestionario. Las limitaciones encontradas fueron la falta de bibliografía especializada en la localidad donde se desarrolló la investigación; pero se contó con otros trabajos, artículos, monografías relativos al tema en el ciberespacio; pero también el tiempo y el aspecto económico.

Las conclusiones relevantes radican en que el proceso inmediato reformado no permitió alcanzar una alta efectividad en la solución del conflicto de manera efectiva, debido a la existencia de situaciones impeditivas (tránsito del caso del fuero civil al penal, por ejemplo), así también los actos administrativos.

Se hizo uso de las figuras jurídicas conocidas como salidas alternativas (Principio de Oportunidad, Acuerdo Reparatorio, Terminación Anticipada, Conclusión Anticipada), siendo la más usada el principio de oportunidad. También se evidenció una falta de especialización o capacitación de los operadores de justicia que tienen que ver con los de la materia.

Para mayor y mejor comprensión de la presente investigación, esta se ha dividido en capítulos, del modo siguiente: El capítulo I versa sobre la descripción del problema; en tanto el capítulo II, trata respecto del marco

teórico; el capítulo III, a su vez aborda sobre la Metodología empleada; el capítulo IV, se refiere a los resultados obtenidos; así también el capítulo V, aborda respecto a la discusión de resultados. Seguidamente, se consigna las pertinentes conclusiones al que se arribó; de igual modo se señala las necesarias recomendaciones; se consigna además, el aporte de la presente investigación, agregándose a continuación la sustanciosa bibliografía, para finalmente consignar los anexos, respectivamente.

## **CAPÍTULO I**

### **PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN**

#### **1.1. DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA**

El procrear un hijo, comporta para los padres un conjunto de deberes y derechos sobre él, como medio de realizar la función natural -y a la vez constitucional- que incumbe alimentar, cuidar, proteger, educar; en general, procurarles una formación integral, el cual debe subsistir en el tiempo hasta que el hijo(a) adquiera plena capacidad de obrar. Tal situación sería el proceder ideal de los progenitores para con la prole; sin embargo, la realidad es diferente, debido al incumplimiento de los referidos deberes de algunos padres, situación esta que deviene en un serio problema social que afecta de manera general a la sociedad y particularmente a la familia.

El referido incumplimiento de aquellos, mayormente recae en el padre, quién, luego de procrear (dentro de una relación matrimonial o de convivencia, o circunstancial), elude su obligación, dejando en abandono moral, material y afectivo al vástago; sin considerar que la obligación es de ambos progenitores, traslada la obligación únicamente hacia la madre, que merced a su sacrificio y esfuerzo, en la medida de sus posibilidades -con carencias económicas en la mayoría de los casos- trata de sacar adelante a sus hijos, luchando día a día, algunas lo logran y otras no, muestra de este último son los niños y adolescentes abandonados, deambulando por las calles, integrando pandillas juveniles y delinquiendo.

Ante el abandono moral y material del hijo, la madre no puede obligar al padre a darle amor, cariño, afecto, seguridad al hijo, pero sí está facultada, por disposición de la ley, a exigir al padre la prestación de alimentos a su hijo a través de un proceso de alimentos ante el Órgano Jurisdiccional.

Lamentablemente, en el pasado no tan lejano –incluso ahora mismo-, estos procesos tienen una duración exageradamente prolongada, luego del cual, cuando al fin se declaraba fundada la demanda, esta solo quedaba en una simple resolución declarativa que ordenaba al demandado el pago mensual de determinada suma de dinero como prestación alimentaria a favor de su/s hijo/s; obligaciones estas que por lo general eran incumplidas

por el obligado, manteniendo dicha situación latente por meses e incluso años, sin considerar que la pensión alimenticia constituye un derecho fundamental del beneficiario de los alimentos siendo deber del obligado hacerla efectiva oportunamente (mes a mes). El relajo del obligado se debería a que el mandato civil contenido en una sentencia no tiene la fuerza coercitiva para compelir al obligado, aun contra su voluntad, cumplir con la prestación alimentaria en forma oportuna.

Ante tal situación, el Poder Ejecutivo al amparo de la Ley 30336, expidió con fecha 29 de agosto del 2015 el Decreto Legislativo 1194, que regula el proceso inmediato en casos de delitos flagrantes, modificando los artículos 446, 447 y 448 del Código Procesal Penal que, en mi criterio, constituye el proceso inmediato reformado; pues, si bien **antes** de la dación del referido decreto constituía una alternativa a discreción del Fiscal en un caso concreto debía o no solicitar la incoación del proceso inmediato cuando concurriese alguno de los supuestos legales de aplicación; **ahora** el Fiscal ya no tendrá la facultad, sino la obligación de solicitar la incoación del proceso inmediato, solo cuando se presente algún supuesto legal de aplicación; no sólo ello, sino también con la reforma, sorpresivamente, el citado Decreto Legislativo 1194, extendió dicha obligación a nuevos supuestos legales, concretamente prescribe que el proceso inmediato también se aplicará a los delitos de omisión de asistencia familiar y conducción bajo los efectos de alcohol o drogas.

Así, pues, el delito de omisión a la asistencia familiar que debe tramitarse en un proceso inmediato como delito flagrante, adquiere un nuevo cariz y un procedimiento célere que busca dar solución a los engorrosos procesos penales que pueden durar años, busca también alcanzar justicia oportuna, así también disminuir la carga procesal tanto en el Ministerio Público como en el Poder Judicial, en estricto cumplimiento del principio de legalidad.

El proceso inmediato reformado como se conoce a este proceso, desde la fecha de su pertinente aplicación, indudablemente ha generado resultados, consecuencias, efectos; vale decir, es susceptible de ser examinados, evaluados dichos resultados, para ver si estos son eficientes, positivos, satisfactorios, o, por el contrario, son ineficientes, negativos o

insatisfactorios. Discernir, comprender o interpretar, compete a esta investigación.

Finalmente, la presente investigación busca conocer la efectividad del proceso inmediato reformado en la solución de conflictos derivados del delito de Omisión de asistencia familiar, en una localidad específica y un interregno determinado; adicionalmente, también saber el dinamismo procesal devenido del acortamiento de etapas y plazos; la superación del proceso penal engorroso y paquidérmico; la utilidad de las salidas alternativas, y a la vez la observancia del respeto de los derechos fundamentales de las partes en conflicto.

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cuál es la efectividad del proceso inmediato reformado en la solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021?

## **1.3. PROBLEMAS ESPECÍFICOS**

- a) ¿Los caracteres de celeridad y eficacia procesal coadyuvan a la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021?
- b) ¿La actividad punitiva del Estado constituye un factor relevante para la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021?
- c) ¿El proceso inmediato reformado constituye una real y efectiva salida respecto de los tradicionales procesos penales engorrosos?
- d) ¿Las salidas alternativas constituyen herramientas jurídicas que coadyuvan al proceso inmediato reformado en la solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021?
- e) ¿La debida capacitación de los operadores jurídicos influye en la eficacia del proceso inmediato reformado, tocante al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021?

- f) ¿El proceso inmediato reformado contempla la observancia del respeto de los derechos fundamentales de las partes en las Litis derivadas del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021?

#### **1.4. OBJETIVO GENERAL**

Descubrir cuál es la efectividad del proceso inmediato reformado aplicada en la solución de conflictos derivados de la Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.

#### **1.5. OBJETIVOS ESPECÍFICOS**

- g) Determinar si los caracteres de celeridad y eficacia procesal coadyuvan a la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.
- h) Establecer si la actividad punitiva del Estado es un factor relevante para la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.
- i) Examinar si el proceso inmediato reformado constituye una real y efectiva salida respecto de los procesos penales engorrosos.
- j) Evaluar si las salidas alternativas constituyen herramientas jurídicas que coadyuvan al proceso inmediato reformado en la solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021
- k) Precisar si la debida capacitación de los operadores jurídicos influye en la eficacia del proceso inmediato reformado, tocante al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.
- l) Analizar si el proceso inmediato reformado contempla la observancia del respeto de los derechos fundamentales de las partes en las Litis derivadas del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, en el período 2017-2021.

## **1.6. JUSTIFICACIÓN DE LA INVESTIGACIÓN**

### **a) Justificación teórica:**

La presente investigación indudablemente busca incrementar el conocimiento existente, de modo particular en lo relativo a la celeridad procesal, simplificación del proceso, características sustanciales estas del proceso inmediato reformado que por disposición normativa es aplicado al delito de omisión a la asistencia familiar, en la búsqueda que el beneficiario titular del derecho alimentario, logre una justicia pronta y cumplida de parte del obligado.

La elección del tema de investigación, radica en el profundo interés personal de estudiar la problemática devenida del frondoso número de procesos judiciales por Alimentos, cuya tramitación en la vía civil ha obtenido sentencia favorable, pero no se ejecutan mayormente; es decir, no hay forma cómo los alimentistas puedan cobrar mensualmente la suma determinada y dictada por el Juez civil; por lo que, necesariamente, debe migrar a la vía penal, para que a través de la facultad del Estado de castigar, finalmente, logre, por así decirlo, ejecutarse la sentencia.

### **b) Justificación práctica**

Los resultados de la presente investigación permiten de una u otra manera, sentar las bases que permitan mejorar significativamente el proceso para que el beneficiario del derecho alimentario pueda acceder a dicho derecho en el más breve tiempo, por tratarse de alimentos; pues, su omisión o limitación puede llevar incluso a su aniquilamiento de aquél. En los actuales momentos, si bien es cierto se notan algunos avances al respecto, sin embargo, son restringidos e insuficientes.

### **c) Justificación metodológica**

La presente investigación utiliza la metodología descriptivo explicativo, por cuanto consideramos que su uso es propicio para el tipo de investigación materia de este estudio, dado que pretende detallar propiedades y características relevantes del problema que estudiamos, además, se encarga de establecer relaciones de causa y efecto que permiten hacer generalizaciones que puedan extender a realidades similares. En tal sentido, la investigación permite explicar si

el proceso inmediato reformado influye efectivamente en la solución de conflictos derivados del delito de omisión a la asistencia familiar, considerado como delito flagrante.

## **1.7. LIMITACIONES DE LA INVESTIGACIÓN**

Se presentaron las siguientes:

- a) En primer término, la de tipo económico para adquirir libros, textos u otros materiales que permitan el acopio de datos para transformar en información.
- b) Luego, el relativo al tiempo, dado que el investigador, paralelamente, también desarrolla acciones propias de su actividad económica-profesional y que restan mucho tiempo.
- c) Así también, lo concerniente a la falta de bibliografía especializada relativa al tema de investigación, debido a que las normas legales que reformaron el proceso inmediato en el Perú, son de reciente data.
- d) Otras limitaciones atañen a:  
**i)** La presente investigación básicamente se desarrolló desde la perspectiva del abogado litigante, no consideramos por esta vez otros actores como jueces, fiscales, beneficiarios -representados por su madre o padre-, esperamos considerarlos en la próxima investigación de posgrado;  
**ii)** Limitación espacial, esta investigación comprende solamente los casos que se ventilan en el Distrito Judicial de Lima; **iii)** Limitación temporal, comprende el interregno del 2017 al 2021.

## **1.8. VIABILIDAD DE LA INVESTIGACIÓN**

Consideramos factible la materialización de la presente investigación en la vida real; pues, se cuenta con:

- a) Los necesarios **recursos humanos** (capacidad del equipo investigador y del investigador principal).
- b) Los **recursos económicos**, pertenecientes al investigador, lo que asegura su desarrollo; convencido que en el desarrollo profundizado del tema, devenido del estudio de maestría y/o doctorado, pueda ser financiado por terceras personas naturales y/o jurídicas.

- c) **El tiempo**, al estar debidamente planificado se cuenta con ello, además se encuentran establecidos los objetivos y metodología del proyecto, plan de trabajo.
- d) **Información**, para lo cual, también haremos uso de la biblioteca más grande del mundo (el internet), así como otras fuentes que nos permita el acceso.
- e) A todo ello, debe agregarse la garantizada **disposición de los participantes** (abogados litigantes), de esta manera se logra alcanzar el propósito de la investigación.

Acotando que los recursos financieros para el desarrollo de la investigación han sido financiados íntegramente por el investigador.

## CAPÍTULO II

### MARCO TEÓRICO

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **2.1.1. A NIVEL INTERNACIONAL**

En el ciberespacio encontramos las siguientes investigaciones relativas a nuestra investigación:

a) Cubillo (2017) “*Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre Costa Rica y algunos países de Latinoamérica*”. Arribó a las siguientes conclusiones: Los métodos coercitivos para asegurar el pago de alimentos se dividen en tres tipos: 1) Mecanismos directos de pago, 2) Mecanismos de garantía, y 3) Mecanismos compulsivos; igualmente, concluyó que, un ejemplo de métodos directos de pago es la retención salarial, que se realiza directamente de la fuente de ingresos del deudor alimentario, según la legislación; además, señaló que, un ejemplo de mecanismo de garantía es la anotación preventiva de la demanda de alimentos, que impide la enajenación de bienes, garantizando el pago futuro de la cuota alimentaria mediante la congelación de activos; para finalmente concluir que un mecanismo compulsivo es el apremio corporal, que no implica un pago directo de la deuda alimentaria, pero obliga al deudor a pagar mediante una restricción a su libertad de movimiento; pudiéndose incluir la suspensión de licencias de conducir o la inscripción en el sistema financiero impidiendo el acceso al crédito.

b) Moreno (2018) “*El delito de inasistencia alimentaria: Un análisis teleológico de la pena*”. Llegó a las siguientes conclusiones: La familia es el núcleo fundamental de la sociedad, que enfrenta diversos desafíos sociales, económicos y culturales. Esto ha generado la necesidad de garantizar sus derechos en Colombia, impulsando un desarrollo legislativo y jurisprudencial, aunque en algunos casos ha provocado inflación normativa; también concluyó que, en el Derecho Penal, la familia es considerada un bien jurídico protegido, especialmente frente a la inasistencia alimentaria. El derecho penal busca protegerla mediante penas que actúan como una garantía

constitucional, aunque esto no se cumple completamente en el contexto de este trabajo; además concluyó señalando que, este delito surge del deber civil de proporcionar alimentos a quienes se deben por ley, como hijos, padres, adoptantes, cónyuges o compañeros permanentes, con el objetivo de proteger el núcleo fundamental de la sociedad: la familia. Igualmente, concluyó que, aunque la familia está protegida como un bien jurídico y objeto de protección constitucional, la imposición de penas privativas de libertad no cumple su función, ya que no protege a la familia ni garantiza que el deudor cumpla con su obligación alimentaria, pues al estar recluido, no puede cumplir con su deber de solidaridad. Concluyó también indicando que, el tipo penal de inasistencia alimentaria, al imponer pena privativa de libertad, va en contra de los principios constitucionales de la familia y del Estado Social de Derecho, pues en lugar de fortalecer la familia, la destruye, generando más desigualdades y daños a quienes necesitan asistencia alimentaria.

### **2.1.2. A NIVEL NACIONAL**

Del mismo modo, en la red de redes, también encontramos las siguientes investigaciones que son afines a la presente; entre otras, las siguientes:

a) Muñoz (2019) “*El impacto de la incoación en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar*”. Arribó a las siguientes conclusiones: El impacto positivo del Proceso Inmediato en la reducción de la sobrecarga procesal en los Procesos Penales; así también concluyó que la implementación obligatoria del proceso inmediato no ha mejorado el cumplimiento en los casos de alimentos. Pero también concluyó que el pago de la obligación por parte del demandado se realiza de manera inmediata tras ser remitido el incumplimiento al Ministerio Público, lo que ha requerido la incoación del Proceso Inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar.

b) Monago (2015) “*Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco*”. Llegó a las siguientes conclusiones: El

procedimiento penal por Omisión a la Asistencia Familiar proviene en su mayoría (83 %) de la liquidación judicial de alimentos y actas de conciliación extrajudicial, mientras que el 17 % restante proviene de liquidaciones derivadas de sentencias de procesos de cognición; asimismo concluyó que de las denuncias penales, el Ministerio Público invita al denunciado a acogerse al principio de oportunidad, pero solo el 30 % de los casos lo aceptan, mientras que el 70 % continúa con la investigación fiscal; pero también concluyó que, al no acogerse al principio de oportunidad, el imputado puede optar por la conclusión anticipada, a la que solo el 43 % de los casos accedieron. El 57 % restante continuó hasta la sentencia, lo que aumentó la carga procesal en la fiscalía. Además, hubo un incremento del 95 % en nuevas denuncias por omisión a la asistencia familiar entre 2014 y 2015; finalmente remató indicando que había demostrado que en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa existen deficiencias en la aplicación del principio de oportunidad y la conclusión anticipada en casos de obligación alimentaria, lo que, sumado al aumento anual de nuevas denuncias por omisión a la asistencia familiar, contribuye al incremento innecesario de la carga procesal en la fiscalía.

c) Hoyos (2019) *“La instauración del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en las víctimas de violencia del CEM Comisaría San Martín de Porres – Lambayeque, año 2019”*. Alcanzó las siguientes conclusiones: El delito de omisión a la asistencia familiar, según la jurisprudencia analizada, tiene un tiempo de resolución de entre 1 y 3 años; también concluyó que el proceso inmediato tiene cuatro características, pero no cumple con el principio de celeridad procesal, lo que hace que el objetivo de una justicia penal rápida y efectiva pierda validez; así también, concluye que, a pesar de la aplicación obligatoria del proceso inmediato para los delitos de omisión a la asistencia familiar, establecido por el Decreto Legislativo 1194, no ha sido eficaz, principalmente debido al factor socioeconómico; señala además, proponer lineamientos socio-jurídicos como simplificar el proceso de alimentos, proteger los derechos de los afectados, ampliar las facultades del magistrado y obligar al

demandado a comparecer ante el juzgado puede mejorar la efectividad de la asistencia familiar.

d) Mayta (2018) “*Omisión a la asistencia familiar y la prisión efectiva en los sentenciados de la provincia del Cusco 2018*”. Respecto de su conclusión, indicó que la investigación concluye que la prisión efectiva es un mecanismo eficaz para asegurar el cumplimiento de la prestación alimenticia, ya que su aplicación depende de la amenaza a la libertad del obligado, cumpliendo también una función preventiva al servir de ejemplo para otros procesados por omisión a la asistencia familiar.

## **2.2. BASES TEÓRICAS O MARCO CONCEPTUAL**

### **2.2.1. LA FAMILIA**

#### **A) Etimología**

Si bien no hay afirmación cierta, única y concluyente de su origen, no obstante se infiere que la palabra familia, provendría del latín **famulus**, término utilizado para referenciar al conjunto de personas integrado por criados y esclavos.

**Significado.** Según la Real Academia Española (2019), respecto de la palabra familia, dice: Conjunto de personas que tienen parentesco entre sí y viven juntas, especialmente el formado por una pareja y sus hijos.

#### **B) Acepción del término familia.**

Bossert & Zannoni (1998) al respecto dicen:

El significado de la expresión familia comporta el vínculo de determinado número personas que tienen lazos de parentela, todos ellos coexisten cotidianamente en espacio determinado de un inmueble; lo que busca dicha acepción, es reflejar determinada clase de familia para ser vista como modelo, la familia nuclear, integrada por padre, madre e hijos; desde un matiz jurídico usual, la familia está formada por fuertes lazos derivados de conceptos legales como la unión matrimonial, la ligazón entre padres e hijos y el parentesco, que definen la forma en que se relacionan dentro del seno familiar.(p.6).

### **C) Manifestaciones de familia**

Entre otras, tenemos las siguientes:

#### **a) Como Grupo Social**

La familia es un grupo social que se mantiene por las necesidades de sus miembros y de la comunidad. La familia es un grupo social primario, caracterizado por relaciones cara a cara y unidas por lazos biológicos como la unión sexual o consanguínea. Es universal, presente en todas las culturas y épocas, debido a la naturaleza humana. Los seres humanos, al carecer de instinto, necesitan un largo aprendizaje, y su descendencia, indefensa, depende de los padres hasta los 5 o 6 años; además, el impulso sexual lleva a la formación de parejas, cuya estabilidad es crucial para la protección de los hijos (Huayanay, 2014).

#### **b) Como Institución**

Como institución social la familia es considerada por Zannoni (1998) como aquella situación emanada de circunstancias sociales que tienen en consideración la legitimación, devenida de la reproducción humana así como la filiación (p.4). El grupo familiar es una institución, cuyas relaciones entre sus miembros están reguladas por normas culturales de la comunidad a la que pertenece. Estas normas son tan precisas y duraderas que conforman una institución, y en sociedades con escritura, estas normas se reflejan en leyes (Huayanay, 2014). Las normas más importantes en nuestro entorno regulan el matrimonio, el divorcio, la anulación y la separación. Estas normas también cubren los derechos y deberes de los cónyuges, tanto en aspectos afectivos, sexuales como económicos, y en la crianza de los hijos. La relación entre padres e hijos está basada en la tutela, que implica el respeto y la obediencia de los hijos, mientras los padres deben cuidar de ellos. El reconocimiento de la filiación establece la patria potestad, y los hijos también deben cumplir normas hacia sus padres (Hernández, 2007).

#### D) Tipos de familia

La familia experimenta cambios sociales debido a sus necesidades culturales, pero su función principal sigue siendo proteger a sus miembros y transmitir valores de generación en generación, manteniéndose a pesar de su transformación. Veamos la siguiente tipología, según la Enciclopedia Británica en Español (2009): **Nuclear**.- Padres e hijos; **Monoparentales**.- Surgen por muerte, divorcio, separación, abandono o decisión de no vivir juntos; **Polígamias**.- Un hombre con varias mujeres, o una mujer con varios hombres; **Compuestas**.- Tres generaciones (abuelos, padres e hijos) viviendo juntas; **Extensas**.- Tres generaciones y otros parientes como tíos o primos en el mismo hogar; **Reorganizadas**.- Provienen de matrimonios previos o parejas con hijos de relaciones anteriores; **Migrantes**.- Miembros que provienen de otras áreas, como del campo a la ciudad; **Apartadas**.- Aisladas emocionalmente entre sus miembros; y, **Enredadas**.- Familias con padres autoritarios.

#### E) Funciones de la familia.

En este apartado, Hernández (1998) dice que la familia desempeña las siguientes funciones: **Función reproductiva o demográfica**.- La función descrita es la procreación para asegurar la continuidad de la especie humana y el cuidado del recién nacido, ya que los humanos requieren más tiempo y asistencia para su crianza, alimentación y protección que otros seres vivos; **Función socializadora o educativa**.- La socialización es el proceso mediante el cual las nuevas generaciones aprenden y adoptan la cultura de su sociedad, siendo la familia clave en la transmisión de normas, valores y habilidades. Este proceso, que comienza en la infancia, se extiende a lo largo de la vida y también enriquece a los padres. Además de la familia, intervienen amigos, la escuela, la iglesia, los medios, entre otros. Se lleva a cabo a

través de la enseñanza directa y la imitación, donde los niños copian comportamientos de los adultos que consideran modelos; **Función de protección económica:** La función económica de la familia se centra en satisfacer necesidades básicas como alimentación, salud, educación y recreación, asegurando una vida digna. En una sociedad justa, el trabajo y la producción deben ser distribuidos equitativamente, lo que contribuye al bienestar familiar; **Función de seguridad afectiva:** En la familia, se experimentan y expresan sentimientos de amor y afecto que fomentan relaciones armoniosas y fortalecen la autoestima y la confianza. La seguridad física y emocional es crucial en la infancia, y su ausencia puede afectar el bienestar emocional y la identidad de los niños; **Función recreativa:** La recreación es fundamental en la vida familiar, ya que el juego de los niños y las actividades recreativas brindan descanso, estabilidad y equilibrio

#### F) Características

Varsi (2016) considera las siguientes: **Universalidad.**- La familia siempre ha sido y será un medio para satisfacer intereses personales y grupales, trascendiendo épocas y expectativas individuales, proyectándose como una institución social universal; **Base afectiva.**- La familia se basa en sentimientos humanos como comprensión, amor y sacrificio, que son la base afectiva que une a sus miembros. La afectividad, intangible y sentimental, distingue a la familia verdadera, mientras que sin emociones, solo sería una familia formal; **Influencia formativa.**- La familia es un centro cultural que transmite valores, costumbres y creencias, siendo la primera escuela en la formación integral del individuo, donde se aprenden el respeto, la religión, oficios y profesiones; **Importancia social.**- La familia, como célula básica de la sociedad, permite la organización social, formando individuos que, al ejercer valores, se convierten en

ciudadanos. Es a través de la familia que un país logra su bienestar; **Comunidad natural.**- El ser humano se integra y desarrolla de manera espontánea en la familia, un instituto social arraigado en la naturaleza humana, que satisface instintos sexuales y cuida a la descendencia; **Relación jurídica.**- La familia es una institución social y natural que surge de las relaciones humanas, siendo poco influenciada por el Derecho.

**G) Importancia de la familia.**

La familia es el pilar fundamental de la sociedad, ya que es el espacio donde los individuos nacen, crecen y se desarrollan. Es un refugio para sus miembros, y su protección debe ser garantizada por las leyes para evitar cualquier daño. La familia es crucial porque es el primer grupo al que pertenece un individuo, y en ella se aprenden reglas, costumbres y valores esenciales.

Además, las familias en cualquier comunidad, actúan como núcleos fundamentales para el desarrollo, la integración social, la seguridad y el apoyo a sus integrantes, cuidando de ofrecer un ambiente seguro y protegido, teniendo como prioridad a los más vulnerables y débiles (niños, adolescentes adultos mayores, discapacitados, etc.); pues, el simple hecho de ser titular de derechos, importa ser sujeto de cuidado y protección, significando el afianzamiento y materialización de derechos esenciales que es inherente a toda persona (Universidad Nacional de Colombia, 2008).

**H) Evolución del concepto familia**

Desde la perspectiva constitucional, la Sentencia 06572-2006-PA/TC, alega que la Constitución no define un modelo específico de familia, ya que los cambios sociales del siglo XX han generado tensiones con el concepto tradicional de familia. Factores como la inclusión laboral de la mujer, el divorcio, y las migraciones urbanas han transformado la estructura de la familia nuclear, originando

nuevas formas como las familias monoparentales y reconstituidas. Así, la familia no se limita solo al matrimonio y puede existir más allá de él, abarcando también a familias extramatrimoniales, por lo que el Estado no solo protege a las familias matrimoniales (Tribunal Constitucional del Perú, 2006, Fundamento 9).

De lo cual, podemos colegir que las familias se fundamentan en la unión afectiva entre sus miembros, por lo que, independientemente de su origen, deben considerarse parte de una familia a quienes, socio-afectivamente, deseen actuar como tal.

#### **I) La familia y su vinculación con la obligación alimentaria**

La regulación de la familia va más allá de definir quiénes son parientes, buscando establecer los derechos y obligaciones de cada miembro, el funcionamiento del grupo familiar, el régimen de bienes y la asistencia recíproca entre sus integrantes; además, señala que la obligación de prestar alimentos no alcanza sólo a los padres, hijos, cónyuges; sino, la ley, claramente considera, a los ascendientes, descendientes y hermanos para el cumplimiento de dicha obligación, de ser el caso (Vargas, 2012).

En concreto, la obligación alimentaria considera puntualmente las personas obligadas a cumplir tal obligación; en primer orden, padres a hijos, cuando aquellos estén imposibilitados de cumplir, entonces, la obligación se traslada a otro que la ley señala con precisión; de ahí que, el Código Civil y el Código de Niños y Adolescentes establecen un orden de prelación y la subsidiariedad, lo que significa que, al solicitar alimentos, se debe recurrir primero al pariente más cercano antes de hacerlo con el más lejano.

## **2.2.2. ALIMENTOS**

### **A) Etimología**

Alimentos proviene de la expresión latina **alimentum**, que significa nutrir, alimentar; es decir, el cuerpo humano para su debido funcionamiento requiere de este componente vital, entendida como aquella sustancia que ingresada al organismo genera energía, lo cual es esencial para el crecimiento, reparación celular, etc.; ello, visto desde una perspectiva biológica al estar vinculado, esencialmente, al funcionamiento físico del organismo (Flores, 2014); en concreto, alimento, conforme refiere Jarrín (1952) es lo que sirve para sustentar el cuerpo (p. 46).

**Significado:** De acuerdo de la Real Academia Española (2017) sobre la palabra alimento, señala: Conjunto de sustancias que un ser vivo toma para nutrirse y subsistir.

### **B) Concepto**

Según Varsi (2016) nos dice que el concepto de alimentos abarca tanto las necesidades materiales, como comida y ropa, como las espirituales, como educación y recreación, fundamentales para el desarrollo integral de la persona. Según el Derecho Natural, alimentar a la prole es un deber moral inherente a las especies animales superiores (p. 419).

En tanto, Aguilar (1994) define alimentos como la obligación de los padres de velar por la subsistencia de sus hijos es un deber moral y jurídico fundamental, que no solo incluye proveer lo necesario para su supervivencia, sino también garantizar su formación integral hasta que sean capaces de mantenerse por sí mismos.

En el campo jurídico, los alimentos incluyen todo lo necesario para el sustento y sobrevivencia, no solo la comida. Para garantizar estos objetivos, se deben proporcionar los mayores recursos disponibles, lo que implica una base amplia para determinar su fijación; según nuestra legislación nacional, concretamente el Código Civil, en el artículo 472 refiere que los alimentos incluyen todo lo necesario para el sustento, vivienda,

ropa y atención médica según las posibilidades familiares. En el caso de los menores, también abarcan su educación, instrucción y preparación para el trabajo; a su vez, el Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 92, precisa que los alimentos incluyen lo necesario para el sustento, vivienda, ropa, educación, formación laboral, atención médica, recreación del niño y adolescente, y los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el posparto. Como apreciamos, la definición contenida en el citado Código sustantivo se complementa con lo glosado en el artículo 92 del Código del Niño y Adolescentes, ya que agrega como parte de las necesidades del menor, los conceptos de recreación y gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto. La obligación alimentaria es de interés público, por lo que el Estado, a través de sus organismos e instituciones, se encarga de defender y asistir a las madres y niños abandonados (Jarrín, 1952).

### C) Naturaleza de los alimentos

Respecto a la naturaleza de los alimentos, Bustamante & Reyna (2003) refieren que el derecho a la cuota pensionaria es fundamental para la supervivencia y manutención del alimentista, ya que garantiza su subsistencia y se vincula a otros derechos como el derecho a la vida y la salud. Al ser un derecho constitucional, el Estado interviene a través de sus órganos jurisdiccionales para garantizar su protección, accesibilidad y cumplimiento, especialmente cuando los alimentistas no tienen los medios para acceder a él.

El derecho de alimentos surge del progreso de las relaciones familiares, generando derechos tanto morales como civiles. Esta obligación, de naturaleza moral, se basa en una relación personal entre el prestador de alimentos y el alimentista, como en el vínculo tradicional entre padre e hijo.

### D) Fuentes de los alimentos

Para Varsi (2016) la institución de los alimentos tiene dos fuentes principales, la ley y la voluntad. **Fuente legal.-** La

obligación de los alimentos está regulada por la ley, basada en el deber de asistencia y solidaridad para preservar la vida y salud. El Código Civil establece que esta obligación se aplica por parentesco o matrimonio, y se extiende a ex-cónyuges en situaciones de indigencia. También cubre a hijos alimentistas, fundamentada en el compromiso del progenitor, y a ex-convivientes en casos de dificultades económicas tras la ruptura de una unión estable. Además, el tutor o curador tiene la responsabilidad de alimentar y educar a los menores. Incluso, el violador debe proporcionar alimentos a la prole resultante de sus actos. La ley es la principal fuente de esta obligación alimentaria; y, **Fuente volitiva**.- El pago de alimentos al pertinente beneficiario, no se sustenta únicamente en la filiación, el parentesco, la adopción, etc., entre personas, sino también concurre la voluntad -entendida como la capacidad para tomar decisiones y de actuar de acuerdos con sus deseos- como fuente válida y aceptada de pagar alimentos. De igual manera, el legado de alimentos se rige por las mismas disposiciones generales del derecho alimentario; esta fuente es secundaria o subordinada en comparación con la ley.

#### E) Cuantificación de los alimentos

Respecto a la cuantificación de los alimentos, de modo directo y bajo una estructura analítica general, anunciamos que tanto el Código Civil como el Código del Niño y de los Adolescentes, refieren que los alimentos deben calcularse bajo dos condiciones específicas: a) **Necesidades del alimentista**.- Se destacan las necesidades básicas que permiten el desarrollo normal del beneficiario según su individualidad, en proceso de crecimiento. Estas incluyen: i) alimentos, para la alimentación; ii) educación, tanto temporal como a largo plazo; iii) vestimenta, para todas las actividades del alimentista; iv) salud, que cubre los requerimientos médicos; v) transporte, para sus actividades diarias; y vi) esparcimiento, que abarca actividades recreativas y lúdicas según sus necesidades y rutina; y, b) **Condiciones**

**materiales de los progenitores.**- La capacidad económica de ambos progenitores es fundamental en la obligación alimentaria, pero cada uno contribuye según sus capacidades individuales. No se trata de una equiparación económica, sino de un análisis de la situación personal de cada progenitor. Además, la capacidad económica ahora incluye las actividades del hogar, comúnmente realizadas por la madre, lo cual debe considerarse en la evaluación para determinar la cuota alimentaria (Varsi, 2016).

#### F) Clasificación de los alimentos:

Existen diversas clasificaciones, una de ellas es la que Varsi (2016) nos presenta: A) **Por su Origen.** Comprende: **Voluntarios.**- Los alimentos de este tipo se originan en la voluntad libre de una persona, puede ser mediante un acuerdo o disposición testamentaria, como en el caso de un contrato que establece una obligación alimentaria a favor de un tercero; y, **Legales.**- La obligación surge por la ley entre personas con parentesco, como entre esposos, padres e hijos; incluyen a ex cónyuges en situación de indigencia o concubinos por indemnización. B) **Por su Objeto,** alcanza: **Naturales.**- Los alimentos incluyen los elementos esenciales para la vida, como vestido, vivienda y atención a la salud; y, **Civiles.**- Se orientan a otras necesidades de la persona como las morales e intelectuales; tienen que ver con la integración social de la persona en su hábitat. C) **Por su Amplitud,** considera: **Necesarios.**- Son los indispensables para cumplir las necesidades básicas del alimentista, encierra alimentos naturales y civiles. Se aplican a quienes no pueden subsistir por sí mismos, como una persona mayor de edad en situación de indigencia, pero solo lo estrictamente necesario. No se aplican cuando el alimentista es ascendiente del obligado, debido a la reciprocidad; **Congruos.**- Son los estrictamente necesarios para la vida, limitándose a alimentos naturales; estos alimentos cubren lo conveniente para la subsistencia. D) **Por su Duración,** incluye: **Temporales**, son los que tienen un tiempo limitado, como en el caso de la madre de

un hijo extramatrimonial, cuyo derecho de alimentos dura un período determinado; **Provisionales**, se otorgan en forma provisoria más no permanente por razones justificadas o de emergencia; teniendo como cuestión básica la indubitable relación familiar o entroncamiento debidamente acreditado; y, **Definitivos**, son permitidos de manera específica por una demanda con sentencia firme, aunque pueden ser revisados cuando las partes intervenientes concernidas lo requieran. E) **Por los sujetos que tienen derecho**, debe tenerse en consideración el derecho de las personas, así, nuestra propia legislación considera el derecho de los cónyuges, hijos y demás descendientes, los padres y demás ascendientes y hermanos.

### **2.2.3. EL DERECHO DE ALIMENTOS**

#### **A) Definición**

En consideración de Lasarte (2010) el derecho alimentario tiene sustento legal, siendo su esencia reflejo de la naturaleza (derecho natural), asentada sobre la base del parentesco o la voluntad; a través de este derecho, una persona necesitada denominada **alimentista** solicita a otra llamada **alimentante**, le suministre los medios económicos necesarios que le permitan resistir o subsistir (p. 372); abonando dicha estimativa, Peralta (2008), señala es el deber legal de una persona de asegurar la subsistencia de otra (p. 25).

#### **B) Regulación jurídica.**

Reglamentariamente, el derecho de alimentos se encuentra debidamente sistematizado en el artículo 6 de la Constitución Política del Perú, y enuncia que es deber y derecho de los padres alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos; así también en el Código Civil que en su artículo 472, establece que se entiende por alimentos lo que es indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto; similar

enunciado la formula el Código de los Niños y Adolescentes, en el artículo 92, al indicar que se considera alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente. También los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta la etapa de postparto.

### **C) Naturaleza.**

Bustamante & Reyna (2003) argumentan que, el derecho del alimentista a la cuota pensionaria es esencial para su supervivencia y manutención. Se considera un derecho fundamental, vinculado a otros derechos como la vida y la salud. El Estado interviene a través de sus órganos jurisdiccionales para garantizar su acceso y cumplimiento, ya que generalmente los alimentistas carecen de los medios para ejercerlo.

Desde la óptica civil, el derecho de alimentos surge de las relaciones familiares, generando derechos morales y civiles. La obligación alimentaria se basa en una condición moral y personal que vincula al prestador de alimentos y al alimentista, generalmente en relaciones interpersonales como la de padre e hijo.

Coligiendo, diremos que el derecho alimentario es un derecho natural y humano de primera categoría, esencial para la supervivencia digna; el no otorgar totalmente u otorgar restringidamente, impacta negativamente en la formación integral del beneficiario, pudiendo, incluso, causar su deceso.

### **D) Condiciones para ejercer el derecho**

Según la doctrina, las condiciones para ejercer el derecho se encuentra debidamente establecido en la norma legal pertinente; al respecto, Carhuapoma (2013) considera las siguientes: a) **Estado de necesidad del acreedor alimentario**, El derecho a los alimentos busca asegurar la subsistencia de quienes no pueden satisfacer sus necesidades por sí mismos. Para los menores se presume su necesidad, mientras que los adultos deben probar

carecer de ingresos, ya sea por desempleo o problemas de salud. En situaciones de crisis o incapacidad, se considera necesario brindar asistencia médica como parte de los alimentos; b) **Posibilidad económica del que debe prestarlo**, el deudor de alimentos debe tener recursos, aunque no sea necesario que su situación económica sea excelente. Si no tiene, la obligación puede pasar a otro. Se consideran sus ingresos, capacidad de obtener más, capital y necesidades propias, como salud y cargas familiares. El juez ajusta la pensión según las necesidades del acreedor y las posibilidades del deudor. En casos de ingresos no verificables, el juez usará pruebas indirectas y la capacidad económica en los últimos dos años; y, c) **Dispositivo legal que refiere la obligación alimentaria**, las obligaciones civiles de alimentos, según el artículo 474, se aplican entre cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. La fuente principal es el parentesco, y en el caso de los cónyuges, el matrimonio. Los alimentos entre ascendientes y descendientes son ilimitados, mientras que entre hermanos incluyen a gemelos y medios hermanos.

#### E) Características del derecho a los alimentos

Las características del derecho de recibir asistencia alimentaria, según Plácido (2002) son: a) **Recíproca**, el obligado a proporcionar alimentos también tiene derecho a exigir una pensión alimentaria posteriormente, según el principio de solidaridad y equidad en las relaciones familiares; b) **Personalísima**, el derecho a los alimentos se asigna según las necesidades de una persona y obliga a otra a proporcionarlos, estableciendo una relación entre el alimentista y el alimentante. Este derecho es personal y no puede ser transferido; c) **Proporcional**, los alimentos deben ser proporcionados según la capacidad del obligado y las necesidades del beneficiario; d) **Subsidiaria**, se establece a cargo de los parientes remotos, cuando los parientes cercanos no puedan cumplirla, e) **Irrenunciable**, por cuanto, la asistencia alimentaria no puede ser

renunciada, ya que es un derecho irrenunciable, aunque la renuncia afecta solo el derecho futuro, no el cobro de pensiones ya vencidas; f) **Intransigible**, el derecho a pedir alimentos no es objeto de transacción, según el artículo 1305° del Código Civil, que solo permite la transacción de derechos patrimoniales; empero, el citado doctrinario, señala que, aunque es un derecho personal, la pensión alimentaria tiene contenido patrimonial y puede ser transigible, siendo adecuada para conciliación debido a su carácter relativo; y, g) **Inembargable**, de acuerdo al artículo 648 inciso 7 del Código Procesal Civil, las pensiones alimentarias son inembargables, ya que su finalidad es la supervivencia, un bien no disponible para el comercio.

#### **F) Obligación alimentaria**

En consideración de Rojina (2015) el derecho alimentario permite que una persona (alimentista) exija lo necesario para subsistir a otra (alimentante), basado en parentesco, matrimonio, divorcio o concubinato. Este derecho se convierte en una obligación pensionaria cuando hay incumplimiento. La pensión debe pagarse desde la citación con la demanda y puede modificarse mediante resolución judicial. Los padres tienen el deber moral y jurídico de alimentar a sus hijos, cubriendo sustento, salud, educación, entre otros, desde la concepción hasta el posparto. Los hijos mayores de edad pueden seguir recibiendo alimentos si son solteros y están estudiando o tienen incapacidad comprobada. En casos de inmoralidad o indignidad, la pensión se limita a lo estrictamente necesario. El cumplimiento puede ser voluntario o exigido judicialmente en caso de necesidad.

##### **a) Alimentos de los hijos matrimoniales**

Según refiere Cueva (2014) los hijos matrimoniales reciben todo el respaldo legal y apoyo de los padres, quienes, por el matrimonio, están obligados a alimentarlos y educarlos, independientemente del régimen patrimonial; tanto el padre como la madre contribuyen al sostenimiento

del hogar desde diversos puntos de vista, tanto económico, emocional, educativo, social, etc. Este derecho puede modificarse en ciertos casos; veamos:

- a.1. En la separación de hecho:** El hijo puede pedir alimentos tanto al padre como a la madre, o al progenitor que lo haya abandonado.
- a.2. En la invalidez del matrimonio:** La regulación del régimen alimenticio del hijo, está en función del actuar culposo o mala fe de los contrayentes. Si ambos son culpables, se aplica el régimen de hijos extramatrimoniales. Cuando uno de ellos es responsable, la situación alimentaria tendrá tratamiento similar a la de los hijos cuyos padres se hayan divorciado.
- a.3. En la separación de cuerpos:** Si la separación fue por causal, el juez fija la pensión alimenticia para los hijos. En una separación convencional, el juez establecerá los alimentos según lo acordado por los cónyuges, siempre que no tenga visos de ilegalidad.
- a.4. En el divorcio:** La autoridad jurisdiccional determinará en la sentencia pertinente la pensión de alimentos que ambos padres o, uno de ellos debe pagar a los hijos, pero también lo que pudiera corresponder a uno de los cónyuges, en su caso.
- a.5. Cuando la mujer casada tiene hijo de un tercero:** Se presume que los hijos nacidos dentro del matrimonio son del esposo; esta presunción solo se rompe si él niega al hijo y obtiene una sentencia fundada. Por tanto, no se puede solicitar alimentos al padre biológico en este caso.

#### **b) Alimentos de los hijos extramatrimoniales**

Los hijos reconocidos, ya sea de forma voluntaria o judicial, tienen derechos alimentarios similares a los hijos nacidos dentro del matrimonio. Los padres deben proveer su

sustento, protección, educación y formación según sus posibilidades. La obligación alimentaria continúa para los hijos extramatrimoniales mayores de edad si son solteros y están estudiando o tienen incapacidad física o psíquica. Si el hijo mayor de edad es inmoral o indigno, la obligación alimentaria se limita a lo estrictamente necesario.

### c) Alimentos del hijo alimentista

El hijo alimentista es aquél hijo extramatrimonial no reconocido por su progenitor, ni declarado como tal por el órgano jurisdiccional; sin embargo, tiene derecho a una pensión alimenticia hasta los 18 años o más si tiene incapacidad física o mental. La paternidad se presume solo para efectos alimentarios, sin constituir un verdadero vínculo filial. Si se realiza una prueba genética que demuestre la no paternidad, el padre queda exento de la pensión. Esta pensión puede ser solicitada incluso después del fallecimiento del presunto padre, y la sucesión solo pagará hasta el monto que correspondería al hijo como heredero si hubiera sido reconocido legalmente; aquí, nítidamente, se aprecia cómo el derecho a alimentos, aun en casos extremos, protege al beneficiario para que no quede en desamparo.

### G) Monto de la pensión alimenticia

Para establecer la cuantía de la pensión alimenticia a demandarse, debemos remitirnos al artículo 481 del Código Civil, que infiere, el juez establece los alimentos según las necesidades del solicitante y las posibilidades del deudor, considerando sus circunstancias personales y obligaciones, sin necesidad de investigar a fondo sus ingresos.

La pensión alimenticia se fija como un porcentaje de los ingresos del obligado, lo que permite un reajuste automático sin necesidad de un nuevo proceso. No hay un monto mínimo que se pueda exigir, pero el máximo no debe superar el 60 % de los ingresos, descontando las deducciones legales; este límite está

establecido por el Código Procesal Civil; además, la pensión genera intereses hasta su pago total.

#### **H) Forma de la prestación alimentaria**

El cumplimiento de la obligación alimentaria puede realizarse de tres formas: en dinero, en especie o de manera mixta. El pago en dinero es el más común y debe realizarse por adelantado, ejecutándose incluso si hay apelación. En caso de consignación judicial, el dinero se entrega inmediatamente al acreedor. El pago en especie se aplica en situaciones especiales, como cuando el acreedor vive bajo el mismo techo que el obligado. La forma mixta se da en acuerdos homologados, donde una parte se paga en dinero y otra en especie, como gastos médicos o escolares.

#### **I) Elementos que lo componen**

Los alimentos comprenden los siguientes elementos:

a) **Elemento personal.** Está constituido por los sujetos que la componen, estos son: a.1) **Alimentista.** El beneficiario de los alimentos, conocido como acreedor alimentario, tiene derecho a recibirlas según lo establecido en el artículo 474 del Código Civil. Este derecho se extiende a cónyuges, ascendientes, descendientes y hermanos. Además, si una persona es abandonada en una unión estable, el juez puede otorgarle una indemnización o pensión alimenticia a elección del abandonado; a.2. **Alimentante.** Viene a ser la persona responsable de cubrir el pago de los alimentos, quien tiene la obligación jurídica de brindar la prestación alimentaria. También adopta las denominaciones de alimentador, obligado o deudor alimentario.

b) **Elemento material.** En sí, se refiere a la cuota, pago o pensión alimenticia con que el alimentante cumple con el alimentista; se trata, pues, de una deuda de valor, está compuesta por: las **devengadas**, vale decir aquellas debidas, demoradas; las **canceladas**, es decir, las que fueron ya pagadas; y, las **futuras**, aquellas que deberán pagarse en su momento.

## **J) Variación del proceso de alimentos**

Una vez concluido, de manera normal el proceso de alimentos (sentencia), el juez ordena a las partes el cumplimiento de determinadas obligaciones; empero, en cuestión de alimentos, una sentencia no adquiere el estatus de cosa juzgada; por lo cual, la sentencia está subordinada a las circunstancias variables de las partes y a las contingencias de aumento, disminución o extinción de la obligación alimentaria (Jarrín, 1952). Las variaciones pueden darse en las formas siguientes:

**a) Aumento o reducción de alimentos.** El aumento o reducción de la pensión alimenticia depende de las necesidades del alimentista y las posibilidades económicas del obligado. Quien pida un aumento debe probar ambas circunstancias. El artículo 482° permite ajustar automáticamente la pensión si se estableció un porcentaje de los ingresos del obligado. La pensión se ajusta a las necesidades del alimentista, pero puede reducirse si el obligado enfrenta nuevas dificultades económicas (Arévalo, 2014).

**b) Prorr泄o de la obligación alimentaria.** Existen situaciones en el que una pluralidad de personas deben compartir, equitativamente, determinado monto que pertenece al obligado, devenido de un derecho que es común. Al hecho de fraccionar aquel monto, denominamos prorr泄o; quedará configurado el presupuesto cuando estamos ante más de un peticionario (pluralidad); y el obligado es singular; esta figura jurídica se encuentra prevista en el artículo 477 del Código Civil, que ordena que cuando hay varios obligados a dar alimentos, la pensión se divide proporcionalmente a sus posibilidades. Sin embargo, en casos de urgente necesidad, el juez puede obligar a uno solo a prestarlos, sin afectar su derecho a reclamar a los demás la parte

correspondiente. De dicha cita legal, se desprenden los siguientes supuestos:

- Prorrateo de Alimentos cuando son dos o más obligados a dar alimentos. En este caso se dividirá entre todos ellos el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.
- Prorrateo de Alimentos cuando existen dos o más beneficiarios con una pensión alimenticia existiendo un único obligado. Aquí, los beneficiarios de las pensiones alimenticias individuales o conjuntamente, pueden acudir a la vía judicial, solicitando que el juez proratee los montos alimenticios de tal manera que sean proporcionales.
- Prorrateo de Alimentos cuando el obligado a prestar la pensión alimenticia acude al juez para que proratee la pensión alimenticia entre todos los beneficiarios de ella. Este caso se presenta cuando al obligado se le está descontando más del 60 % de sus ingresos y éste solicita el prorrateo para que el Juez mediante sentencia reajuste de montos reduciéndolos al 60 % de sus ingresos, de conformidad a lo ordenado por el artículo 477 del Código Civil.

**c) Exoneración.** Nuestro Código sustantivo civil, en su artículo 483, precisa que, el obligado a proporcionar alimentos puede solicitar su exoneración si sus ingresos disminuyen y no puede cumplir con la pensión sin comprometer su propia subsistencia, o si el alimentista deja de necesitar los alimentos. En los párrafos segundo y tercero, del citado artículo, se precisan que la pensión alimenticia para hijos menores se extingue al alcanzar la mayoría de edad, pero puede mantenerse si el alimentista tiene incapacidad física o mental comprobada, o si sigue estudios con éxito. La estimativa contenida en el citado precepto está justificada en tanto que el deudor debe

estar en posibilidades de atender con alimentos al necesitado, pero si al darlos va a devenir en estado de necesidad e incluso poner en peligro su propia subsistencia, entonces esta obligación debe desplazarse hacia otros obligados, tal como lo señala el artículo 478 del Código Civil al referirse al cónyuge deudor de los alimentos; sin embargo, esta disminución de ingresos debe ser suficientemente acreditada en el proceso respectivo; además está el supuesto que, haya desaparecido el estado de necesidad en el beneficiario de la pensión alimenticia, lo que justifica la exoneración; acontece cuando el alimentista deja de tener el requerimiento de ser sostenido.

**d) Extinción de la obligación alimentaria.** Este dispositivo legal nos informa que se tiene acción para acudir al Órgano Jurisdiccional y solicitar la extinción de la obligación de pasar pensión alimenticia cuando acontece el fallecimiento de una de las partes, ya del obligado a prestar alimentos, ya del beneficiado con la pensión; el artículo 486 del Código Civil, señala que la obligación de prestar alimentos termina con la muerte del obligado o del alimentista, pero los herederos del alimentista deben cubrir los gastos funerarios. Además, otros casos que también extinguen la obligación alimentaria como el del ex cónyuge que pagaba alimentos a su ex cónyuge, y esta vuelve a casarse, entonces culmina la obligación del otorgante.

**e) Cese de la pensión de Alimentos.** Es la acción que puede interponer aquel cónyuge que ha sido víctima de abandono de hogar conyugal injustificadamente, con la finalidad que el juez, mediante sentencia ordene el cese de la obligación a pasar pensión alimenticia; así se desprende del artículo 291 del Código Civil, que en su segundo párrafo establece que la obligación de un

cónyuge de alimentar al otro cesa cuando este abandona la casa conyugal sin justificación y se niega a regresar.

#### **2.2.4. EL PROCESO DE ALIMENTOS**

##### **A) Finalidad**

Previamente, veamos, estos aspectos importantes que plantea Jarrín (1952) citando al gran procesalista italiano Carnelutti, refiere: proceso es el conjunto de todos los actos que se realizan para la solución de una Litis; procedimiento es la combinación de los diversos actos que se deben realizar para la solución de una Litis (p.22).

Ahora bien, en general, el proceso judicial constituye el medio pacífico de debate, cuya finalidad concreta es resolver un conflicto de intereses o eliminar una incertidumbre, ambas con relevancia jurídica, y que su finalidad abstracta es lograr la paz social en justicia; particularmente, el proceso de alimentos tiene la finalidad de obtener la prestación alimenticia una persona en favor de otra necesitada que lo insta, o a cuyo nombre e interés se solicita. Se tramita en el fuero civil -por lo general ante el Juzgado de Paz Letrado-, en la vía procedural sumarísima o, en vía de proceso Único si es que se invoca el Código de los Niños y Adolescentes al peticionarse alimentos para menores de edad; para interponer la demanda se requiere cumplir las condiciones o presupuestos; vale decir, el estado de necesidad de quién lo solicita, la capacidad económica del demandado y una ley que lo ordena. En los casos de mayores de edad al estado de necesidad, necesariamente, debe demostrarse; en cambio, cuando se trata de menores, se da por descontado, ya que el estado de necesidad en estos casos se presume, pues, dada su corta edad no puede sostenerse por sí mismo.

Es comprensible la tramitación en la referida vía procedural, ya que se encuentra diseñado para atender pretensiones sencillas, sin complejidades pero urgentes, con títulos generalmente fehacientes. La característica principal es que los actos procesales se realizan en plazos reducidos,

destinados a atender controversias que requieren urgente solución.

## B) Etapas

El proceso de alimentos comprende las siguientes:

**a) Demanda.-** Es un típico acto procesal por el cual se ejercita el derecho de acción; contiene una o varias pretensiones. Debe ser, necesariamente interpuesta de manera escrita ante el Órgano Jurisdiccional cumpliendo las formalidades y requisitos establecidos por ley.

**b) Contestación.-** También es un acto procesal por el cual, la parte demandada da respuesta a las pretensiones de la parte demandante, fundándose en razones fácticas y jurídicas probatorias procura destruir los cargos atribuidos. Así como en la demanda, en la contestación también deben cumplirse determinados requisitos instituidos por ley. El plazo legal para contestar una demanda varía de acuerdo al tipo de proceso; si fuera Sumarísimo, dispondrá de 5 días hábiles; si fuera Abreviado, de 10 días hábiles; y si fuera de Conocimiento, 30 días hábiles, respectivamente.

**c) Audiencia Única.** Es aquél acto procesal donde el Juez y las partes registran los actos jurídicos acordados, cumpliéndose con los principios de inmediación procesal y seguridad jurídica. Comprende las siguientes fases: **c.1) Saneamiento procesal.-** A través de este acto, el juez verifica la validez de los elementos del proceso, revisando tanto los aspectos de fondo como los formales. Esto garantiza que no haya retrasos en la decisión del caso. Si el proceso es válido, se declara la existencia de una relación jurídica procesal; si no, se señala el defecto y se concede un plazo para corregirlo. Si no se ejercen los derechos procesales a tiempo, estos se pierden; **c.2) Conciliación.-** La conciliación busca resolver el conflicto entre dos o más personas mediante concesiones mutuas. En la audiencia, el juez facilita la solución del conflicto de intereses o

incertidumbre jurídica, escuchando a las partes y proponiendo una fórmula conciliatoria, que puede ser aceptada o rechazada por ellas; c.3) **Fijación de puntos controvertidos.**- Un punto controvertido es aquel en el que hay discrepancia entre los hechos expuestos en la demanda y la contestación. Fijar estos puntos reduce el conflicto de intereses, resolviendo solo los aspectos en los que las partes no están de acuerdo. Esto limita el alcance de la sentencia, ya que solo se resolverán los puntos controvertidos; c.4) **Fase Probatoria.**- En esta fase, el juez, las partes y terceros presentan los medios probatorios admitidos por el juez. Se avanza a esta etapa si las partes no han llegado a una conciliación voluntaria, se fijan los puntos controvertidos y se validan las pruebas, dejando el caso listo para ser sentenciado.; y, c.5) **Fase Decisoria.**- En esta, la autoridad jurisdiccional analiza los hechos, valora las pruebas, resuelve los puntos controvertidos y aplica la ley al caso, resolviendo el conflicto o aclarando la incertidumbre jurídica, lo que pone fin al proceso y restablece la paz social.

d) **Sentencia.**- Es otro acto procesal que por excelencia sirve para culminar el proceso judicial, ya estimando o desestimando las pretensiones de la parte accionante. Como ya expresamos líneas arriba, el proceso judicial normalmente debe terminar con una sentencia, donde el Juez valorando los medios probatorios aportados, en caso de cumplirse con los requisitos exigidos por ley, declara fundada la demanda, o fundada en parte o alternativa infundada; si declara fundada concede una pensión de alimentos a favor del que pide alimentos. La sentencia en un proceso de alimentos, aunque similar a otras sentencias civiles, tiene la particularidad de ser una cosa juzgada formal, no material. Esto significa que puede ser modificada en otro proceso, incluso si ha sido consentida, en casos

como aumento, reducción, prorrato, exoneración o extinción de alimentos.

**e) Apelación**, de conformidad con el artículo 178 del Código de Niños y Adolescentes, concordante con el artículo 556 del Código Procesal Civil, tanto la resolución que declara la inadmisibilidad o improcedencia de la demanda, o los medios de defensa planteados, así como la sentencia son apelables con efecto suspensivo. El plazo para apelar es de tres días contados desde la notificación. Las decisiones del juez durante la audiencia también son apelables, pero sin efecto suspensivo. Si se apela una sentencia del Juez de Paz, la apelación se eleva al Juez Especializado de Familia, quien es la segunda y última instancia.

De acuerdo al último párrafo del artículo 178 Código de Niños y Adolescentes, en el proceso de alimentos, la sentencia es apelable sin efecto suspensivo; advírtase que dicho mandato solo comprende al caso de alimentos para menores; en los demás casos la apelación se interpone conforme a lo referido en el acápite precedente.

### **C) Competencia y regla del proceso**

Teniendo en cuenta lo prescrito por el artículo 547º del Código Procesal Civil, armonizado con el artículo 160º y siguientes del Código de los Niños y Adolescentes, la competencia y las reglas procesales aplicables al proceso de alimentos dependen de la edad del alimentista y de la existencia de la prueba que acredite de manera indubitable el vínculo familiar entre el alimentista y el obligado. De esta manera se generan dos situaciones diferenciadas, cuando el beneficiario de los alimentos es menor de edad o mayor de edad.

- a) Cuando el alimentista es menor de edad; se presentan dos situaciones: a.1) Si es hijo matrimonial, se seguirá el proceso bajo las normas del proceso único contemplado en el Código de Niños y Adolescentes y conocerá el Juez de Paz Letrado; y, a.2) Cuando es hijo extramatrimonial, si

existe prueba indubitable del vínculo familiar (partida de nacimiento), se seguirá bajo las normas del proceso único, y el juez competente será el Juez de Paz Letrado, pero si no existiera prueba indubitable del vínculo familiar este proceso se seguirá bajo las reglas del proceso único y conocerá el Juez de Familia.

- b) Cuando el alimentista es mayor de edad, también emergen dos situaciones: b.1) En caso de existir prueba indubitable del vínculo familiar: La vía procedimental será la del proceso sumarísimo del Código Procesal Civil y el Juez competente será el Juez de Paz Letrado; b.2) En caso de no existir prueba indubitable del vínculo familiar, la vía procedimental será la del proceso sumarísimo y se tramitará ante el Juez de Familia.

**D) Particularidad de la sentencia en el proceso de alimentos.**

El artículo 121 del Código Procesal Civil señala que mediante la sentencia el Juez pone fin al proceso, emitiendo una decisión clara y motivada sobre la cuestión controvertida, declarando el derecho de las partes o, excepcionalmente, sobre la validez de la relación procesal. De otro lado, Hinostroza (2017) enuncia que la sentencia es el acto procesal mediante el cual el juez resuelve el conflicto entre las pretensiones del demandante y las defensas del demandado, garantizando lo que corresponde por la ley. Pone fin al proceso judicial de manera definitiva y asegura la eficacia de los derechos reconocidos en ella.

En el proceso de alimento, la sentencia tiene las mismas características que en cualquier otro proceso civil, sin embargo, goza de una particularidad, es que no hacen una cosa juzgada material, sino cosa juzgada formal. Ello es así, porque, en la sentencia 03660-2010-PHC/TC, se afirma que la cosa juzgada tiene dos dimensiones: formal y material. La dimensión formal establece que las resoluciones que terminan un proceso no pueden ser impugnadas una vez agotados los medios o vencido

el plazo. La dimensión material significa que dichas resoluciones no pueden ser modificadas ni dejadas sin efecto por otros poderes, terceros o incluso los mismos órganos jurisdiccionales.

Abonando dicha estimativa, Rioja (2009) refiere que la cosa juzgada formal impide que la sentencia sea impugnada dentro del mismo proceso, permitiendo su ejecución, aunque puede ser anulada por fraude. La cosa juzgada material, además de poner fin al conflicto, garantiza el orden jurídico, impidiendo la reapertura del proceso, y la resolución debe cumplirse sin posibilidad de desconocerla.

De todo lo cual queda diáfanaamente establecido que las sentencias de proceso de alimentos no hacen cosa juzgada material, sino formal, debido a tal circunstancia particular, estas sentencias son susceptibles de ser modificadas en otro proceso; por ejemplo, se puede modificar la sentencia de alimentos en caso de aumento de alimentos, prorr泄eo de alimentos, exoneración de alimentos, etc.

#### **E) La sentencia de alimentos y procesos conexos**

Si se incumple la obligación alimentaria, el alimentista puede acudir al tribunal para que se cumpla la sentencia. Ambas partes pueden solicitar modificaciones, como aumento, reducción o exoneración de alimentos. Para la exoneración, se deben cumplir requisitos legales. Exigir un nuevo proceso para revisar la obligación vulnera el derecho a la tutela efectiva, ya que si desaparecen los motivos que originaron la obligación, esta debería extinguirse sin necesidad de un nuevo proceso.

#### **F) Costo del proceso**

Como sabemos, todo proceso judicial irroga gastos por diversos conceptos, entre otros por: honorarios de defensa técnica (abogado), arancel judicial por ofrecimiento de pruebas, cédulas de notificación, etc.; sin embargo, el proceso judicial de alimentos, por su naturaleza, se encuentra exceptuada del pago de arancel judicial, cuando el monto de la pensión solicitada no supera los dos mil quinientos soles, así también por cédulas de

notificación; además, tiene la prerrogativa de ser autorizada o no por abogado; vale decir, no requiere llevar la firma de un letrado.

Al culminar el proceso judicial de alimentos, y de haber obtenido la demandante sentencia favorable tanto en primera y en segunda instancia, elevará al Juzgado de origen una propuesta de liquidación de pensión de alimentos devengados que comprende el período computado desde el día siguiente de la notificación de la demanda hasta la fecha de presentación del pedido. Aprobada dicha liquidación, el Juez notifica al demandado para que cumpla con pagar el íntegro de la suma adeuda, otorgándole un plazo de tres días **bajo apercibimiento** de remitir al Fiscal Penal pertinente los actuados procesales correspondientes, a fin que dicho Fiscal denuncie al obligado por el delito de omisión a la asistencia familiar.

#### **G) Eficacia de la sentencia**

Al respecto, el Tribunal Constitucional del Perú, en la Sentencia 763-2005-PA/TC, señala que la tutela judicial efectiva busca asegurar que las personas tengan acceso a los mecanismos legales correspondientes y, además, garantizar que el resultado obtenido se materialice de manera eficaz.

#### **H) La ejecución efectiva de sentencias**

Sabido es que el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva comprende no solo la facultad para exigir y obtener una sentencia que decida si la pretensión está o no fundada, sino que, lo resuelto en ella sea llevado a efecto, con, sin, o contra, la voluntad del obligado. Ello debe hacerse también respetando y teniendo en cuenta los derechos fundamentales del demandado; lo cual significa que las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada deben ejecutarse en sus propios términos y en el plazo correspondiente. Como señala el Tribunal Constitucional del Perú, en el Expediente 4080-2004-AC/TC, si las sentencias judiciales no se cumplen, no se podría considerar un Poder Judicial independiente y eficaz, y los ciudadanos no tendrían un garante real para proteger sus derechos.

Y por ser ello así, la tutela jurisdiccional efectiva se erige como un derecho constitucional de plena garantía, que la sentencia emitida en un proceso regular se ejecute en sus propios términos, en caso de que el obligado por la sentencia se negara a cumplirla, entonces el Estado con su derecho a imponer sanciones y adoptando medidas necesarias y oportunas, obligará su cumplimiento.

## **2.2.5. EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

### **A) Breve reseña histórica**

Refiere Gutiérrez (2017) que en nuestro país, **la protección de la familia** no siempre ha tenido amparo constitucional, recién, a través de la Constitución Política del Estado del año 1933, se brinda protección al matrimonio, también a la familia, como a la maternidad; posteriormente, nuestro Estatuto Constitucional de 1979, en el artículo 4, definió: La familia constituye la base fundamental de la sociedad, debiendo ser protegida por el Estado. En el Sumun legal de 1993, en su artículo 4, también reconoce a la familia como elemento primordial para la sociedad, pero, agrega y precisa que la sociedad también debe protegerla.

De otro lado, cabe resaltar que la preocupación en favor de la mujer y niños abandonados ha sido constante, prioritariamente por valiosas y talentosas mujeres abogadas como la Dra. Luz Jarrín de Peñaloza, quién en el lejano año 1952, redactó un proyecto de ley, siendo presentado por el Colegio de Abogados de Lima a la Cámara de Diputados, en dicho proyecto, la citada autora proponía una sanción para el supuesto de abandono familiar desde el ámbito penal, parte sustancial del texto fue el siguiente: **el padre o la madre que teniendo los medios necesarios se negaran cumplir sus obligaciones de asistencia inherentes a la patria potestad, a la tutela a sus hijos menores de 18 años o más será castigado con prisión;** proyecto vanguardista que, lamentablemente, nuestros padres de la patria de aquel entonces, no aprobaron; sino, debió transcurrir más de 10 años, para que con ligeras modificaciones, se acogiera

favorablemente el proyecto y, finalmente, terminaría dando lugar a la Ley 13906 sobre abandono familiar en 1962.

De esta manera, el incumplimiento de la obligación sobre la prestación de alimentos se establecía por mandato judicial y se materializaba en el ámbito civil. La tipificación como delito se reguló con la **Ley 13906** del 24 de marzo 1962 denominada **Ley de Abandono de Familia**, que introdujo en nuestra legislación penal una nueva figura delictiva. En puridad, con esta normativa se abrió una puerta de esperanza para aquellos que, después de superar un largo proceso de alimentos, habían obtenido una sentencia judicial que les asignaba una pensión alimenticia, empero, no lograban que se cumpliera el pago correspondiente, en penoso detrimento del beneficiario. Esta ley protegió los deberes de asistencia familiar por un período de poco más de treinta años.

Posteriormente en el año 1991, los legisladores incluyen y unifican dentro del vigente Código Penal, el título III denominado Delitos contra la Familia, que en su Capítulo IV, artículo 149, dedicaba al Delito de Omisión a la Asistencia Familiar, refiriendo que, el que omite a cumplir con la obligación de prestar los alimentos que establece una resolución judicial, será reprimido con pena privativa de libertad. Dicho artículo recién entra en vigencia con la dación del Decreto Legislativo 768 del año 1993, que deroga la Ley 13906.

Como ya indicamos líneas arriba, nuestra Carta Magna de 1993 reconoce a la Familia como una institución natural y fundamental de la sociedad; así el artículo 4, refiere que la comunidad y el Estado brindan protección especial al niño, adolescente, madre y anciano en situación de abandono, así como a la familia, promoviendo el matrimonio y reconociéndolos como pilares fundamentales de la sociedad.

## B) Definición

El abandono familiar surge cuando las instituciones sociales y el Derecho privado no logran garantizar el cumplimiento de los

deberes familiares, como el suministro de alimentos. Ante este fracaso, la intervención estatal y la protección penal se hacen necesarias para asegurar el bienestar de los necesitados (Peña, 2013). El Código Penal vigente, en su artículo ciento cuarenta y nueve centra el injusto en el abandono económico y requiere de un derecho de alimentos reconocido judicialmente, vale decir, es un reclamo de naturaleza patrimonial Ruiz (2002); empero, no todo bien jurídico requiere tutela penal, solo a partir de la concurrencia de suficiente importancia material y de necesidad de protección por el derecho penal, puede un determinado interés social, obtener la calificación de bien Jurídico Penal (Mir, 1994).

### C) Análisis Dogmático

a) **Tipo penal.**- El delito de omisión a la asistencia familiar se encuentra previsto en el artículo 149º del Código Penal, que establece: la persona que no cumpla con la obligación de proporcionar alimentos de acuerdo a una resolución judicial, sufrirá pena privativa de la libertad hasta de tres años, o jornadas de servicio comunitario; lo que no le exculpa de cumplir el mandato judicial. Cuando maliciosamente el infractor en complicidad con otra persona, aparenta otra obligación alimentaria, o, si por evadir su responsabilidad abandona su actual trabajo de forma maliciosa la pena privativa se incrementa a cuatro años; además, si por su accionar temerario causa lesión o muerte, que pudo haber advertido, la pena alcanzará los seis años de pena privativa.

La ley define a las personas responsables del delito, quienes, algunas veces, tienen una relación orgánica o legal próximo, lo que establece su deber de actuar según la norma. El tipo penal exige que el infractor no cumpla con un mandato jurisdiccional, establecida en una sentencia o resolución de medida cautelar solicitada al inicio del proceso (Donna, 2001)

**b) Bien jurídico tutelado.-** Lo que se protege de manera general son los deberes de asistencia, y en particular la familia, considerada como aquél organismo esencial integrante del ordenamiento jurídico. De acuerdo al Pacto de San José, la familia es fundamental para la sociedad, por tanto, su protección por la sociedad y el Estado es preponderante (Enrique, (s/f)).

Coherente con lo glosado, la Ejecutoria Suprema recaída en el Expediente 2612-2000, del 27 de setiembre de 2000, la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima, estableció que la conducta punible en este tipo de delitos consiste en no cumplir con la obligación de alimentos establecida por una resolución judicial, protegiendo el bien jurídico de la familia y los deberes asistenciales de los padres hacia sus hijos, según lo establecido en el Código de los Niños y Adolescentes. El bien jurídico protegido en este delito es el deber de asistencia y apoyo económico entre los miembros de una familia para satisfacer sus necesidades básicas de supervivencia (Salinas, 2008)

**c) Sujeto activo.-** Según entender de Salinas (2008) el sujeto pasivo del delito es quien tiene la obligación de pagar una pensión alimenticia establecida por resolución judicial. Este delito es especial, ya que solo quien tiene esa obligación puede ser el sujeto activo. El agente activo debe tener parentesco con la víctima, como padre, abuelo, hijo, hermano o tío.

En concordancia con la norma legal, el sujeto activo puede ser el abuelo, padre, hijo, hermano, tío, cónyuge o cualquier persona con función de tutela, curatela o custodia, siempre que esté legalmente obligado a pagar una pensión alimenticia por resolución judicial.

**d) Sujeto pasivo.-** Para Peña (2014) el sujeto pasivo del delito de omisión a la asistencia familiar puede ser el hijo

menor de 18 años, el menor bajo tutela, el progenitor incapaz o en necesidad, el mayor declarado incapaz, o el cónyuge indigente no separado legalmente por su culpa. El sujeto pasivo es quien recibe la pensión alimenticia mensual por resolución judicial, sin importar su edad, y puede ser tanto mayor como menor de edad. Los mismos sujetos que son activos también pueden ser pasivos.

**e) Delito de omisión propia.**- La doctrina sostiene que es un delito de omisión propia, ya que se basa en el incumplimiento de deberes de asistencia derivados de la patria potestad, tutela o matrimonio. Aunque este incumplimiento puede ir acompañado de una acción positiva, el mero incumplimiento es suficiente para considerar realizada la conducta típica, dentro de los delitos de omisión propia dolosa o culposa (Peña, 2013); el delito de omisión de asistencia familiar es un ejemplo de omisión propia, donde el agente no cumple con su deber de proporcionar alimentos, a pesar de una resolución judicial que lo ordena. La Corte Suprema, en la Ejecutoria Suprema del 12 de enero de 1998, sostiene que el comportamiento del sujeto activo consiste en omitir la prestación de alimentos, siendo este un delito de omisión propia, en el que el sujeto tiene la obligación legal de cumplir con su deber de asistencia (Salinas, 2008).

**f) Delito permanente.**- En el I Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de Huancavelica, del 2008, se estableció que el delito de Omisión a la Asistencia Familiar es **un delito instantáneo con efecto permanente**. Se consuma luego de vencido el plazo de requerimiento judicial dictado bajo apercibimiento de denuncia penal por el delito indicado. Conforme a los artículos 80 y 83, parte final, y artículo 149 del Código Penal, en concordancia con el artículo 6 del Código Procesal Penal, prescribe en todo caso, a los cuatro años y medio de consumado el delito, en aplicación de la

prescripción extraordinaria. Un proceso penal no debe ser interminable, ya que afectaría los derechos fundamentales reconocidos constitucional e internacionalmente, en los Pactos a los que nuestro país está suscrito.

De otro lado se tiene que, en este delito, la omisión de cumplir con la resolución judicial de pagar la pensión alimenticia se produce de manera continua, y solo termina cuando el obligado decide acatar la orden o es forzado por una autoridad judicial. Aunque la omisión continúe, el delito se perfecciona, y el plazo de prescripción comienza cuando cesa la permanencia de la omisión. (Salinas, 2008)

g) **Delito abstracto e instantáneo.**- En el expediente 174-2009-TC, el Tribunal Constitucional, concluye que el delito de omisión a la asistencia familiar es abstracto e instantáneo, ya que se consume con la simple omisión de la obligación sin necesidad de un resultado material. No es necesario que el autor continúe con la conducta, a diferencia de los delitos permanentes, que se consuman al cumplir los elementos del tipo penal, pero pueden prolongarse, como en el caso del secuestro.

h) **Delito de peligro.**- Al respecto, la jurisprudencia nacional se ha pronunciado señalando que, el delito de omisión de asistencia familiar se configura cuando una persona incumple la obligación de prestar alimentos según una resolución judicial. Es considerado un delito de peligro, ya que el simple incumplimiento constituye el delito, sin necesidad de que cause un daño a la salud de la víctima, siempre que sea realizado de manera intencional.

El delito de omisión de asistencia familiar ocurre cuando alguien incumple la obligación de prestar alimentos según una resolución judicial, considerándose un delito de peligro, ya que basta con el incumplimiento para configurarlo, sin necesidad de causar daño a la salud de la víctima, siempre que sea intencional.

i) **Circunstancias agravantes.**- En lo tocante a las circunstancias agravantes del delito en estudio, Salinas (2008) refiere que además del tipo base, el artículo 149 del Código Penal establece agravantes en los dos últimos párrafos, los que agravan la responsabilidad penal y la pena del sujeto activo, en razón de:

- **Simular otra obligación de alimentos**, la agravante ocurre cuando el obligado a pagar la pensión alimentaria simula un proceso sobre alimentos con la ayuda de una tercera persona, con el fin de reducir su ingreso disponible y, así, pagar una pensión mínima. Si no se prueba que hubo connivencia entre el procesado y su madre para simular la obligación alimentaria, se debe absolver a la madre. La responsabilidad recae sobre el procesado por simular cumplir con la pensión alimenticia hacia su madre mientras tenía la obligación de asistir a sus hijos.
- **Renuncia maliciosa al trabajo**, la agravante ocurre cuando el obligado, renuncia a su trabajo con el propósito de evitar cumplir con la resolución judicial, haciéndose pasar por insolvente para solicitar una disminución de la pensión alimenticia, ya sea durante el proceso o después de su conclusión.
- **Abandono malicioso al trabajo**. La agravante ocurre cuando el obligado, de forma maliciosa, abandona su trabajo para ser despedido y así aparentar insolvencia, dificultando el cálculo real de la pensión alimenticia que debe pagar.
- **Lesión grave previsible**, aparece cuando el obligado, al omitir el auxilio alimentario, causa una lesión grave al beneficiario, y esta lesión debe ser previsible para que sea atribuible al agente. Si la lesión no era previsible, no se configura la agravante. **Muerte previsible del sujeto pasivo**, se configura cuando el incumplimiento de la

pensión alimentaria por parte del agente causa previsiblemente la muerte del beneficiario.

**j) Tipicidad subjetiva.-** El delito de omisión de asistencia familiar se da cuando una persona, consciente de su obligación alimentaria establecida por una resolución judicial, se niega voluntariamente a cumplirla, actuando con dolo. La jurisprudencia establece que el delito de omisión de asistencia familiar ocurre cuando el infractor, con dolo, incumple una obligación alimentaria establecida judicialmente, según el artículo 149 del Código Penal (Rojas, Infantes y Quispe, 2007, p.83) no hay delito si el obligado, por desconocer la resolución judicial o por imposibilidad material, no cumple con la pensión alimentaria (Salinas, 2008, p. 415).

**k) Antijuricidad.-** Para que una conducta sea imputable, debe ser antijurídica, es decir, contraria a la norma y que ponga en peligro un bien protegido. Sin embargo, un acto antijurídico puede dejar de serlo si existen causas de justificación como el estado de necesidad o el cumplimiento de un deber (Villavicencio, 2003).

**l) Culpabilidad.-** Para atribuir una conducta antijurídica, se necesitan tres elementos: imputabilidad, dolo o culpa, y exigibilidad de un comportamiento distinto. Si falta alguno de estos o existen causas de inculpabilidad, como el estado de necesidad, no hay delito. El juez debe evaluar si el autor es imputable y consciente de la ilicitud de su conducta; además, el error de prohibición puede reducir o eliminar la culpabilidad según la diligencia del agente.

**m) Consumación.-** El delito de omisión de asistencia familiar se consuma cuando el obligado, con pleno conocimiento de la resolución judicial que le ordena pagar una pensión alimentaria, omite dolosamente cumplirla. Basta con verificar que no se cumpla la resolución para que el delito se considere consumado, sin necesidad de

que haya un perjuicio. Aunque el requerimiento formal de cumplimiento es un requisito para iniciar la acción penal, su ausencia no impide que la acción penal proceda, a pesar de que el delito ya esté consumado. La tentativa no tiene cabida (Salinas, 2008, p.417).

**n) Penalidad.-** Ahora bien, el delito de Omisión de asistencia familiar, requiere no solo la obligación legal del imputado de pagar la pensión alimentaria, sino también la posibilidad de cumplirla, ya que lo que se castiga es el **no querer cumplir** y no el **no poder cumplir**, vale decir, teniendo posibilidades económicas, no paga. Este delito tiene un aspecto objetivo (deber de pago, incumplimiento y posibilidad de actuar) y subjetivo (dolo del imputado). Para su configuración, se deben cumplir varios elementos: la obligación de pagar, la resolución judicial que ordena el pago, la capacidad económica del obligado y el incumplimiento doloso de la obligación alimentaria.

#### **D) Finalidad de la punibilidad del delito de omisión a la asistencia familiar**

El Derecho Penal en nuestro país actúa para proteger los intereses de la familia, especialmente del niño, utilizando su poder coercitivo para asegurar el cumplimiento de la obligación alimentaria. Si alguien se niega a cumplir con este deber, el Estado interviene para garantizar la vida e integridad del menor, asegurando que reciba los alimentos necesarios. Esta intervención se justifica porque es el único medio para asegurar el cumplimiento de las obligaciones familiares cuando se omiten de manera dolosa (Salinas, 2008, p. 480).

#### **2.2.6. EL PROCESO INMEDIATO EN EL DELITO DE OMISIÓN A LA ASISTENCIA FAMILIAR**

##### **A) Los procesos especiales**

Los procesos especiales comprenden aquellos procesos judiciales contenciosos sometidos a trámites específicos, y que se diferencian notoriamente del proceso ordinario o común, en razón

de la simplificación de sus formas y por estar dotados de mayor celeridad. Solo comprende aquellos particularizados en razón de la materia a la que están referidas; estos, según el Código Procesal Penal son: Proceso inmediato; Proceso por razón de la función pública; Proceso de seguridad; Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal; Proceso de terminación anticipada; Proceso por colaboración eficaz; Proceso por faltas, respectivamente. En consideración al propósito que persigue la presente investigación, solo tocaremos el proceso inmediato.

#### **B) Definición de proceso inmediato**

El Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116, refiere que, el proceso inmediato nacional se basa en la **simplificación procesal** para reducir etapas y agilizar el sistema probatorio, logrando justicia rápida y eficaz. Además, se reconoce la necesidad de una decisión pronta, apoyada en **evidencia delictiva**, lo que justifica la reducción de etapas procesales. Para garantizar la justicia, se requiere simplicidad en el proceso y pruebas evidentes, lo que también implica una actividad probatoria reducida, manteniendo una relación clara entre el delito y la sanción penal (fundamento jurídico 7).

#### **C) Finalidad del proceso inmediato**

La finalidad de este proceso especial es evitar una investigación preparatoria innecesaria, permitiendo que el Ministerio Público formule directamente la acusación, la cual puede ser aceptada sin necesidad de una audiencia preliminar en la etapa intermedia (Sánchez, 2004, p.364).

Por lo que, a través del proceso inmediato es posible llegar a una sentencia condenatoria ante la presencia de elementos de convicción suficientes respecto de la responsabilidad penal del imputado; no siendo necesaria, por tanto, realizar otros actos, sino los estrictamente necesarios y que la ley estipula con total claridad.

#### **D) Naturaleza Jurídica**

En lo tocante a su naturaleza jurídica, tenemos que la característica principal del proceso inmediato tiene que ver con la inmediatez, celeridad, economía y ahorro de recursos, con el objetivo de ofrecer una pronta solución a los conflictos penales sin necesidad de una investigación prolongada y compleja. (Reátegui, 2016, p. 55) el proceso inmediato se basa en el principio de economía procesal, que busca una respuesta penal eficiente, ahorrando esfuerzo, dinero y tiempo; esto permite ofrecer una solución oportuna a la víctima y resolver la situación del imputado en un plazo razonable. (Oré, 2016, p.10).

#### **E) Características del proceso inmediato**

El proceso inmediato posee las siguientes características: **a)** La rapidez en la acusación, juicio y sentencia; **b)** La simplificación procesal, ya que no requiere investigación preparatoria y se resuelve en una única audiencia; y, **c)** La eficacia persecutoria, pues el fiscal debe tener pruebas suficientes de responsabilidad para iniciar el proceso, evitando una indagación más extensa.

Las indicadas características implican la reducción de los derechos del procesado, quien, al igual que en el proceso común, tiene derecho a ser asistido por un abogado, contar con tiempo razonable para su defensa y oponerse a la solicitud de iniciar el proceso inmediato.

#### **F) El Proceso Inmediato Reformado a partir del Decreto Legislativo 1194**

A partir de la dación del Decreto Legislativo 1194, el proceso inmediato adquiere mayor dinamismo, notoriedad y trascendencia; ya que el proceso inmediato surge con el Decreto Legislativo 957, publicado el 29 de julio de 2004, que lo incorporó al Código Procesal Penal. Posteriormente, el 30 de agosto de 2015, el Decreto Legislativo 1194 modificó los artículos 446°, 447° y 448° del Código, regulando el proceso inmediato en casos de flagrancia, generando modificaciones sustanciales respecto de su solicitud, trámite y audiencia respectivamente.

Lo acotado precedentemente es oportuno, toda vez que existe la errada sensación que la vigencia del proceso inmediato es de reciente data, concretamente a partir de la dación del Decreto Legislativo 1194 (en vigencia desde el 30 de noviembre de 2015), pero no es así; pues, **el proceso inmediato para delitos en flagrancia ya se encontraba sistematizado en el Código Procesal Penal del 2004**; eso sí, cobró mayor relevancia a partir de la dación del referido decreto legislativo; empero, existe una diferencia sustancial entre ambos, y es que en el proceso inmediato del Código Procesal Penal 2004, no se precisa la existencia de una -siquiera breve- fase de investigación formal, sino simplemente, teniendo en cuenta lo actuado preliminarmente, el fiscal formula requerimiento.

El objeto del referido Decreto Legislativo, fue **regular el nuevo proceso inmediato en casos de flagrancia**, modificando la Sección I, Libro Quinto, del Código Procesal Penal (Decreto Legislativo 957), concretamente los artículos 446, 447 y 448, que tomados del Diario Oficial El Peruano (pp. 560402-560404), resumimos del modo siguiente:

**El artículo 446, que versa sobre Supuestos de aplicación.**

El Fiscal debe solicitar el inicio del proceso inmediato cuando el imputado haya sido detenido en flagrancia, haya confesado el delito o los elementos de convicción sean evidentes tras las diligencias preliminares. Se exceptúan los casos complejos que requieran más investigación. Si hay varios imputados, el proceso inmediato solo es posible si todos ellos están involucrados en el mismo delito. Además, el Fiscal debe solicitarlo en casos de omisión de asistencia familiar o conducción en estado de ebriedad o drogadicción.

**El artículo 447, que ataña sobre la Audiencia única de Incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva**

Al término del plazo de detención, el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato al Juez, quien realiza una audiencia dentro de 48 horas para decidir su procedencia. El Fiscal debe presentar el expediente y especificar si requiere medidas coercitivas. En la audiencia, se cuentan con opciones como el principio de oportunidad o acuerdos. El Juez decide sobre la medida coercitiva, las alternativas y la incoación del proceso, emitiendo una resolución apelable. Si se acepta la incoación, el Fiscal debe formular la acusación dentro de 24 horas. Si se rechaza, el Fiscal puede dictar la disposición correspondiente.

### **El artículo 448, sobre Audiencia única de Juicio Inmediato**

Recibido el auto de incoación, el Juez penal realiza la audiencia única de juicio inmediato dentro de las 72 horas. Esta audiencia es oral, pública e inaplazable, y las partes deben garantizar la presencia de sus pruebas. El Fiscal expone la acusación, y si hay defectos formales, el Juez los subsana en la misma audiencia. Posteriormente, se dicta el auto de enjuiciamiento y citación a juicio. El juicio se lleva a cabo en sesiones continuas e ininterrumpidas, y el Juez no puede abordar otros casos hasta concluir el juicio en curso. Se aplican las reglas del proceso común, en lo que sea compatible con la rapidez del proceso inmediato.

Con las modificaciones realizadas, ahora en el nuevo proceso inmediato se obliga al Fiscal que, solo en los casos de delito flagrante debe promover la incoación del proceso inmediato, desistiendo de hacer uso del proceso común, así también es destacable señalar que a partir de la vigencia del Decreto Legislativo 1194, el proceso inmediato se ha extendido a dos nuevos supuestos: los delitos de **omisión a la asistencia familiar** y **conducción de vehículo en estado de ebriedad o drogadicción**, en los que, de manera obligatoria formulará denuncia. Con la particularidad que **en el delito de omisión a la**

**asistencia familiar implica flagrancia mientras no se cancele más de un mes de pensión.**

El proceso inmediato se sustenta en: la **rapidez**, toda vez que el juicio no debe sobrepasar las 72 horas desde la recepción del caso y el proceso debe estar bajo responsabilidad funcional del juez; la **drasticidad**, puesto que la audiencia única de juicio inmediato es oral, público e inaplazable, pudiendo darse, incluso, sin la presencia del imputado; y, la **precisión**, ello importa que el Fiscal que sustenta el caso debe resumir los hechos de manera objetiva, presentando los elementos de convicción oportunas para el juzgamiento.

Con el devenir del tiempo y en la aplicación de las citadas normas a los casos concretos, se advirtieron ciertas falencias, como por ejemplo, el orden de debate de los actos en la audiencia, se indicaba: la procedencia de una medida coercitiva, luego la imputación concreta y la calificación jurídica y al final la procedencia del proceso inmediato; lo cual era ilógico, por ello hubo de necesidad de modificar nuevamente los artículos 447 y 448 del Código Procesal Penal, donde se señala que se deberá debatir en primer lugar la procedencia o no del proceso inmediato, y con ello, consecuentemente la imputación concreta y la calificación jurídica, y finalmente sobre la procedencia de cualquier medida de coerción. Para salvar dichas situaciones, se expidió el Decreto legislativo 1307, que modificó diversos artículos del Código Procesal Penal, entre ellos los artículos 447° y 448°, que hacía poco tiempo habían sido modificados por el citado Decreto Legislativo 1194.

#### **G) El Decreto Legislativo 1307**

Esta norma modifica los artículos 85, 102, 242, 243, 247, 272, 274, 296, 337, 341, 341-A, 344, 345, 346, 349, 351, 354, 355, 359, 401, 414, 425, 447 y 448 del Código Procesal Penal; para el propósito de la presente investigación solo nos ocuparemos de los artículos 447 y 448, siendo los nuevos textos, de manera resumida, los siguientes:

- **El artículo 447, sobre audiencia única de incoación del proceso inmediato en casos de flagrancia delictiva.**

Al finalizar el plazo de detención policial, el Fiscal debe solicitar la incoación del proceso inmediato al Juez, quien realizará una audiencia única dentro de las siguientes 48 horas para decidir sobre su procedencia. En el mismo requerimiento, el Fiscal debe presentar el expediente y señalar si requiere medidas coercitivas. En la audiencia, se pueden solicitar acuerdos o terminaciones anticipadas. El Juez se pronuncia oralmente sobre la procedencia del proceso, medidas coercitivas y otros aspectos. La resolución puede ser apelada de inmediato. Si se acepta la incoación, el Fiscal debe presentar la acusación dentro de 24 horas, y el Juez competente dicta el auto de enjuiciamiento. Si se rechaza, el Fiscal toma las medidas pertinentes.

- **El artículo 448, que versa sobre audiencia única de juicio Inmediato**

Recibido el auto de incoación, el Juez penal debe realizar la audiencia única de juicio inmediato dentro de las 72 horas siguientes. La audiencia es oral, pública e inaplazable, y las partes son responsables de presentar sus pruebas. El Fiscal expone los hechos y la acusación, y si hay defectos en la acusación, se subsanan en la misma audiencia. El Juez puede instar a las partes a llegar a acuerdos sobre las pruebas y, una vez resueltas las cuestiones, dicta el auto de enjuiciamiento y citación a juicio. El juicio se lleva a cabo en sesiones continuas hasta su conclusión.

Tomado de Diario Oficial El Peruano, pp. 610512-610518.

Ahora bien, los detractores del proceso inmediato reformado, establecido a través del Decreto Legislativo 1194, aducían que este proceso especial, por la celeridad y los plazos mínimos,

violaba el derecho al plazo razonable, el derecho a la defensa eficaz, entre otros derechos, al contar con tan poco tiempo para preparar una estrategia de defensa; sin embargo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ya ha señalado que si el caso no tiene ninguna complejidad, el plazo razonable será disminuido; y que, además, ha validado el proceso inmediato porque cuenta con la participación del abogado. En puridad, el plazo era muy breve, este hecho también afectaba al Fiscal, quién en el plazo de un día debía calificar el hecho investigado, recolectar los elementos de convicción y elaborar el requerimiento de incoación de proceso inmediato, de no concretar todo ello en dicho plazo, y no obstante existir evidencia del presunto delito, no podía aplicarse el proceso inmediato.

Durante el plazo en que la policía primero y luego el fiscal realizaban las investigaciones y acopio de elementos de convicción, **el presunto infractor permanecía detenido**; dicha detención, conforme al artículo 2 numeral 24) literal f) de la Constitución del Estado, en casos de flagrancia, este solo podía ser detenido durante el plazo de 24 horas. Como es evidente, era un plazo sumamente breve, constituyéndose una barrera en el propósito general del nuevo proceso inmediato; se imponía la ampliación de dicho plazo.

#### **H) Ley 30558. Ley de reforma del literal f) del inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú**

Para superar la situación referida en el acápite precedente y a fin de dotar de un mayor horizonte temporal, era necesario efectuar una reforma constitucional, consistente en ampliar el plazo de 24 a 48 horas el tiempo de detención de una persona, lo que se concretó a través de la Ley 30558, Ley de reforma del literal f del inciso 24 del artículo 2º de la Constitución Política del Perú, cuyo nuevo texto, prescribe: Toda persona tiene derecho: A la libertad y a la seguridad personales. En consecuencia: Nadie puede ser detenido sin una orden escrita y motivada del juez, o por las autoridades policiales en caso de flagrante delito. La

detención no debe exceder el tiempo necesario para la investigación, y el detenido debe ser presentado al juzgado en un plazo máximo de 48 horas. Este plazo no se aplica a casos de terrorismo, espionaje, narcotráfico u organizaciones criminales, donde la detención preventiva puede ser de hasta 15 días. Las autoridades deben informar al Ministerio Público y al juez, quien puede intervenir antes de que venza este plazo.

Dicha modificación importa la modificación de plazos de detención policial, en el caso de delitos flagrantes y de detención preliminar, de la siguiente manera:

- **Detención policial en casos de flagrancia:** se modifica de 24 horas hasta 48 horas, o el término de la distancia. Una vez culminado la persona detenida deberá ser puesta a disposición del juzgado correspondiente.
- **Detención preliminar:** el plazo se ha mantenido (hasta 15 días), pero se ha incluido un nuevo supuesto de aplicación, referido a delitos cometidos por organizaciones criminales.

Ahora, tanto las autoridades -Policiales y del Ministerio Público-, como el imputado y su defensa, disponen de más tiempo en aras de alcanzar sus respectivos propósitos.

#### **I) El tránsito de la vía civil a la vía penal del proceso de alimentos.**

Como sabemos, el proceso de alimentos se tramita en la vía civil, en la mayoría de los casos ante un Juzgado de Paz Letrado y en menor escala ante un Juzgado civil; luego de un debido proceso, si la demanda es declarada fundada o fundada en parte, el juzgado correspondiente ordena que el demandado acuda con una pensión de alimentos a favor del alimentista, el mismo que es fijado en determinado monto mensual o un porcentaje respecto de la remuneración total del obligado.

Cuando el obligado es trabajador dependiente, se encuentra en una planilla de la empresa o entidad en que labora, percibe un sueldo conocido y consta en su boleta de pagos, aquí la problemática se aligera, ya que el descuento del monto fijado es

automático; el problema se ahonda cuando el obligado es trabajador independiente u obtiene sus ingresos sin que haya documento que lo acredite, en estos casos, mayormente, el obligado incumple lo ordenado en la sentencia judicial, no obstante que la autoridad, a pedido de la parte demandante, le requiere sucesivamente el cumplimiento de la sentencia; empero, desoyendo el requerimiento de la autoridad, el sentenciado incumple su deber de asistencia; y así, pueden pasar meses y hasta años de rebeldía.

Es en estas circunstancias que el Estado, en defensa de la familia y el menor abandonado, con su poder coercitivo-punitivo coadyuva a los fines del alimentista, obligando al sentenciado cumpla su obligación de padre y lo ordenado en la sentencia judicial, bajo sanción que ante su incumplimiento, el Estado puede reprimir dicho comportamiento antijurídico.

Para forzar el pago de la deuda alimentaria, la parte demandante obtendrá el monto total de la deuda, sumando los meses impagos y propondrá al juez de la causa, que apruebe la liquidación de pensiones devengadas. Aprobada dicha liquidación, el juez concederá traslado al obligado por el plazo de tres días; con su absolución (observación) o sin ella, el juez resolverá. Luego, con otra resolución la autoridad requiere al sentenciado cumpla con pagar en el plazo de 3 días, el monto total de la liquidación, bajo apercibimiento de ser denunciado por la comisión del delito contra la familia, **Omisión de Asistencia Familiar**.

Como el sentenciado renuente a cumplir sus obligaciones de padre, se acostumbró, a desoír los requerimientos del juzgado en la vía civil, también ignora este último requerimiento, confiado en que así como en anteriores oportunidades, en esta tampoco nada le pasará; o, aún peor, sabiendo las consecuencias, también las ignora, confiado en que podrá librarse. Entonces, superado el plazo fijado, y no habiendo el obligado cumplido con la orden del juez civil que ordena la cancelación de la liquidación de las pensiones devengadas, aquel, haciendo efectivo el apercibimiento

decretado, remite copias certificadas del expediente por alimentos al Ministerio Público (Fiscalía Penal), a efectos que emita pronunciamiento por la presunta ilicitud de la conducta negligente.

**J) Actuación Fiscal en la investigación preliminar del delito de omisión de asistencia familiar**

El proceder de representante del Ministerio Público, de manera general, se concreta en lo siguiente:

- Recibida la denuncia de parte o la remisión de los actuados por el Juzgado civil donde se tramitó el proceso de alimentos, el representante del Ministerio Público procede a examinar el legajo correspondiente; habiendo comprobado el cumplimiento de la ley, resuelve la apertura de una Investigación preliminar, expidiendo su Disposición Fiscal pertinente.
- En la etapa de investigación preliminar, es menester entre otros actos, conseguir los antecedentes penales del denunciado, pues, ello tendrá trascendencia en la determinación de la pena privativa de libertad y en el quantum de la pena.
- Asimismo, evaluará si requerirá o no la declaración de contumacia o ausencia del acusado, para ello debe verificar si el acusado cumplió con apersonarse a la investigación precisando los datos personales y demás relativos; o, de lo contrario, cotejar las constancias de notificación o informes de no haber sido notificado al acusado, con la finalidad de poner en marcha, los mecanismos procesales correspondientes que permita garantizar ejercer su derecho de defensa, y evitar vicios que den lugar a nulidades futuras.
- Durante la investigación preliminar en el Ministerio Público, el investigado podría acogerse al Principio de Oportunidad.
- Si al concluir la investigación preliminar, el Fiscal considera que el hecho investigado constituye delito de incumplimiento

de la obligación alimentaria y además ha logrado acopiar los presupuestos referidos precedentemente, entonces deberá solicitar la incoación del proceso inmediato ante el Juez de investigación preparatoria, en cumplimiento de la ley.

**K) De los elementos de convicción que acreditan el hecho atribuido**

En la investigación preliminar se deben acopiar elementos que de forma suficiente, acreditarán la materialidad del suceso delictivo y la vinculación del acusado, mencionamos algunos de ellos:

- a) **Copia certificada de la Sentencia** o Resolución en que consta la audiencia única que se da por saneado el proceso y las partes llegan a acuerdo conciliatorio. Con ello se acreditará la determinación judicial de la pensión que el acusado debía abonar a favor de la agraviada en forma mensual.
- b) **Copia certificada de Resolución donde consta que se practicó Liquidación de pensiones** de alimentos devengados de determinado período. Con lo cual se acreditará que, en el proceso de alimentos, posterior a la emisión de la sentencia, se practicó la liquidación de lo adeudado, para determinado período de tiempo.
- c) **Copia certificada de Resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas** por determinado período, más los intereses, otorgándole un plazo de tres días para que cumpla con cancelar. Con ella se acreditará que se aprobó la liquidación de las pensiones devengadas; asimismo, acredita que, tal suma le fue requerida al acusado para que lo pagara en el plazo de tres días hábiles.
- d) Copia certificada de Resolución que aprueba la liquidación de pensiones devengadas por determinado período, más los intereses, requiriendo al demandado para que en el término del tercer día hábil de notificado con la resolución, cumpla con abonar a la demandante, el monto aprobado en la liquidación de pensiones alimenticias devengadas; **bajo apercibimiento**

**de remitir copias certificadas al Ministerio Público para la denuncia respectiva.** Se acreditará que se aprobó la liquidación de pensiones devengadas, asimismo que le fue requerido al acusado para su pago en el plazo de tres días, bajo apercibimiento de remitir copias certificadas al Ministerio Público para la denuncia respectiva.

- e) **Copia certificada del cargo de Notificación de Resolución al demandado efectuado tanto en su domicilio real y procesal.** Que acreditará que el acusado fue válidamente emplazado en su domicilio real y procesal con el requerimiento de pago de las pensiones devengadas y, del apercibimiento decretado contenido en resolución.
- f) Copia certificada de Resolución que hace efectivo el apercibimiento decretado y dispuso remitir copias certificadas al Ministerio Público, a fin de que proceda con la denuncia por la comisión del delito de omisión a la asistencia familiar. Acreditará que el acusado incumplió con el pago de las pensiones requeridas en resolución, dentro del plazo señalado en esta; lo que motivó a que se hiciera efectivo el apercibimiento decretado y se remitiera copias de los actuados judiciales a la Fiscalía Penal.
- g) Declaración Indagatoria de la parte denunciante (demandante)
- h) Declaración Preventiva del denunciado (demandado)
- i) Antecedentes penales del denunciado (demandado); etc.

#### **Grado de participación:**

El acusado es considerado autor directo por omitir de manera dolosa el cumplimiento de las pensiones alimenticias ordenadas judicialmente.

#### **L) Propuesta de consecuencia jurídico-penal:**

De conformidad a lo prescrito en el artículo 45-A, del Código Penal, el procedimiento para hallar la pena concreta, a proponerse como pretensión punitiva, son las siguientes:

- a) Identificación de la pena básica o espacio punitivo

- b) Circunstancias atenuantes privilegiadas o agravantes cualificadas
- c) Establecimiento del sistema por tercios
- d) Determinación del tercio aplicable
- e) Determinación de la pena concreta.

**M) Propuesta de consecuencia jurídico-penal: reparación civil**

La reparación civil es el resarcimiento económico que el responsable de un delito debe pagar a la víctima o perjudicado, como consecuencia del daño causado. Esta obligación patrimonial está establecida en el artículo 92 de nuestro estatuto penal, indica que se determina junto con la pena. El artículo 93 del acotado estatuto describe la reparación civil en dos elementos: la restitución del bien o su valor, y la indemnización por daños y perjuicios. En el caso de alimentos, la restitución se refiere a las pensiones devengadas no pagadas. La indemnización considera cómo la falta de pago de las pensiones afectó las actividades de la víctima; además, el pago de la reparación civil no exime del cumplimiento de las pensiones alimenticias ordenadas judicialmente.

**\*) Momentos del proceso penal:**

**• Primer momento.**

Los autos judiciales ya remitidos por el Juez civil al Ministerio Público (Fiscalía Provincial Penal); esta Entidad a través de las diligencias preliminares -que son urgentes e inaplazables-, tiene el propósito de determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y criminalidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión. Llevado a cabo dichas diligencias y habiéndose acopiado elementos de convicción sobre la materialidad del delito denunciado; el denunciado bajo estas circunstancias desfavorables, tiene la ocasión para acogerse al **Principio de oportunidad y/o Acuerdo Reparatorio**. Esto concierne al Ministerio Público, básicamente.

- **Segundo momento.**

Si el denunciado no se acoge al Principio de Oportunidad, el proceso sigue su curso normal, es decir, el Fiscal Provincial Penal con los elementos de convicción acumulados, solicita el Juez de Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato, presentando el requerimiento de acusación por la comisión del delito de Omisión a la Asistencia Familiar.

El expediente armado (Carpeta Fiscal) es remitido por el Fiscal al referido Juzgado, quién luego de analizar el caso, los elementos de convicción anexados en Audiencia, como si fuera un control de legalidad, decide si el caso concreto reúne las condiciones para un juicio inmediato o no.

En esta instancia, eminentemente jurisdiccional, el acusado dispone de una nueva oportunidad, en este caso ya no para hacer cesar definitivamente la persecución penal, sino para reducir la sanción (menos tiempo de condena); es decir, puede acogerse a la **Terminación anticipada**, si no lo hace, el proceso sigue su curso.

- **Tercer momento.**

Ahora bien, si el proceso penal sigue su curso normal y el acusado no se acogió ni al principio de oportunidad ni a la terminación anticipada; el Juzgado de investigación preparatoria luego de haber comprobado la legalidad del caso, lo remitirá al Juez Penal pertinente para el Juicio correspondiente; empero, en esta parte del proceso, el imputado tiene una tercera y última oportunidad de no agravar su situación legal, entonces puede acogerse a la **conclusión anticipada**.

Si ello no fuera así, el Juez Penal lleva a cabo el juicio, en el que luego de un debido proceso, emite sentencia.

#### **2.2.7. SALIDAS ALTERNATIVAS**

Las salidas alternativas son soluciones al problema penal que permiten resolver el caso sin llegar a juicio o acelerando el proceso. Buscan un resarcimiento rápido a la víctima y garantizan justicia pronta. Además, descongestionan el sistema judicial y ofrecen al imputado una

sanción menos grave. Incluyen el Principio de Oportunidad, el Acuerdo Reparatorio, la Terminación Anticipada y la Conclusión Anticipada. Veamos:

**A) Principio de Oportunidad**

**a) Concepto**

El Principio de Oportunidad es un instrumento legal que faculta al Fiscal a que discrecionalmente, en los casos previstos en la norma y con el consentimiento del imputado, pueda abstenerse de ejercitar la acción penal, ello sin perjuicio de procurar satisfacer íntegramente los intereses del agraviado, cuando corresponda, según el Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio 1245-2018-MP-FN, artículo 4, primer parágrafo.

Es considerado también como un acuerdo negociado que se da entre el imputado y el agraviado, debiendo participar, necesariamente el Fiscal, pues, es quién asume el rol de única autoridad para establecer la legalidad, la conveniencia y razonabilidad del acuerdo.

**b) Base legal**

El Principio de Oportunidad, legalmente se sustenta en las siguientes normas: Constitución Política del Perú; Decreto Legislativo 052 - Ley Orgánica del Ministerio Público; Decreto Legislativo 957- Código Procesal Penal y sus modificatorias.

**c) El objetivo**

Fortalecer la labor del Fiscal y promover el uso adecuado y uniforme del Principio de Oportunidad para evitar la judicialización de casos penales; tiene repercusión también en disminuir la carga procesal que agobia a los magistrados pertinentes.

**d) Atribuciones**

El Fiscal en el marco de sus atribuciones podrá intervenir activamente en el Acuerdo de Principio de Oportunidad. De convenir el acuerdo tanto al imputado como

al agraviado, y, satisfecha la reparación civil, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal; vale decir, el Fiscal decide no ejercer su derecho de acusar y procesar penalmente a alguien, pese a que, pueden existir indicios que se ha cometido delito.

**e) Funcionamiento**

El Ministerio Público puede aplicar el principio de oportunidad en casos específicos, convocando una audiencia con el investigado, el agraviado y un tercero, si corresponde. Durante la audiencia, el investigado debe reconocer el delito, arrepentirse y confirmar el pago de la reparación civil. Una vez pagada la reparación, el fiscal concluirá el proceso y archivará la denuncia, evitando el inicio de un proceso penal.

**f) Cuando se aplica**

El principio de oportunidad puede aplicarse en determinados conflictos. Es decir, un fiscal puede evitar iniciar un juicio contra una persona en los siguientes casos, según el inciso 1 del artículo 2 del código adjetivo penal: Casos que impliquen más de cuatro años de pena privativa de libertad; Delitos que no impliquen una persecución; Delitos contra el medio ambiente; Conducción en estado de ebriedad; Desobediencia a la autoridad; Comisión de socorro.

**g) Cuándo no se aplica**

El principio de oportunidad no se aplica en delitos graves como homicidio, cuando un funcionario público comete un delito, en casos de reincidencia o habitualidad, ni cuando la pena supera los cuatro años de prisión preventiva. En estos casos, se debe iniciar un proceso penal directamente.

**h) Participantes**

Las partes que pueden estar presentes en una audiencia para un acuerdo de oportunidad son: El fiscal, el

imputado, el agraviado, la defensa legal, tercero civil responsable.

## **B) Acuerdo Reparatorio**

### **a) Concepto**

El Acuerdo Reparatorio es una herramienta procesal donde el Fiscal de oficio, o, a pedido del imputado o de la víctima propongan un acuerdo y convienen, el Fiscal se abstendrá de ejercitar la acción penal, según el Reglamento de aplicación del principio de oportunidad y acuerdo reparatorio 1245-2018-MP-FN, artículo 4°, segundo párrafo. Se trata de una institución procesal compositiva del conflicto, de carácter consensual, que consiste fundamentalmente, en la búsqueda de una coincidencia de voluntades del imputado y la víctima, generada a iniciativa del fiscal o por el acuerdo de aquellos, en virtud del cual la víctima es satisfactoriamente reparada por el autor del ilícito, evitando así el ejercicio de la acción penal (Angulo, 2004, p.57).

### **b) Supuesto de procedencia**

El referido Reglamento 1245-2018-MP-FN, establece que el Acuerdo Reparatorio es aplicable en los delitos contemplados en ciertos artículos del Código Procesal Penal y en delitos culposos. No se aplica cuando hay múltiples víctimas o cuando el delito se combina con otro, a menos que este último sea de menor gravedad o afecte bienes jurídicos disponibles.

### **c) Base legal**

El sustento legal sobre la que descansa este instituto jurídico, lo componen la Constitución Política del Perú; el Decreto Legislativo 052, Ley Orgánica del Ministerio Público; Decreto Legislativo 957, Código Procesal Penal y sus modificatorias, respectivamente.

### **d) Supuestos de improcedencia**

De acuerdo al inciso 9 del artículo 2 del Código adjetivo penal, el Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio no se

aplica si el imputado es reincidente o habitual. Tampoco procede una tercera aplicación dentro de los cinco años si el imputado ha usado estas medidas en dos ocasiones para delitos similares. Si el imputado comete un nuevo delito dentro de esos cinco años, no se aplica el principio, pero sí al finalizar ese plazo. Además, si el imputado no ha reparado los daños de un acuerdo previo, no podrá acogerse nuevamente a estas medidas. De acuerdo al inciso 9 del artículo 2 del Código adjetivo penal, el Principio de Oportunidad o Acuerdo Reparatorio no se aplica si el imputado es reincidente o habitual. Tampoco procede una tercera aplicación dentro de los cinco años si el imputado ha usado estas medidas en dos ocasiones para delitos similares. Si el imputado comete un nuevo delito dentro de esos cinco años, no se aplica el principio, pero sí al finalizar ese plazo. Además, si el imputado no ha reparado los daños de un acuerdo previo, no podrá acogerse nuevamente a estas medidas.

**e) Plazo del pago**

Cuando las partes acuerden el plazo para el pago de la Reparación Civil, el Fiscal procurará que no exceda los nueve meses, ajustándolo a las circunstancias del caso. La Disposición o Resolución de abstención de la acción penal se emite una vez cumplido el acuerdo. Si el acuerdo se documenta públicamente o con documento privado legalizado, el Fiscal también emitirá la Disposición de abstención de la acción penal.

**f) Requisitos para la aplicación del Acuerdo Reparatorio**

Para que proceda el Acuerdo Reparatorio, debe existir un hecho punible sin interés jurídico prevalente que lo haga socialmente perjudicial. El autor debe reconocer plenamente los hechos, y debe haber un asentimiento libre y consciente de los derechos entre la víctima e imputado. Además, debe haber un acuerdo sobre la reparación correspondiente a la víctima.

**g) Elemento fundamental del Acuerdo Reparatorio: la libre voluntad de las partes para su suscripción**

Para que el Acuerdo Reparatorio sea válido, ambas partes deben dar su consentimiento de manera libre y con pleno conocimiento de sus derechos. El imputado debe ser informado sobre su derecho a continuar el proceso judicial y las consecuencias del acuerdo, mientras que la víctima debe saber que la responsabilidad penal del imputado se extingue con el acuerdo, y si este no cumple, solo podrá recurrir a los tribunales civiles para hacer cumplir el acuerdo, no a la persecución penal (Videla, 2010). La audiencia de acuerdo reparatorio requiere la presencia del imputado y la víctima. Si el imputado no asiste a la segunda citación o no se encuentra, el fiscal promoverá la acción penal. La ausencia de la víctima no impide el acuerdo, ya que el fiscal puede fijar la reparación a cumplir por el imputado. Si existe un acuerdo privado entre las partes, formalizado en documento público o notarialmente, no será necesaria la audiencia, a menos que el juez considere irrazonables los términos del acuerdo (San Martín, 2020, p.337).

**h) Prohibiciones expresas**

El principio de oportunidad o acuerdo reparatorio no aplica si el imputado es reincidente o habitual, si se ha acogido a este mecanismo en dos ocasiones por delitos contra el mismo bien jurídico, ni en una tercera vez dentro de los cinco años posteriores a la segunda abstención de la acción penal, aunque sí después de seis años. Tampoco aplica si el imputado comete un nuevo delito dentro de los cinco años tras la abstención, ni si no cumple con la reparación de los daños en una segunda vez.

**C) Terminación Anticipada**

**a) Concepto**

El Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116 (2016), señala que la Terminación Anticipada es un proceso especial y simplificado basado en el consenso, representando una forma de justicia

penal negociada; es un proceso autónomo donde el imputado acepta responsabilidad por el delito y se negocian aspectos como las circunstancias del hecho, la pena, la reparación civil y las consecuencias accesorias, (fundamento jurídico 6-7); la terminación anticipada es un procedimiento especial que simplifica el proceso penal, basado en el derecho transaccional. Permite una reducción de la pena mediante un acuerdo entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación del juez, evitando un proceso penal innecesario (Sánchez, 2013, 45).

**b) Naturaleza Jurídica.**

El Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, también nos indica que la terminación anticipada es un proceso penal especial y simplificado basado en el consenso, parte de la justicia penal negociada. Está regulada en el Nuevo Código Procesal Penal (artículos 468 al 471). Es un proceso autónomo, no dependiente de otros procedimientos, y se aplica supletoriamente el proceso común solo si no contradice los principios o la estructura del proceso de terminación anticipada. (Fundamento jurídico 6).

**c) Finalidad**

La finalidad de la terminación anticipada es agilizar los procesos, reducir costos y respetar los principios legales. Se basa en el consenso entre el imputado y el ente persecutor para finalizar el proceso, siendo el juez quien aprueba el acuerdo y garantiza la legalidad e intereses involucrados (San Martín, 2020)

**d) El control de legalidad del acuerdo**

Al respecto, la Corte Suprema a través del Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, ha establecido que el juez debe verificar la legalidad del consenso y la razonabilidad de la sanción en tres aspectos: La tipicidad o calificación jurídica de los hechos y sus circunstancias; la legalidad de la pena, asegurando que esté dentro de los límites legales y que se respete la reparación civil y las consecuencias accesorias; y, la

existencia de suficientes indicios en la investigación que respalden la probabilidad delictiva y la vinculación del imputado con los hechos, así como los presupuestos de punibilidad y perseguiabilidad (Fundamento jurídico 10)

**e) Aplicación**

La Terminación Anticipada se aplica en todos los delitos, excepto en casos de crimen organizado, explotación sexual, proxenetismo, delitos contra la libertad sexual y ofensas al pudor público, cuando la ley lo prohíbe.

**f) En qué etapa del proceso se puede dar**

El Fiscal y el imputado pueden solicitar el inicio del proceso de terminación anticipada, luego de realizada la formalización de la investigación preparatoria hasta antes de la acusación fiscal.

**g) Beneficios en el proceso especial de terminación anticipada.**

El Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116, establece que la pena debe ajustarse al marco legal de la pena básica, considerando las circunstancias que modifiquen la responsabilidad. El juez debe revisar la pena final acordada, siguiendo criterios de legalidad y razonabilidad. Además, el artículo 471 del nuevo Código Procesal Penal permite una reducción adicional de una sexta parte de la pena, acumulable con la reducción por confesión sincera, la cual puede disminuir la pena hasta un tercio del mínimo legal, sin que haya conflicto entre ambos beneficios (Fundamento jurídico 13).

**D) Conclusión Anticipada**

**a) Definición**

La conclusión anticipada es un acto procesal que busca finalizar inmediatamente el proceso, deteniendo el juicio oral para emitir un fallo oportuno, con el consentimiento del imputado y un acuerdo entre las partes. El juicio se lleva a cabo de manera concentrada en una o varias sesiones, respetando los principios de oralidad, publicidad, inmediación,

contradicción, concentración, igualdad, aportación de parte y acusatorio. El Tribunal Constitucional lo define como un acuerdo entre la fiscalía y el procesado, donde el imputado admite los cargos y obtiene una reducción de la pena (Ferrajoli, 2005, p. 120).

**b) Naturaleza jurídica**

Su naturaleza jurídica se basa en el Derecho Procesal Penal Transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario, permitiendo una reducción de pena mediante un acuerdo entre el fiscal y el imputado, con la aprobación del juez (Sánchez, 1994, p.130).

**c) Finalidad**

El objetivo de este procedimiento es reducir los tiempos del proceso a través de definiciones anticipadas, en contraste con el procedimiento ordinario, destacando la voluntad del imputado, ya que el sistema procesal valora la fase del juicio en la que el acusado ejerce su derecho a la defensa (Carrió, 2003, p.99).

Respecto a la **titularidad**, la conclusión anticipada solo puede ser iniciada por el Ministerio Público o el imputado, excluyendo a la parte civil o al tercero civil. **Cuándo se aplica**, a criterio de la Corte Suprema de Justicia (2017), la conclusión anticipada puede ser aceptada de dos maneras: a) aceptación total de los cargos, responsabilidad penal, pena y reparación civil (conformidad absoluta); o, b) aceptación de los cargos y responsabilidad penal, pero cuestionando la pena y/o reparación civil (conformidad relativa). (Fundamento jurídico 17).

**d) Momento**

La conclusión anticipada solo puede aplicarse en la etapa de juicio oral y ofrece ventajas al imputado, como reducción de pena y facilidades para la reparación civil. Si el imputado, el Fiscal y el actor civil llegan a un acuerdo, el juez lo revisa y, si es conforme a la ley, se convierte en sentencia condenatoria

más favorable. Si no se acepta, el juicio sigue su curso normal, y si se prueba la culpabilidad del imputado, no habrá beneficios en la pena ni en la reparación civil, pero si se demuestra su inocencia, será absuelto.

**e) Improcedencia de la Conclusión Anticipada**

Ley 28122 (2003) artículo 2, señala que la conclusión anticipada no procede cuando el proceso es complejo, las pruebas faltan y no pueden completarse rápidamente, o cuando el delito involucra a más de cuatro personas o a una organización delictiva.

**f) Oposición a la Conclusión Anticipada**

Como ya referimos, la conclusión anticipada es una figura jurídica que permite que un proceso penal concluya antes de llegar a juicio, sí y solo si, el acusado acepta los cargos que se le imputan. Se puede oponer a dicha figura jurídica: **El Ministerio Público**, cuando en su consideración no es beneficioso o proporcionado su aplicación en determinado caso, esencialmente, cuando se trata de un delito grave o, si la aceptación de los cargos no beneficia el interés público; también se puede oponer la **Parte Civil**, cuando considera que a su criterio no se ha reparado adecuadamente el daño producido en su persona, o si considerada que el acuerdo no es beneficioso a sus propósitos. **El juez** tiene la función de valorar los argumentos, para luego decidirá si procede o no dicha figura jurídica. **El imputado**, no está obligado a aceptar la conclusión anticipada, si así lo considera está bien, y como es un estímulo, será considerado en la pena; empero, si decide no aceptar la conclusión anticipada, luego de conferenciar con su abogado, el juicio continúa y se sujetará a lo que decide el juez, en caso fuera un fallo condenatorio no tendrá un mínimo de deducción de la pena, porque ya dejó pasar su oportunidad.

## **2.3. DEFINICIONES CONCEPTUALES**

- a) **Abandonado.**- Menor privado de alimentos, cuidados o educación suficientes, lo que puede afectar su salud física o mental (Chunga, 1995, p.514).
- b) Abandonado de familia.- Incumplimiento de los deberes relacionados con la patria potestad, tutela o guarda legal. (Chunga, 1995, p.515).
- c) **Acción.**- Poder jurídico para cumplir la condición necesaria para que se aplique la ley (Chiovenda, 1986, p.5).
- d) **Acto Jurídico Procesal.**- Los actos jurídicos procesales son aquellos realizados en un proceso con los requisitos de validez, como voluntariedad, licitud y forma. Si faltan estos requisitos, el acto es nulo. Además, deben realizarse dentro del proceso para ser considerados válidos (Sagástegui, 2008, p.282).
- e) **Apelación.**- Es un recurso ordinario interpuesto por quien considera que una resolución judicial tiene error o vicio, buscando que el tribunal superior la revise y la anule o modifique, ya sea parcialmente o en su totalidad (Hinostroza, 2003, p.143).
- f) **Asistencia familiar.**- La asistencia familiar abarca todo lo necesario para el sustento, vivienda, ropa, educación, salud, recreación y capacitación, según las necesidades y posibilidades de la familia.
- g) **Autorresponsabilidad.**- La conciencia y libertad son esenciales para la acción moral y la autorresponsabilidad, aunque esto no implica que la autorresponsabilidad sea siempre lo más importante. (UNIFE, 2002, p.22).
- h) **Conciliación.**- Conciliar significa ajustar los ánimos de las partes opuestas, ya sea por voluntad propia o con la mediación de un tercero, para que busquen un acuerdo antes de actuar. (Hernández & Vásquez, 2011, p.119).
- i) **Defensa técnica.**- El imputado puede actuar en el proceso penal protegido por las garantías propias que tiene, pero el actuar solo en el proceso penal no necesariamente va a ser favorable a su defensa, toda vez que se enfrenta a un órgano del Estado especializado en investigar, acusar y que busca condenarlo, a cargo de un abogado

llamado Fiscal que tiene una preparación jurídica mucho mayor a la de cualquier ciudadano promedio que no haya estudiado derecho (Neyra, 2010, p.242)

- j) **Demandado.**- Es el acto de solicitar al órgano jurisdiccional la protección de un derecho, iniciando un proceso legal de cualquier tipo. (Hernández & Vásquez, 2011, p.17).
- k) **Derecho de menores.**- Es la rama del derecho que regula los derechos e intereses legítimos de la persona desde su nacimiento hasta su mayoría de edad (Chunga, 1995, p.521).
- l) **Desnutrición.**- Es la deterioración del organismo debido a un desequilibrio entre lo que se asimila y los alimentos consumidos (Chunga, 1995, p.522).
- m) **Deudor alimentario.**- Son las personas definidas por la legislación civil como cónyuges, descendientes, ascendientes y hermanos, según el artículo 474° del Código Civil.
- n) **Disgregación familiar.**- Es la separación de los miembros de un núcleo familiar, ya sea voluntaria o forzada. (Chunga, 1995, p.522).
- o) **Imputado.**- Es la persona contra quien existen indicios o sospechas de participación en un delito, desde el inicio del procedimiento hasta la ejecución de la sentencia.
- p) **Interés para obrar.**- Es un estado de necesidad en el que una persona, tras agotar todos los medios disponibles, recurre al órgano jurisdiccional como única alternativa para satisfacer su pretensión. (Monroy, 1992, p. 5).
- q) **Juez.**- Es el magistrado del Poder Judicial con la autoridad para ejercer funciones jurisdiccionales, obligado a cumplir con los deberes establecidos por la Constitución y las leyes (Sagástegui, 2008, p. 123).
- r) **Menor de edad.**- Es la condición de la persona que no ha alcanzado la edad legal para tener plena capacidad (Chunga, 1995, p. 531)
- s) **Oralidad.**- En términos simplificados se entiende por oralidad a la regla técnica del debate procesal que implica basar la resolución judicial sólo en el material procesal obtenido de forma oral, es decir en base a lo actuado y visto en audiencia. Por ello, el sentido de la

oralidad no está dentro de actuaciones con roles escénicos a modo de drama televisivo, sino de pasar de un modelo basado en el trámite a un modelo basado en el litigio (Neyra, 2010, p. 141)

t) **Pago de alimentos.**- Es el trámite para obtener un reconocimiento judicial que disponga el pago de pensión alimenticia, o para solicitar su modificación, aumento, reducción, exoneración o extinción.

u) **Parentesco.**- Es la base de la sucesión ab intestato, que requiere un vínculo de parentesco, salvo en la sucesión conyugal o por parte del Estado (Villanueva & Contreras, 2006, p. 26).

v) **Pensión de alimentos.**- Es un derecho legal que permite a una persona recibir dinero de otra vinculada por parentesco o relación de pareja, para cubrir las necesidades del menor, como alimentación, estudio, salud, vivienda, vestimenta y recreo. La contribución de cada progenitor será proporcional a sus recursos económicos y se determinará según la equidad, considerando tanto el caudal del obligado como las necesidades del beneficiario.

w) **Petitorio.**- Debe realizarse con precisión, de manera clara y positiva, ya que define la pretensión y el contenido de la sentencia, que el juez dictará según la causa planteada (Hernández & Vásquez, 2011, p.23)

x) **Plazo razonable.**- El principio de legalidad que establece la necesidad que el Estado proceda al enjuiciamiento penal de todos los delitos, no justifica que se dedique un período de tiempo ilimitado a la resolución de un asunto penal, porque se asumiría de manera implícita que el estado siempre enjuicia a culpables y que es irrelevante el tiempo que se utilice para probar la culpabilidad (Neyra, 2010, p.147)

y) **Pretensión.**- Es la exigencia de priorizar el interés propio sobre el ajeno (Alcalá, 1970, p. 18).

z) **Proceso.**- El proceso es clave para garantizar el debido proceso y la tutela judicial efectiva, permitiendo que quien tenga un derecho en disputa acuda al órgano jurisdiccional para resolver la controversia y hacer efectivo su derecho material con justicia (Quiroga, 2008, 40).

**aa) Prueba.**- Probar, en su sentido lógico, es demostrar la verdad de una proposición, y en su sentido común, es una operación mental de comparación. En el ámbito judicial, la prueba consiste en confrontar las versiones de las partes con los medios presentados, y el juez, como un historiador, trata de reconstruir los hechos utilizando los datos disponibles (Hernández & Vásquez, 2011, p.128).

**bb) Sujetos.**- Son todos los que participan en el proceso, incluyendo tribunales, jueces, auxiliares, abogados, Ministerio Público, terceros legitimados y las partes involucradas. (Miranda, 2002, p. 30).

## **2.4. HIPÓTESIS**

### **2.4.1. HIPÓTESIS GENERAL**

El proceso inmediato reformado alcanza una efectividad media en la solución de conflictos derivados del delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.

### **2.4.2. HIPÓTESIS ESPECÍFICAS**

- a) Efectivamente, los caracteres de celeridad y eficacia procesal coadyuvan a la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021; siempre que los actos previos al juicio oral sean reducidos sustancialmente.
- b) La actividad punitiva del Estado si es un factor relevante para la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.
- c) El proceso inmediato reformado constituye una significativa posibilidad solucionadora de un proceso eficaz, justo y en un plazo razonable; siempre que, las brechas de gestión sean reducidas drásticamente.
- d) El proceso inmediato reformado fortalece las salidas alternativas en la solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.
- e) La debida capacitación de los operadores jurídicos influye en la eficacia del proceso inmediato reformado, tocante al delito de

Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.

- f) El proceso inmediato reformado contempla la observancia del respeto de los derechos fundamentales de las partes en las Litis derivadas del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.

## **2.5. VARIABLES**

### **2.5.1. VARIABLE INDEPENDIENTE: (X)**

Efectividad del proceso inmediato reformado

### **2.5.2. VARIABLE DEPENDIENTE: (Y)**

Solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar.

## 2.6. OPERACIONALIZACIÓN DE VARIABLES

<b>Tipo de Variable</b>	<b>Variable</b>	<b>Definición conceptual</b>	<b>Dimensiones</b>	<b>Indicadores</b>	<b>Técnica e instrumentos</b>
Variable Independiente	Proceso inmediato reformado	El proceso inmediato es un proceso especial que busca la simplificación y celeridad de las etapas del proceso común, en aquellos casos en los que el Ministerio Público no requiere de investigación.(Ministerio Público, Fiscalía de la Nación. ABC Fiscal)	Características:  Supuestos de aplicación  Presupuestos materiales  Proceso	* Simplificación procesal * Celeridad sin menoscabo de derechos. * Eficiencia jurisdiccional (D.L.1194, D.L. 1307)  * Flagrancia delictiva * Confesión sincera * Suficiencia probatoria.  * Evidencia delictiva * Ausencia de complejidad  * Acusación fiscal * Salidas alternativas * Sentencia	La técnica utilizada en la presente investigación es el cuestionario; contiene 18 preguntas cerradas para ser aplicado a encuestados.

---

					Cuestionario
Variable dependiente	Delito de omisión a la asistencia familiar	<p>El delito de omisión a la asistencia familiar, es un delito esencialmente doloso, por tanto no admite una modalidad culposa. Y esto es así porque la existencia de una resolución judicial que contiene el tipo penal como presupuesto objetivo, obliga a que el sujeto activo haya tenido conocimiento de tal obligación, y consecuentemente sabe y está informado de la exigencia que se te hace, por ello, el incumplimiento no puede ampararse en un supuesto desconocimiento o negligencia (Torres, 2010, p.40)</p>	<p>Condiciones para la obligación alimentaria</p> <p>Requisitos de procedibilidad</p> <p>Solución de conflictos</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>* Vínculo legal entre el alimentista y el alimentante.</li> <li>* Estado de necesidad</li> <li>* Posibilidad del obligado.</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Sentencia civil</li> <li>* Liquidación de pensiones devengadas.</li> <li>* Monto de deuda</li> <li>* Notificación al demandado</li> </ul> <ul style="list-style-type: none"> <li>* Productividad de juzgados.</li> <li>* Respuesta rápida a justiciables</li> <li>* Descongestionamiento</li> <li>* Viabilidad.</li> </ul>	

---

## CAPÍTULO III

### METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

#### **3.1. TIPO Y NIVEL DE INVESTIGACIÓN**

##### **3.1.1. ENFOQUE**

La investigación realizada, al describir acontecimientos suscitados en un contexto específico y al trabajar con información de carácter cualitativo, se enmarca en este enfoque debido a que surge de problemáticas originadas en la propia sociedad. Su propósito esencial es que, mediante la búsqueda de soluciones, se contribuya a mejorar la calidad de vida de los actores involucrados, configurándose así como una investigación participativa. Ello se explica en tanto se analizan casos concretos, entendidos como hechos que afectan a individuos o grupos sociales, particularmente en el ámbito jurídico.

Desde este paradigma, el interés se centra en comprender las razones y los procesos que motivaron la adopción de determinadas decisiones, en contraste con la investigación de tipo cuantitativo, la cual se orienta a responder interrogantes relacionadas con el qué, dónde, cuándo o cuánto. Cabe precisar que la investigación cualitativa se caracteriza por el empleo de muestras reducidas, lo que implica la observación y el análisis de grupos poblacionales de tamaño definido.

##### **3.1.2. ALCANCE O NIVEL**

Esta investigación, por su naturaleza, adopta los estudios de alcance tanto descriptivo, explicativo y transversal.

**Descriptivo.-** Se adopta este tipo, porque se adecúa a nuestra investigación, ya que pretende detallar propiedades y características relevantes de un fenómeno que se estudia; refiere propensiones de un grupo o población de estudio; esta idea es complementada por Bernal (2006), cuando señala, la investigación descriptiva se enfoca en mostrar o identificar hechos, características o situaciones sin explicar sus causas, utilizando técnicas como encuestas, entrevistas, observación y revisión documental, guiada por las preguntas de investigación del estudio.

**Explicativo.-** También nos apoyamos en este tipo, por cuanto se encarga de establecer relaciones de causa y efecto que permitan hacer

generalizaciones que puedan extenderse a realidades similares; así también lo entiende Hernández (2006), cuando infiere, su interés se centra en explicar por qué ocurre un fenómeno y en qué condiciones se manifiesta, o por qué se relacionan dos o más variables.

**Transversal.**- Implica la recolección de datos en un solo corte en el tiempo; en los de la materia, comprende el interregno del año 2017 al 2021.

### **3.1.3. DISEÑO DE INVESTIGACIÓN**

Previamente, diremos que la palabra **diseño** tiene que ver con el plan o la estrategia pensada para lograr la información que se espera; por lo que, asentimos que esta investigación es **no experimental**, habida cuenta que las variables no se someten al control ni intervención del investigador, sino a su diagnóstico y evaluación; es básicamente un estudio de campo, dado que obtendremos datos para dar respuesta a los objetivos mediante instrumentos oportunamente confeccionados, a través de los cuales se acopian datos e información provenientes de la realidad. En concordancia, Ávila (2006) dice que en la investigación no experimental, la variable independiente no se puede manipular y se considera atributiva, sin un control estricto de las variables externas.

## **3.2. POBLACIÓN Y MUESTRA**

**Población:** Debemos considerar como aquella acumulación de casos debiendo desempeñar todas ellas una serie encadenada de detalles precisos; para la presente investigación consideraremos a los Abogados agremiados al Colegio de Abogados de Lima, que según información obtenida del Padrón de Agremiados de dicho Colegio (2017-2018), nos dice que se encuentran registrados 73,657 agremiados, siendo un número finito. De dicha cantidad de agremiados, para integrar la población, deben superar dos filtros; el primero: deberán ser abogados especializados en Derecho Penal; el segundo, además, también deberán ser abogados penalistas litigantes, que prioritariamente desarrollen su actividad profesional en el radio de acción de la Corte Superior de Justicia Lima; consecuentemente, el número de abogados que superan dichos filtros es indeterminado. Para

superar tal inconveniente, utilizamos el muestreo por conveniencia, decantándonos por cuarenta (40) participantes que están geográficamente cerca, tal cantidad consideramos un número razonable.

**Muestra:** En coherencia con lo referido en el acápite precedente, teniendo en cuenta que el presente estudio solo considera el punto de vista de los abogados penalistas litigantes, la muestra está constituida por abogados litigantes que cotidianamente desempeñan su actividad profesional en el Distrito Judicial de Lima. Hernández (2006), señala que, si la población es menor a cincuenta (50) individuos, la población es igual a la muestra (p.172); consecuentemente, la muestra será 40; de acuerdo a la siguiente relación:

$$N = n$$

Dónde:

N = población

n = muestra

Remarcando que, se tuvo en cuenta tanto el **criterio de conveniencia** que es una técnica de selección no aleatoria ni probabilística, que elige participantes o datos de fácil acceso para el estudio; así también, el **muestreo discrecional**, tipo de muestreo no probabilístico donde el investigador elige a los participantes de la muestra basándose en su propio criterio, conocimiento y juicio para obtener una muestra más representativa de un grupo específico.

### 3.3. TÉCNICAS E INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Como sabemos, las técnicas de recolección de datos, no es otra cosa que aquellos procedimientos que generan información válida, auténtica y confiable con la finalidad de ser utilizada como datos científicos relevantes; en razón de ello, en esta investigación haremos uso de la técnica de la encuesta, debido a que es uno de los métodos más utilizados en la investigación al permitir obtener información real directamente de los encuestados.

**La encuesta**, es un método de investigación que utiliza un conjunto de preguntas, generalmente estandarizadas, para recopilar información sobre las opiniones, actitudes, comportamientos o

características de un grupo de personas (Naresh, 2008) Pueden ser encuestas en línea, personales o por teléfono (Sandhusen, 2009) En nuestro caso, dada las características de la investigación, utilizaremos como instrumento un **cuestionario** debidamente estructurado con 18 pertinentes preguntas, que serán absueltas por los 40 elementos (abogados) que conforman la muestra.

Complementariamente, también utilizamos la técnica del análisis documental; es decir, también nos apoyamos en normas legales (derecho positivo), jurisprudencia, libros, revistas, artículos como fuente primaria; así mismo utilizamos fichas bibliográficas y fichas electrónicas, como fuentes secundarias, respectivamente.

#### **Cómo se estructuraron y desarrollaron las preguntas**

- Se visualizaron objetivos claros que permitieron la creación de preguntas, seleccionando las más efectivas y organizándolas de acuerdo con los objetivos de la investigación.
- Se ha decidido formular las cuestiones a fin de que preguntas que necesitaba fueran respondidas
- Las preguntas han sido breves a fin de obtener respuestas simples.
- Dependiendo de su objetivo, el cuestionario incluyó preguntas cerradas, mayormente.
- Se evitaron preguntas sesgadas
- Se estableció como propósito tres preguntas orientadas a buscar la claridad de cada uno de los problemas específicos establecidos; por ello, siendo 6 el número de problemas, el número total de preguntas es 18.
- Se ha considerado el orden de las preguntas en función de los problemas específicos establecidos; por lo cual, estas siguen un orden lógico y secuencial.
- Se utilizó un lenguaje sencillo tanto en las instrucciones como en las preguntas.
- Antes de su aplicación del cuestionario, se realizó una prueba piloto ejecutada por el propio investigador, a fin de probar la estructura general, el formato y el diseño; asimismo, para un mayor

afianzamiento, también se puso a consideración de una destacada Abogada penalista procesalista de un Estudio Jurídico.

### **Cómo se aplicó el instrumento**

- Concretamente, se hizo entrega del instrumento a cada uno de los participantes previamente seleccionados (abogados penalistas procesalistas) y coordinados su participación en el presente estudio.
- Se dieron las instrucciones pertinentes para que aquellos pudieran responder -las preguntas planteadas- sin ningún problema y ninguna duda; todo ello, con el fin de facilitar el ordenamiento de las respuestas obtenidas.

### **Fiabilidad y validez del instrumento**

- Los instrumentos de investigación han sido validados acorde a las técnicas de procesamiento de datos utilizados, las que han sido obtenidas con el fin de validar las hipótesis planteadas en este estudio.
- Por ello, se ha procurado encontrar la máxima confiabilidad de los datos encontrados en la investigación, teniéndose como propósito relevante obtener la mayor verosimilitud de los referidos datos, tanto por la encuesta y su instrumento idóneo, el cuestionario básicamente.
- La información obtenida fue analizada individualmente, cruzando variables y generando tablas y gráficos que representaron de manera clara las tendencias evaluadas en la investigación.

### **Con las respuestas obtenidas se encontró que:**

- Las preguntas formuladas están bien orientadas y eran específicas
- No había secciones confusas o fuera de lugar
- Se pudo recopilar los datos necesitados en función a las preguntas establecidas.

## **3.4. TÉCNICAS PARA EL PROCESAMIENTO Y ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN**

Se utilizarán las siguientes:

**Tablas de frecuencias.** En ellas representaremos los resultados o puntajes que arrojen la lista de cotejo.

**Tablas de porcentajes.** Nos permitirán ver el porcentaje por cada ítem, lo que nos servirá además para elaborar gráficos estadísticos.

**Gráficos estadísticos.** Por medio de los gráficos estadísticos representaremos visualmente los resultados para generar conclusiones y sugerencias. Los gráficos estadísticos que se emplean en esta tesis son los gráficos circulares, se elaboró teniendo como origen de datos la columna de frecuencia porcentual.

Para todos los casos, utilizamos el software de Microsoft Office Excel 2016; recurrimos el apoyo y asesoría de un experto estadístico, quién utilizó el programa SPSS para Windows 7.5.

### **Análisis e interpretación de datos**

Concretamente, diremos que seguimos la siguiente secuencia coherente, cuya finalidad es dar sentido a la continuidad de acciones desplegadas por el investigador.

- Se presenta cada uno de los cuadros estadísticos secuencialmente, iniciándose en el primero hasta culminar en el dieciochoavo.
- Se presentan los correspondientes gráficos generados a partir de los precedentes cuadros.
- Se procede al análisis exhaustivo de los indicados cuadros estadísticos, enfatizando los aspectos más relevantes
- Se efectúa la correspondiente interpretación de los datos obtenidos y plasmados tanto en los cuadros como en los gráficos estadísticos, en armonía con los objetivos de la investigación.

**Tabla 1**

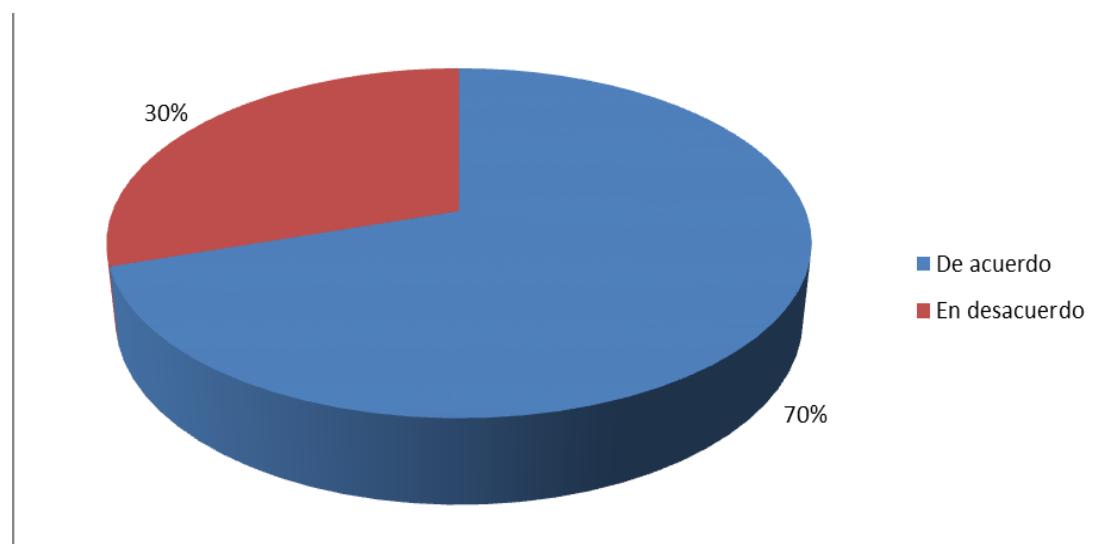
*Impacto del proceso inmediato en la justicia penal del Perú*

¿Cree que el proceso inmediato reformado, con su simplificación y rapidez, ha revolucionado la justicia penal en el Perú?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
De acuerdo	28	70
En desacuerdo	12	30
Total	40	100

**Figura 1**

*Impacto del proceso inmediato en la justicia penal del Perú*



#### **INTERPRETACIÓN:**

De los encuestados en este ítem, un importante 70 % considera que, en efecto, el proceso inmediato ha revolucionado la justicia penal en el Perú en razón de la simplificación procesal y la celeridad que permiten obtener una justicia célere; pero requiere una necesaria reglamentación; en tanto que, un 30 % de los encuestados refieren que no necesariamente es así, y que si bien se ven mejoras, pero no puede ser catalogado como una revolución, es más, consideran que no existe tal revolución.

**Tabla 2**

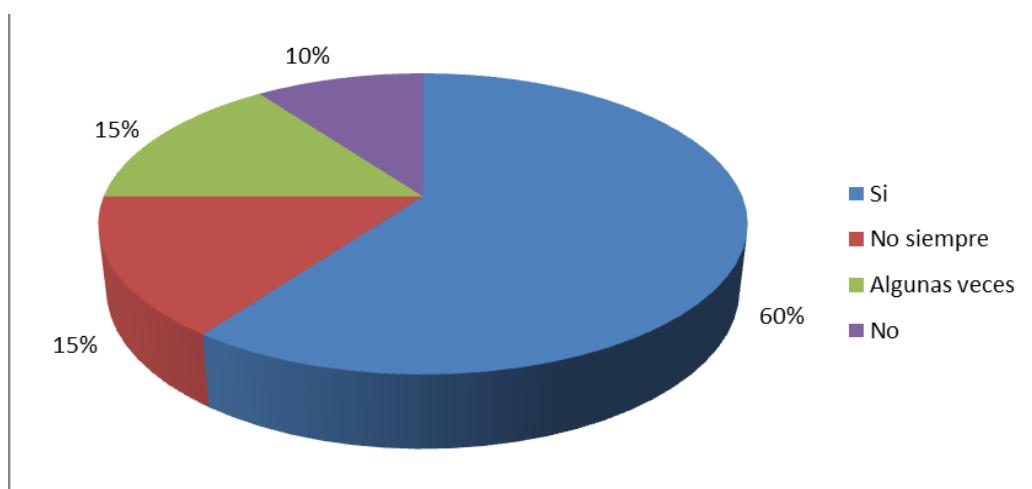
*Eficiencia y participación de las víctimas en el proceso inmediato reformado*

¿Con la implementación del proceso inmediato reformado, ha mejorado la eficiencia jurisdiccional y la participación de las víctimas en los procesos?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
Si	24	60
No siempre	6	15
Algunas veces	6	15
No	4	10
Total	40	100

**Figura 2**

*Eficiencia y participación de las víctimas en el proceso inmediato reformado*



### INTERPRETACIÓN:

De la encuesta un 60 % respondieron que consideran que existe eficiencia jurisdiccional y mayor participación de las víctimas desde la vigencia del proceso inmediato reformado, ya que, los asuntos presentados ante el juez se resuelven de modo definitivo, la víctima se mantiene atento al avance del proceso; de otro lado, tanto la opción b) como la c), han alcanzado un porcentaje similar del 15 %, quiere decir que en ambos casos se advierte disconformidad y dudas de los encuestados respecto a la eficiencia jurisdiccional y mayor participación de las víctimas en el proceso; y un minoritario 10 %, niega.

**Tabla 3**

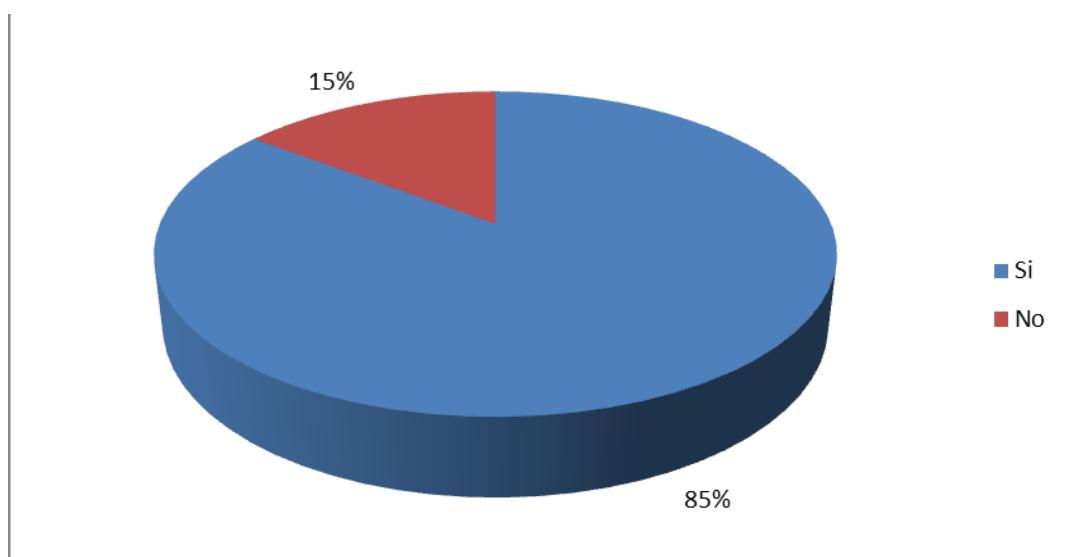
*Objetivo del proceso inmediato: simplificación y celeridad*

¿El objetivo del proceso inmediato es simplificar y agilizar los procedimientos legales para resolver rápidamente las situaciones?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
Si	34	85
No	06	15
Total	40	100

**Figura 3**

*Objetivo del proceso inmediato: simplificación y celeridad*



#### **INTERPRETACION:**

De los resultados obtenidos se tiene que un 85 % de los encuestados creen que en efecto, la finalidad del proceso inmediato es la simplificación y la celeridad procesal, ya que permiten dar una pronta solución a los procesos, en beneficio de los litigantes; empero, en tanto que un 15 % de los encuestados no cree que ello sea así.

**Tabla 4**

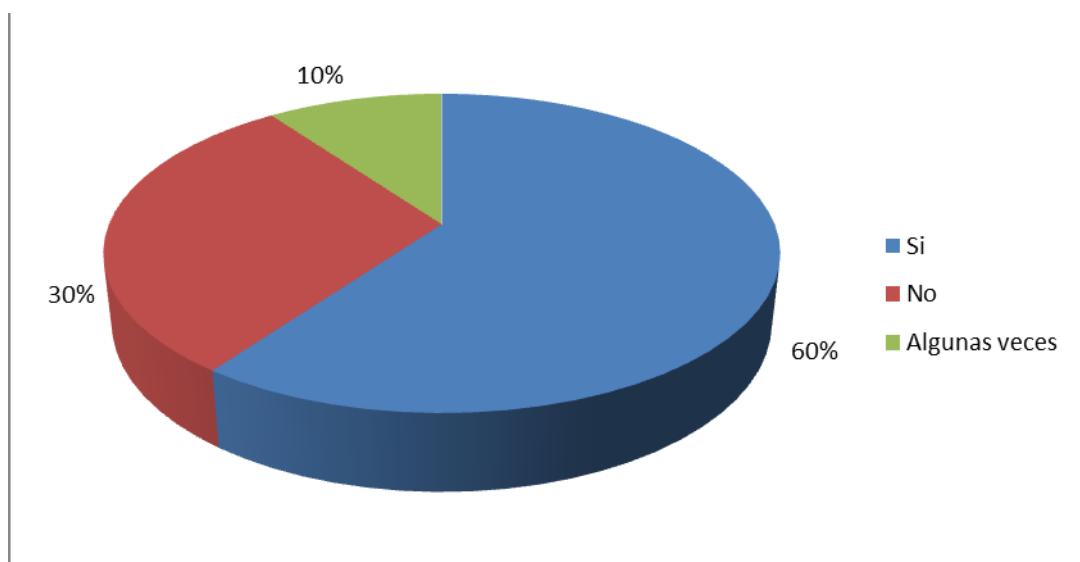
*La acción punitiva del Estado y su impacto en el proceso inmediato reformado por omisión a la asistencia familiar*

¿Cree que la acción punitiva del Estado actúa como un factor disuasivo en la efectividad del proceso inmediato reformado para el delito de omisión a la asistencia familiar?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
Si	24	60
No siempre	12	30
No	04	10
Total	40	100

**Figura 4**

*La acción punitiva del Estado y su impacto en el proceso inmediato reformado por omisión a la asistencia familiar*



#### INTERPRETACION:

Hallamos que un 60 % de encuestados considera que la acción punitiva del Estado, es decir la probabilidad cierta de privación de la libertad a quien daña el bien jurídico protegido, constituye un factor decisivo para la efectividad del proceso inmediato, ya que frente a la posibilidad de ir a un penal, apuran el pago; sin embargo, un 30 % de encuestados no cree que ello sea así, y un menor 10 % considera que solo algunas veces aquel factor sea decisivo para que el denunciado cumpla su obligación

**Tabla 5**

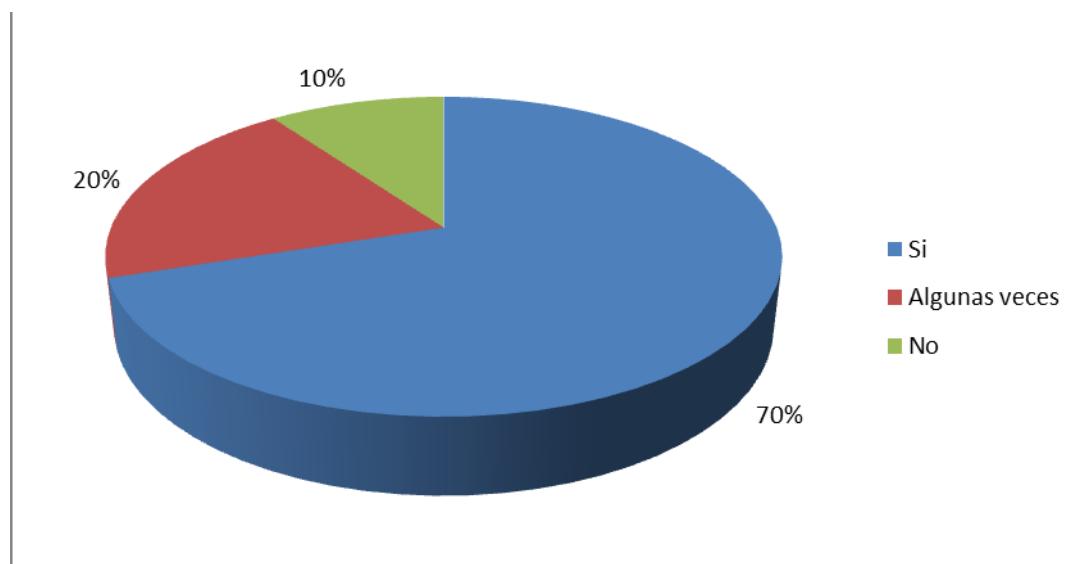
*La necesidad de la pena de prisión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar*

¿Cree que la pena de prisión efectiva para quienes cometen el delito de omisión a la asistencia familiar es una necesidad inevitable?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
Si	28	70
No siempre	08	20
No	04	10
Total	40	100

**Figura 5**

*La necesidad de la pena de prisión efectiva en el delito de omisión a la asistencia familiar*



#### **INTERPRETACION:**

De las respuestas obtenidas tenemos: un 70 % de encuestados considera que si es una amarga necesidad privar de la libertad personal con cárcel afectiva al que omite prestar alimentos, lo que debe darse para mantener las condiciones de vida fundamentales en la sociedad; en tanto que un 20 % considera que no siempre debe privarse de la libertad personal, sino solo algunas veces; mientras que un 10 % considera no es una necesidad y no es necesario dicha privación de la libertad personal.

**Tabla 6**

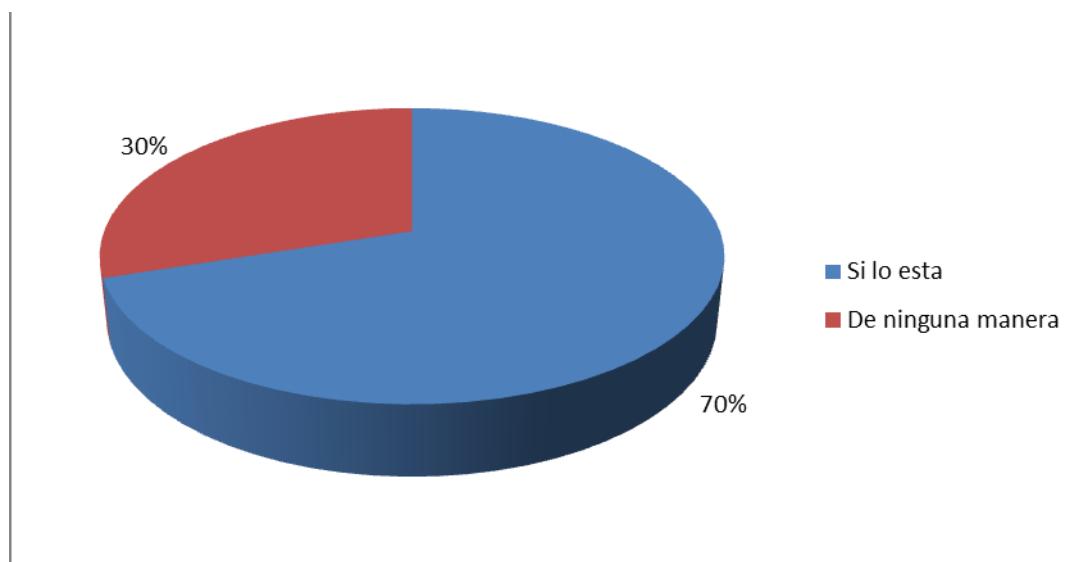
*Justificación de la privación de libertad por omisión de obligación alimentaria*

¿Cree que es justificable privar de libertad a quien omite su obligación alimentaria establecida por sentencia judicial?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
Si	28	70
No	12	30
Total	40	100

**Figura 6**

*Justificación de la privación de libertad por omisión de obligación alimentaria*



### INTERPRETACION:

De la información obtenida se tiene que un 70 % por ciento de los encuestados, es decir, 7 de cada 10, considera que si está justificado privar de la libertad personal a quién omite su obligación de prestar alimentos ordenada por sentencia judicial, por su necesidad como medio de represión indispensable en una convivencia armoniosa en sociedad; mientras que un 30 % de encuestados considera que de ninguna manera está justificada.

**Tabla 7**

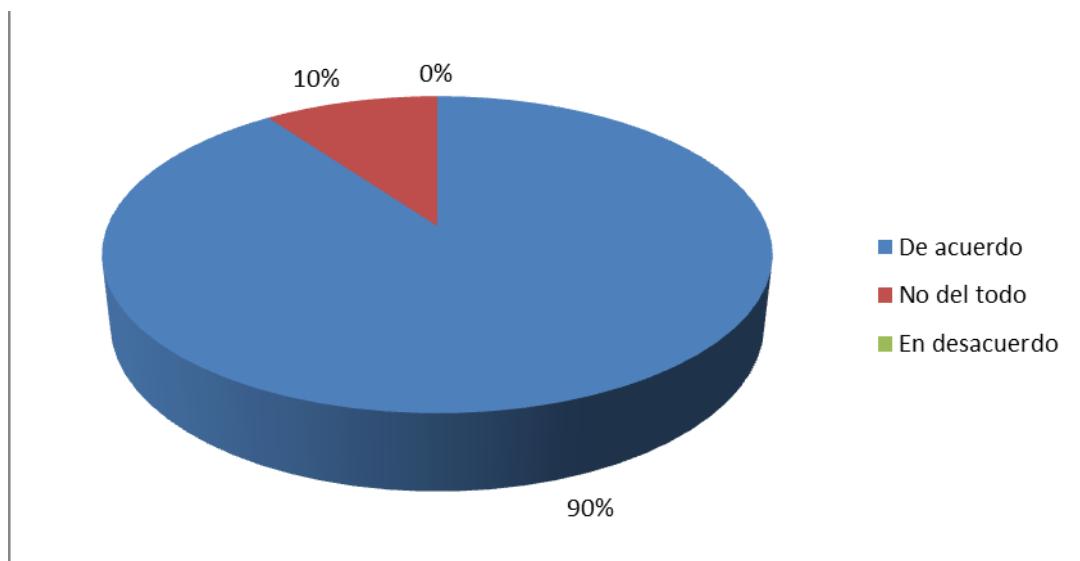
*Quejas sociales por la lentitud e impunidad en la justicia*

La lentitud de los procesos y la impunidad en la justicia son razones de las quejas sociales. Al respecto, usted esta:

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
De acuerdo	36	90
No del todo	04	10
En desacuerdo	00	00
Total	40	100

**Figura 7**

*Quejas sociales por la lentitud e impunidad en la justicia*



#### **INTERPRETACION:**

Se tiene que un mayoritario 95 % de encuestados se encuentran de acuerdo en que la lentitud de los procesos y la impunidad son algunas de las razones que propician una justicia inoperante, y que la sociedad repudia; en tanto un 4 % de los encuestados señala que no está completamente de acuerdo porque dicen que existen otras razones; y solo un 1 % de los encuestados refiere que están en desacuerdo, para ellos otras serían las causas y que las quejas sociales no tienen razón de ser o son exageradas.

**Tabla 8**

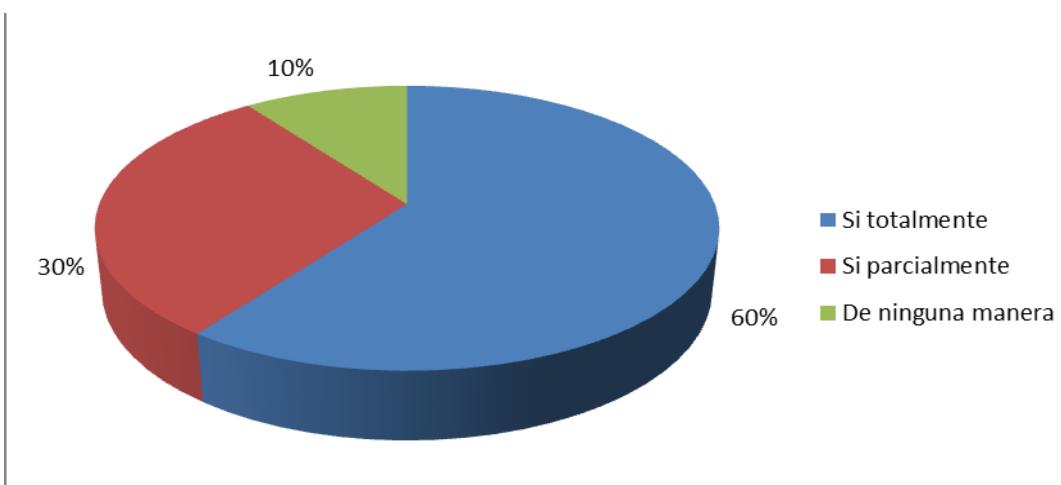
*Cumplimiento del requisito de justicia oportuna en el proceso inmediato reformado*

¿Cree que, con la aplicación del proceso inmediato reformado al delito de omisión a la asistencia familiar, se cumple con el requisito constitucional de justicia oportuna?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
Si totalmente	24	60
Si parcialmente	12	30
De ninguna manera	04	10
Total	40	100

**Figura 8**

*Cumplimiento del requisito de justicia oportuna en el proceso inmediato reformado*



#### INTERPRETACION:

De las respuestas, un mayoritario 60 % consideran que sí totalmente, los justiciables alcanzan una justicia oportuna en sus casos debido al acortamiento de etapas procesales y la celeridad; en tanto que un 30 % consideran que se alcanza una justicia oportuna, pero solo parcialmente, no en su totalidad como ellos esperan; y solo un 10 % niega que los justiciables alcancen justicia oportuna con la aplicación del proceso inmediato, debido a que se sigue arrastrando lentitud e inefficiencia.

**Tabla 9**

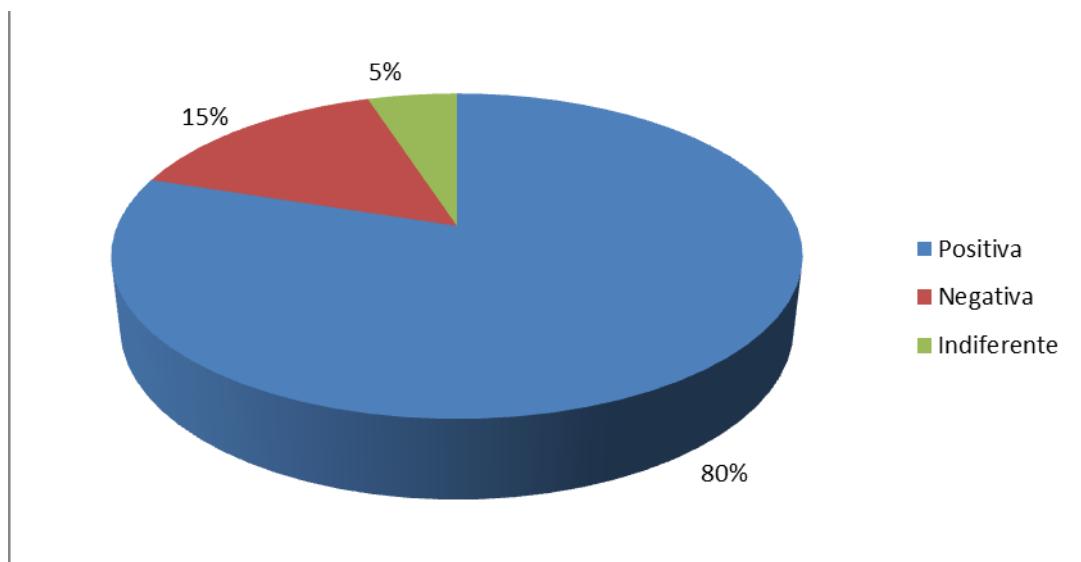
*Percepción social sobre el proceso inmediato reformado en casos de flagrancia*

¿Cuál es la percepción de la sociedad acerca del proceso inmediato reformado aplicada a los casos de flagrancia genuina?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
Respuesta positiva	32	80
Respuesta negativa	06	15
De indiferencia	02	05
Total	40	100

**Figura 9**

*Percepción social sobre el proceso inmediato reformado en casos de flagrancia*



### INTERPRETACION:

De las respuestas obtenidas tenemos que un abrumador 80 % de los encuestados cree que la aplicación del proceso inmediato es positiva, lo cual está bien que la sociedad vuelva a confiar en sus autoridades; en tanto un 15 % considera que se genera una respuesta negativa, es decir, creen que en nada ha mejorado; y un pequeño, pero significativo 5 % considera que es indiferente; es decir no pasa nada con el proceso inmediato.

**Tabla 10**

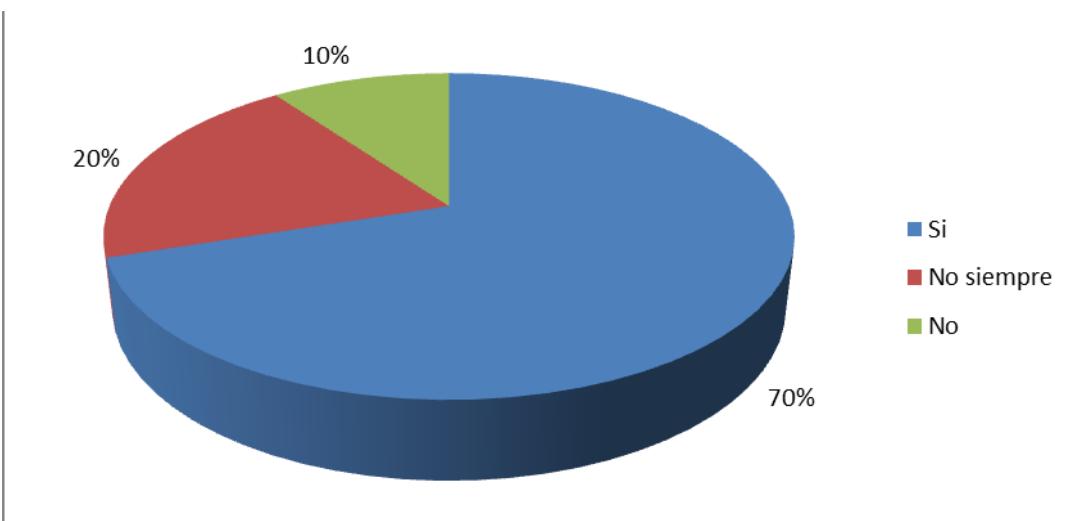
*La contribución de las salidas alternativas a la finalidad del proceso inmediato*

¿Las salidas alternativas (como el principio de oportunidad, acuerdo reparatorio, terminación anticipada o conclusión anticipada) contribuyen positivamente a la finalidad del proceso inmediato?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
Si	28	70
No siempre	08	20
No	04	10
Total	40	100

**Figura 10**

*La contribución de las salidas alternativas a la finalidad del proceso inmediato*



### INTERPRETACION

De los resultados un 70 % de encuestados considera que el Principio de oportunidad, el Acuerdo reparatorio, la Terminación anticipada o la Conclusión anticipada, constituyen instrumentos precisos que coadyuvan favorablemente a la finalidad del proceso inmediato; un 25 % considera que ello no siempre es así, y solo un 5 % cree que las referidas salidas alternativas en nada favorecen a la finalidad del proceso inmediato.

**Tabla 11**

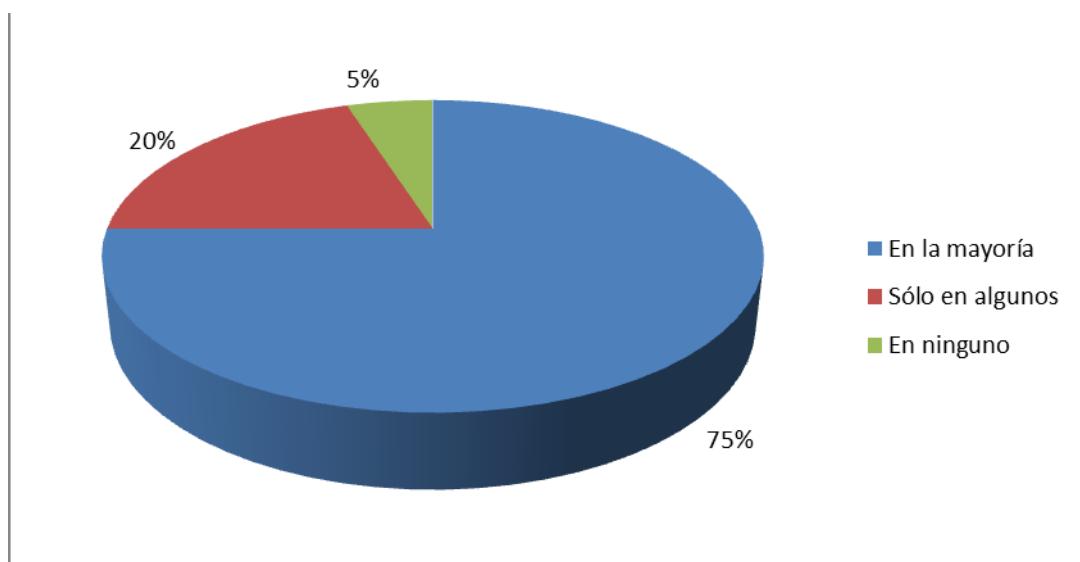
*Aplicación de las salidas alternativas en el proceso inmediato*

¿En qué situaciones se utilizan o aplican las salidas alternativas durante el proceso inmediato?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
En la mayoría de los casos	28	70
Solo en algunos casos	08	20
No	04	10
Total	40	100

**Figura 11**

*Aplicación de las salidas alternativas en el proceso inmediato*



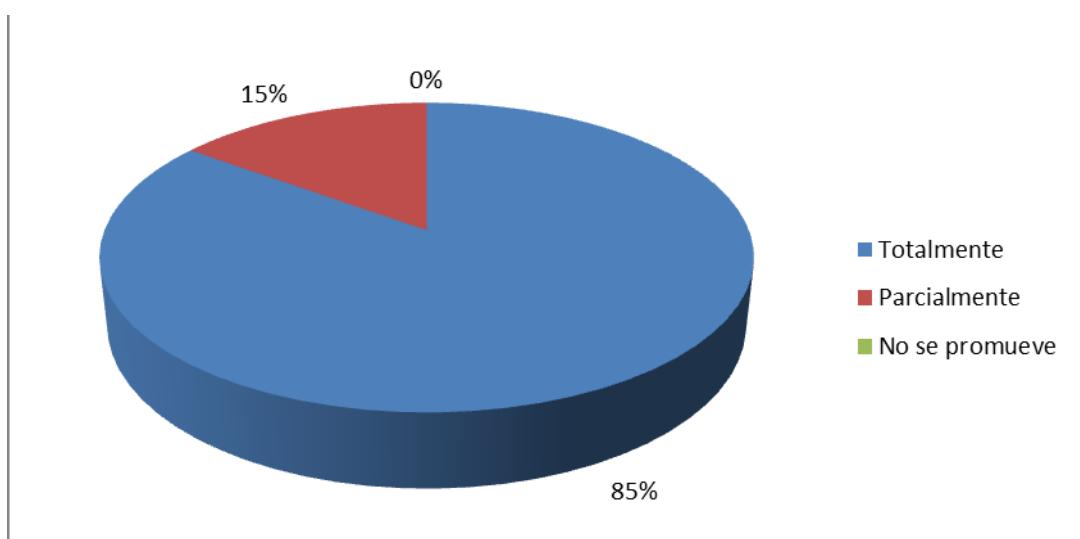
## INTERPRETACION

Un 75 % de encuestados considera que en la mayoría de los casos en que se aplica el proceso inmediato son invocados y/o aplicados las salidas alternativas; mientras que un 20 % de aquellos, consideran que solo en algunos casos son invocados y/o aplicados; mientras que un minúsculo 5 % dice que en ningún caso se invoca.

**Tabla 12***El papel de los abogados defensores en el uso de salidas alternativas*

¿Los abogados defensores fomentan el uso adecuado de las salidas alternativas en beneficio de sus defendidos?

<b>ALTERNATIVAS:</b>	<b>FRECUENCIA (fi)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Totalmente	34	85
Parcialmente	06	15
No se promueve	00	00
Total	40	100

**Figura 12***El papel de los abogados defensores en el uso de salidas alternativas*

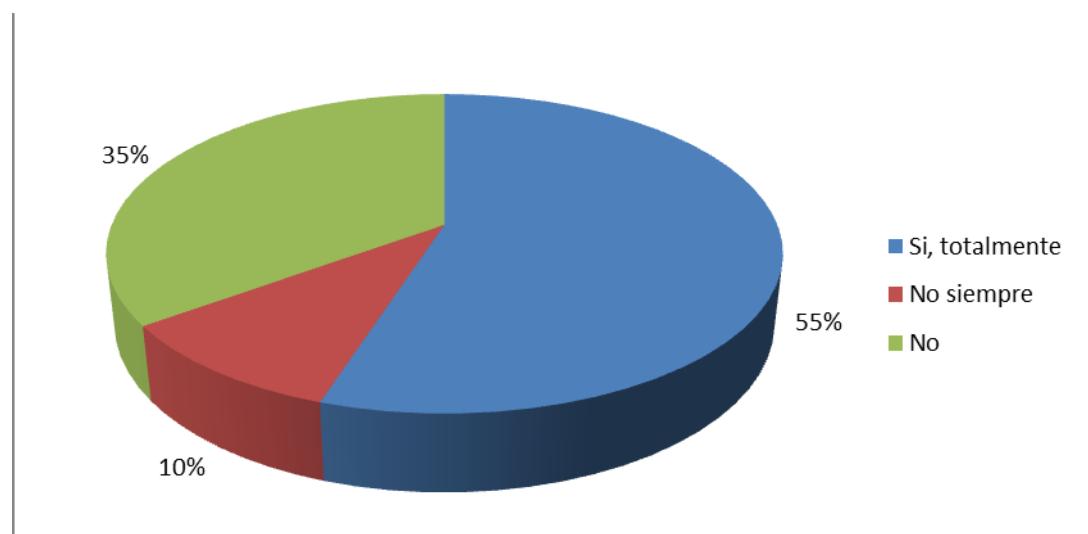
## INTERPRETACION

De las respuestas obtenidas se advierte que un abrumador 85 % considera que los abogados defensores promueven el uso adecuado de las salidas alternativas, a favor de sus defendidos en los respectivos procesos, en tanto que un 15 % dice que, tal promoción de salidas alternativas solo es observada de manera parcial, y ningún encuestado cree que no se promuevan dichas salidas cuando se tengan que promover, esto un 0 %

**Tabla 13***Capacitación y eficiencia en la aplicación del proceso inmediato reformado*

¿Los operadores de justicia están adecuadamente capacitados y aplican de manera eficiente y rigurosa el proceso inmediato reformado?

<b>ALTERNATIVAS:</b>	<b>FRECUENCIA (fi)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Si totalmente	22	55
No siempre	04	10
No	14	35
Total	40	100

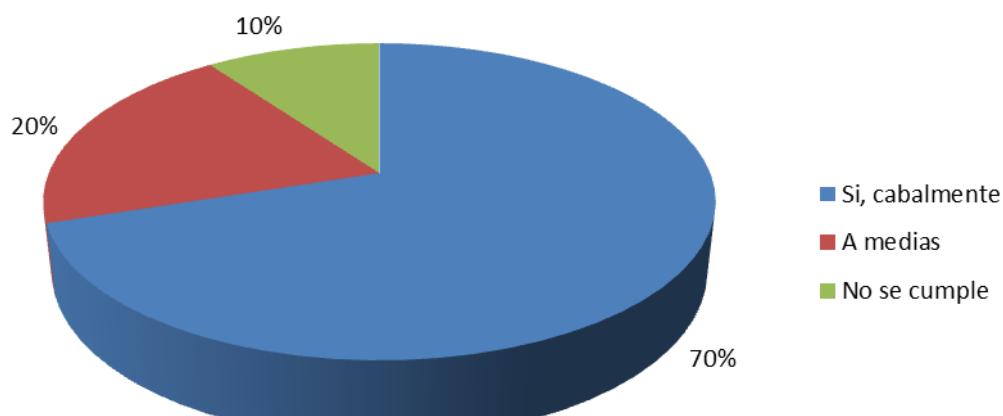
**Figura 13***Capacitación y eficiencia en la aplicación del proceso inmediato reformado***INTERPRETACION:**

Un 55 % considera que los operados de justicia, esto es, Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional y Abogados, se encuentran totalmente capacitados en la aplicación eficiente del proceso inmediato; en tanto que un 10 % considera que no siempre ello es así; y un importante 35 % considera que dichos operadores de justicia no están debidamente capacitados.

**Tabla 14***Cumplimiento de la oralidad en el proceso inmediato*

¿Se cumple la oralidad, una característica clave del Código Procesal Penal, en el proceso inmediato reformado?

ALTERNATIVAS:	FRECUENCIA (fi)	PORCENTAJE (%)
Si cabalmente	28	70
A medias	08	20
No se cumple	04	10
Total	40	100

**Figura 14***Cumplimiento de la oralidad en el proceso inmediato*

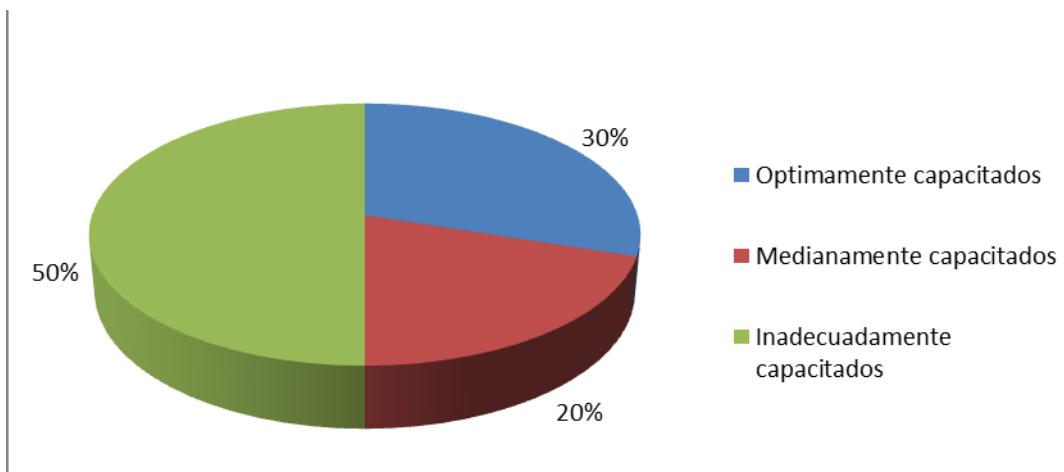
## INTERPRETACION

Del total de encuestados se advierte que un relevante 70 % considera que se cumple cabalmente la oralidad en las distintas etapas del proceso, siendo un logro importante la verdadera implementación de la oralidad en las diferentes etapas del proceso, pero un 20 % considera que ello no es así, sino que solo se cumple a medias la oralidad subsistiendo la escrituraria; y un 10 %, de encuestados considera que la implementación de la oralidad se cumple.

**Tabla 15***Aplicación de las técnicas de litigación oral*

¿Los abogados defensores penalistas están utilizando correctamente las técnicas de litigación oral en el proceso penal?

<b>ALTERNATIVAS:</b>	<b>FRECUENCIA (fi)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Óptimamente capacitados	12	30
Medianamente capacitados	08	20
Inadecuadamente		
Capacitados	20	50
Total	40	100

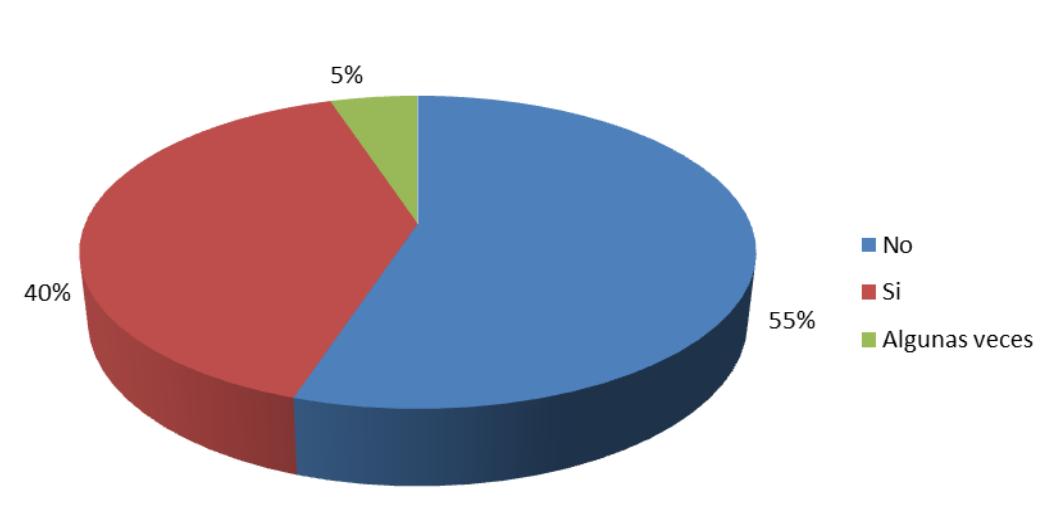
**Figura 15***Aplicación de las técnicas de litigación oral***INTERPRETACION:**

De las respuestas obtenidas se tiene que un 30 % de encuestados considera que los abogados defensores penalistas están óptimamente capacitados en técnicas de litigación oral; en tanto que el 20 % de encuestados considera que están medianamente capacitados en estas técnicas, y un 50 %, considera que están inadecuadamente capacitados. Vale la pena agregar que sumando las alternativas b y c, suman 50%, que nos permite advertir, que habría un equilibrio.

**Tabla 16***Inconstitucionalidad de obligar al Ministerio Público*

¿Es inconstitucional obligar al Ministerio Público a solicitar el inicio del proceso inmediato bajo la amenaza de sanción disciplinaria?

<b>ALTERNATIVAS:</b>	<b>FRECUENCIA (fi)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
No	22	55
Si	16	40
Algunas veces	02	5
Total	40	100

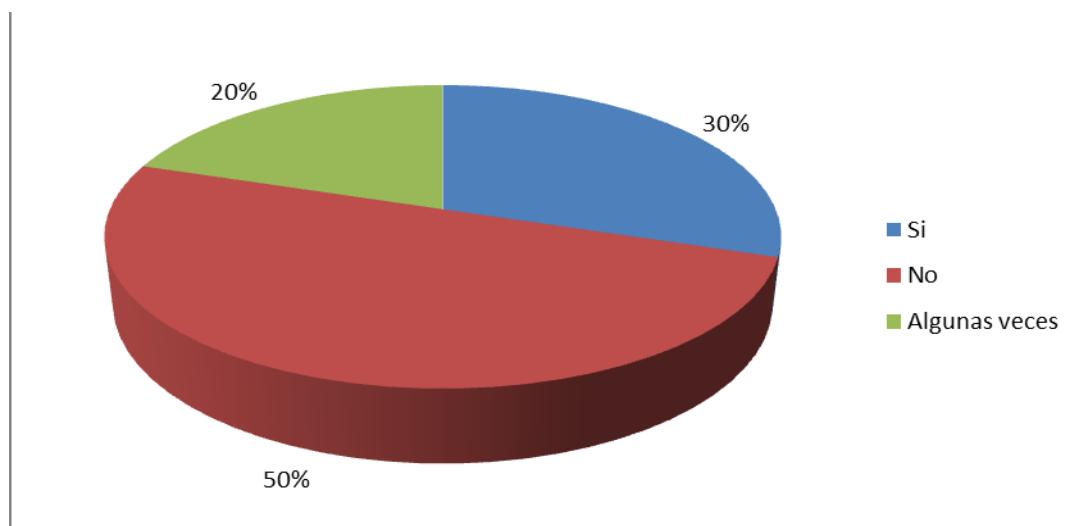
**Figura 16***Inconstitucionalidad de obligar al Ministerio Público***INTERPRETACION:**

De las cifras obtenidas colegimos que un 55 % considera que no es inconstitucional, vale decir, es constitucional que el Ministerio Público cumpla su función conforme establece la norma, esto es, solicitar la incoación de proceso inmediato cuando los presupuestos materiales se cumplen a cabalidad, ya que se basa en la flagrancia; en tanto, un 40 % de encuestados considera inconstitucional, porque creen que viola la autonomía constitucional del Ministerio Público; a su vez un 5 % considera que podría presentarse dicha inconstitucionalidad.

**Tabla 17***El proceso inmediato reformado y la limitación de garantías procesales*

¿El proceso inmediato reformado limita las garantías procesales de los justiciables: el debido proceso, derecho de defensa y derecho a la prueba?

<b>ALTERNATIVAS:</b>	<b>FRECUENCIA (fi)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Si	12	30
No	20	50
Algunas veces	08	20
Total	40	100

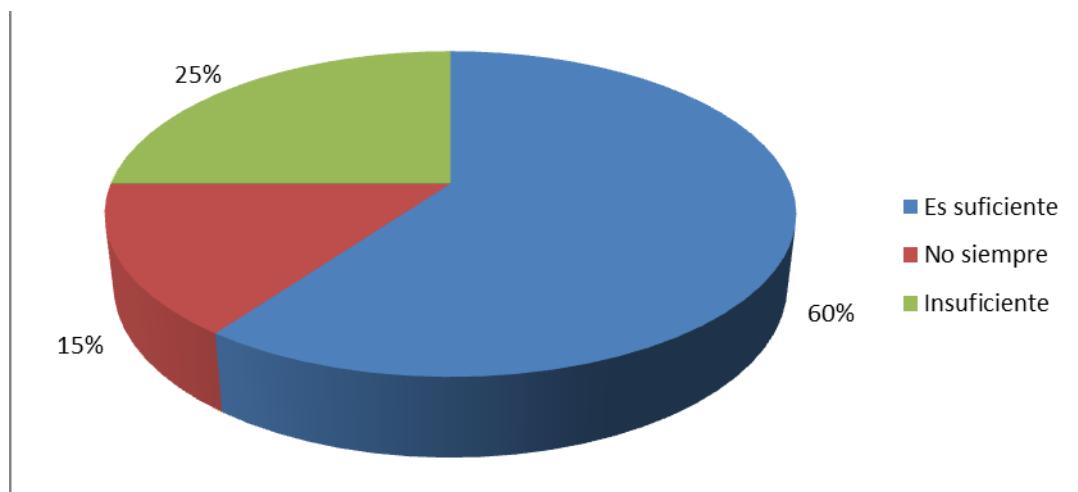
**Figura 17***El proceso inmediato reformado y la limitación de garantías procesales***INTERPRETACION:**

De las respuestas obtenidas se tiene que un 30 % de los encuestados considera que en efecto los referidos decretos legislativos, sí limitan las garantías procesales como el derecho de defensa, el debido proceso, etc., en especial del denunciado; en tanto que, un importante y significativo 50 % cree que dichas normas no limitan las garantías procesales; mientras que el 20 % de los encuestados razona que algunas veces sí limita. Sumando las cifras de las opciones a) y c), dan 50%, teniendo similitud con b); de lo cual se infiere una equivalencia entre los que si creen totalmente y aquellos que no consideran que ello sea así.

**Tabla 18***Plazo de 48 horas para investigación y su impacto*

¿El plazo máximo de 48 horas para la investigación es suficiente para obtener evidencia probatoria en un proceso inmediato o vulnera derechos humanos?

<b>ALTERNATIVAS:</b>	<b>FRECUENCIA (fi)</b>	<b>PORCENTAJE (%)</b>
Es suficiente	24	60
No siempre	06	15
Insuficiente	10	25
Total	40	100

**Figura 18***Plazo de 48 horas para investigación y su impacto***INTERPRETACION:**

Del total de encuestados tenemos que un 60 % considera que el horizonte temporal de 48 horas es suficiente para recabar la evidencia probatoria necesaria para la incoación del proceso inmediato, así como para armar la defensa técnica, por lo que no se vulneran derechos humanos; mientras que un 10 % cree que no siempre ello es así, sino que por la premura del tiempo, pueden vulnerarse garantías procesales; y un significativo 25 % de encuestados considera que es insuficiente dicho plazo de 48 horas, principalmente para el imputado, generándose vulneración de derechos humanos.

## **CAPÍTULO IV**

### **RESULTADOS**

#### **4.1. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS Y PRUEBA DE HIPÓTESIS (DEPENDIENDO DE LA INVESTIGACIÓN)**

##### **a) En cuanto a la hipótesis general:**

Nuestra hipótesis general bosquejada en la presente investigación, es: El proceso inmediato reformado alcanza una efectividad media en la solución de conflictos derivados del delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima.

A consecuencia del análisis de datos, luego de la aplicación adecuada de la Guía de Entrevista a los entrevistados que participaron en esta investigación, nos permitió arribar a resultados reveladores los mismos que fueron discutidos con los antecedentes, las teorías relacionadas con el tema y el análisis documental; por ello, dicha hipótesis se acepta, en razón de la siguiente coherencia demostrativa:

- La efectividad en la solución de conflictos derivados del delito de omisión a la asistencia familiar, devenida de la simplificación de etapas procesales así como la celeridad del proceso, evita que el proceso penal se vuelva burocrático, cuando las condiciones, los presupuestos y los requisitos para su aplicabilidad se cumplen suficientemente.
- El proceso inmediato reformado posee características muy particulares que permiten resolver el conflicto, al simplificar el proceso, acelerando el proceso sin menoscabo de los derechos procesales de las partes, dejando de lado la actividad judicial innecesaria o burocrática como es característica del tradicional proceso común u ordinario peruano.
- El proceso inmediato reformado está rodeado de las garantías penales y procesales, lo que equivale a una administración de justicia célere, eficaz. Su objeto es alcanzar una expeditiva solución del caso penal concreto, ya que, acaecidos los hechos no se requieren otros actos relevantes de investigación; debido a ello, merma la etapa de

investigación preparatoria, se obvia la etapa intermedia para proseguir directamente con la etapa de juicio propiamente dicho.

- De manera general, el proceso inmediato reformado es una respuesta efectiva ante la criminalidad e inseguridad galopante en el país; en lo tocante al delito de omisión a la asistencia familiar, no se alcanzó el resultado esperado, requiriéndose ajustes necesarios para lograr una alta efectividad.

**b) En cuanto a las hipótesis específicas:**

- b.1. Relativo a la primera hipótesis específica: **Los caracteres de celeridad y eficacia procesal coadyuvan a la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021; siempre que los actos previos al juicio oral sean reducidos sustancialmente.**

Teniendo en cuenta el análisis y evaluación de los datos obtenidos, tenemos que la mayor parte de los encuestados, esto es el 70 %, consideran que tanto la simplificación procesal como la celeridad son prioritarias características del proceso inmediato que ha permitido que los hechos delictivos que se subsumen en los presupuestos legales se tramiten en este tipo especial de proceso, resolviéndose de manera célebre; situación esta que los lleva a una consideración especial de la justicia penal en el Perú; no obstante, en lo concerniente a la omisión a la asistencia familiar, la ejecución real varía y está sujeta a otras circunstancias como las demoras que tensionan la promesa de celeridad.

Asimismo, un significativo porcentaje de los encuestados manifiestan que desde la vigencia del proceso inmediato reformado, se aprecia **eficiencia jurisdiccional**, entendida como el funcionamiento adecuado del servicio de justicia constituye un presupuesto esencial para la convivencia social pacífica; y a la vez una mayor participación de las víctimas (siendo menor de edad, es representado generalmente por su madre) como las directamente ofendidas por el delito, en la búsqueda de derechos como: a una mayor participación; a ser

informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, como del resultado del procedimiento; a ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal; a recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, a la protección de su integridad; y, a derechos procesales

En el mismo sentido, los encuestados mayoritariamente han considerado que la simplificación procesal y la celeridad constituyen la incuestionable finalidad del proceso inmediato, resaltan que tales hechos, permiten a las partes encontrar una solución rápida en la tramitación de los procesos legales, lo que redunda no solo en alcanzar justicia oportuna, sino también ahorrar tiempo, dinero, e impedir que la carga procesal se incremente; pero a la vez, expresan reparos cuando se trata de omisión a la asistencia familiar, debido a los retrasos.

Ahora bien, los hallazgos obtenidos, respecto a la referida hipótesis formulada, también contrastan:

- Con la Casación 1620-2017. Madre de Dios, 06 de mayo del 2021, señala que, el proceso inmediato es un tipo de proceso especial que busca simplificar el sistema judicial, reduciendo plazos y fases procesales para lograr una justicia más rápida, sin afectar su efectividad. Su base es la existencia de prueba evidente o evidencia delictiva, lo que justifica su rapidez y efectividad (Corte Suprema de Justicia de la República, 2015, f.j. 5.2)
- Con la Doctrina, así tenemos a: Sánchez (2004) asevera que la celeridad procesal es un principio que busca asegurar que las diligencias judiciales se realicen rápidamente, evitando demoras en el procedimiento. Este principio puede ser invocado por las partes, quienes tienen el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas (p. 286); Araya (2016), al respecto, señala que el proceso inmediato busca abordar delitos convencionales, que constituyen más del 60 % de los casos en América Latina, mientras que los delitos más complejos requieren una investigación más exhaustiva (p.314).
- Con la Jurisprudencia prevalente. Sentencia recaída en el Expediente 1816-2003-HC/TC, se alega que la celeridad procesal es parte del derecho al debido proceso, exigiendo que los actos se realicen sin

demoras, evitando perjuicios a los procesados. Esta exigencia es mayor en los procesos penales, relacionados con el derecho a la libertad personal; sin embargo, no toda dilación es contraria a la celeridad, sino solo aquellas derivadas de un mal funcionamiento de la Administración de Justicia, evaluado caso por caso (Tribunal Constitucional del Perú, 2003, f.2.)

- Con el Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116, del 16 de noviembre de 2010, los jueces supremos, integrantes de las Salas Penales Permanentes y Transitorias, sostuvieron que el proceso inmediato es un proceso penal especial y simplificado, basado en la facultad del Estado de organizar la respuesta penal de manera racional y eficiente, especialmente en casos donde no se requieren investigaciones adicionales. (Fundamento 7).

b.2. Relativo a la segunda hipótesis específica: **La actividad punitiva del Estado es un factor relevante para la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.**

En consideración a la evaluación de las respuestas obtenidas a través de la encuesta aplicada a los participantes, se hallaron resultados reveladores, como es el ejercicio de la facultad sancionadora del Estado, concretada en el hecho, incluso de privar de la libertad al imputado, como medio necesario de hacer efectiva una sentencia o mandato judicial, específicamente en el caso del delito de Omisión a la asistencia familiar, si constituye un factor disuasivo.

Así mismo, del análisis de las respuestas obtenidas también revelan una sensata probabilidad de privar de la libertad al imputado en caso de reiterado incumplimiento de su obligación contenida en un mandato judicial, constituyéndose una intimación necesaria de última ratio, o tal vez un factor persuasivo, para que el imputado cumpla su referida obligación de manera oportuna. Y ante su incumplimiento, la privación de la libertad; si bien no es la sanción idónea, empero emerge como una amarga necesidad, teniendo en cuenta, que en estos delitos,

el imputado en el común de los casos, no sería proclive a cometer delitos.

De la evaluación de las respuestas analizadas, no deja de llamar la atención que una consistente mayoría de encuestados, considera que se encuentra justificado privar de la libertad a quién omite cumplir su obligación de prestar alimentos contenida en una sentencia judicial; en menor medida de las respuestas, se advierte que consideran innecesario meter a la cárcel a un deudor alimentario ya que, generalmente, no es un delincuente primario ni habitual; además, ciertamente el proceso inmediato reformado contiene una serie de instrumentos jurídicos que bien podría evitar privar de la libertad al imputado. Precisan, además que la intervención del Derecho Penal en las relaciones familiares tienen la finalidad de que los obligados a prestarlos alimentos tengan en cuenta que los deberes impuestos por la naturaleza y la ley son de cumplimiento obligatorio e inevitable; más aún, cuando aquellos dolosamente pretenden librarse.

Los resultados obtenidos en lo tocante a esta hipótesis específica, también contrastan:

- Con la **Doctrina**, Varsi (2020) advierte que la prisión por no pagar la pensión de alimentos tiene un carácter disuasivo, buscando advertir al alimentante que el incumplimiento de sus obligaciones puede llevar a acciones legales, incluyendo la privación de libertad; Salinas (2008) refiere que, como bien sabemos, el Derecho Penal es un último recurso de control social, utilizado solo cuando otros medios han fallado. Aunque algunos consideran que la intervención del Estado en relaciones familiares mediante el derecho punitivo puede ser contraproducente, se justifica cuando se busca garantizar el cumplimiento de obligaciones familiares, protegiendo el derecho a la subsistencia y evitando perjuicios a la salud o integridad de las personas; Villavicencio (2003), infiere que el Estado ya no tiene un poder absoluto para castigar, sino que debe actuar dentro de límites establecidos por principios constitucionales. Al promulgar y aplicar normas penales, debe respetar estos principios garantistas. Las leyes penales en

un Estado Social y Democrático de Derecho solo se justifican para proteger valores que requieren la tutela penal, evitando que se conviertan en herramientas al servicio del poder punitivo (p-93)

- **Con la Jurisprudencia:**

En la Casación 639-2017, Puno; se sustentó que, la falta de notificación al acusado de la demanda de alimentos en su domicilio registrado no implica dolo en el delito de omisión a la asistencia familiar. Las posibles infracciones constitucionales relacionadas con la notificación en el proceso civil no deben resolverse en el ámbito penal. Por lo tanto, no se violan las garantías del debido proceso, y se desestima el recurso de casación excepcional interpuesto por Hugo César Uturunco Añamuro contra su condena por incumplimiento de obligación alimentaria (Corte Suprema de Justicia de la República, 2020, f. 30)

b.3. Relativo a la tercera hipótesis específica: **El proceso inmediato reformado constituye una significativa posibilidad solucionadora de un proceso eficaz, justo y en un plazo razonable; siempre que, las brechas de gestión sean reducidas drásticamente.**

En lo concerniente a esta hipótesis, del examen de las respuestas obtenidas en la presente investigación, se advierte un sorprendente 95% de encuestados manifestaron que la lentitud de los procesos penales, así como las conductas procesales maliciosas y dilatorias, al que debe agregarse la corrupción, son algunas degeneraciones que propician una justicia inoperante, procesos engorrosos y paquidérmicos; y cuando al fin termina el proceso luego de varios largos años, la justicia perdió su razón de ser; contrariamente, el ágil actuar del proceso inmediato, respetando los derechos fundamentales, que recorte etapas procesales (una parte de la etapa de investigación preparatoria y en su integridad la etapa Intermedia), se constituye en una buena alternativa para que los justiciables, en especial la parte agravada, alcancen justicia de manera oportuna; no obstante, respecto

a la omisión a la asistencia familiar, debido a una falta de reglamentación, los tiempos muertos, aún subsisten.

Igualmente, de la pertinente evaluación, también se halló que los encuestados en calidad de abogados litigantes, refieren que la sociedad ve con buenos ojos la aplicación del proceso inmediato, el mismo que solo deberá proceder frente a una evidencia delictiva, un hecho flagrante, supuestos legales y presupuestos materiales establecidos por ley; lo que deviene en un recobrar la confianza en las autoridades judiciales; a la vez, señalan que también existe pesar o descontento cuando se trata de omisión de asistencia familiar, en cuyo desarrollo procedural se evidencian falencias debido a los actos previos que retarda el proceso. Aquellos resultados analizados, en lo concerniente, efectivamente, contrastan:

- Con la **doctrina**; así, Araya (2016) considera el proceso inmediato como un nuevo modelo de justicia que responde a las necesidades actuales, utilizando tecnología para hacer el sistema más eficiente, como notificaciones electrónicas y expedientes digitales. Este modelo busca ofrecer respuestas rápidas y cercanas al delito, combatiendo la impunidad, la inseguridad y el retardo judicial, al mismo tiempo que promueve la confianza ciudadana en el Estado y asegura respuestas oportunas para los investigados, reduciendo la detención sin condena y la pena de banquillo. En resumidas cuentas, el Perú ha logrado restablecer el Estado de Derecho y el orden social con el nuevo proceso inmediato, pero es necesario seguir mejorando, lo que podría incluir comisiones donde participan múltiples partes o actores, además de oficinas especializadas en soluciones extrajudiciales de conflictos (p. 312)
- Con la **Jurisprudencia**; la Casación 1130-2017, San Martín, se sostiene que, -en caso de violación sexual-, en el proceso inmediato no es necesario un análisis exhaustivo de la versión de la víctima, ya que la prueba evidente obtenida genera plena certeza sobre la responsabilidad del procesado. El proceso inmediato es la vía adecuada, dado que no existen nuevos elementos que desacrediten las pruebas recabadas. Por lo tanto, no se ha vulnerado el

procedimiento ni las garantías constitucionales del proceso establecido por ley (Corte Suprema de Justicia de la República, 2018, f. 17)

b.4. Relativo a la cuarta hipótesis específica: **El proceso inmediato reformado fortalece las salidas alternativas en la solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.**

De acuerdo al análisis de datos, en lo que concierne a esta hipótesis formulada, se encontró que el proceso inmediato permite a los justiciables el uso de salidas alternativas como: el principio de oportunidad, la terminación anticipada, los acuerdos reparatorios, la conclusión anticipada, al constituir mecanismos alternativos de solución que coadyuvan favorablemente a la finalidad del proceso inmediato, constituyéndose aquellas en una solución consensuada o negociada.

De otro lado, del análisis pertinente, es también auspicioso referir que en la mayoría de los casos se aplican dichas figuras, que según refieren los encuestados, -abogados como defensa técnica y conocedores del derecho- deben previamente coordinar con sus patrocinados sobre los alcances, beneficios y consecuencias de cada una de las indicadas figuras jurídicas, en caso de ser invocadas en cada caso concreto; además, dejan constancia que el principio de oportunidad es la de mayor utilización.

Adviértase también que un considerable 85 % de encuestados revelaron que los abogados defensores, dependiendo del caso concreto, promueven en sus defendidos el uso adecuado y racional de dichas figuras, porque consideran una alternativa real para evitar la más dura sanción del Estado, como es la privación de la libertad del imputado. Qué duda cabe, el acogimiento a cualquiera de dichas salidas alternativas, importa disminuir los tiempos del proceso y la culminación de este prontamente.

Las respuestas obtenidas y evaluadas también contrastan:

- La **Doctrina**; respecto a las salidas alternativas, señala que los institutos procesales de simplificación, ya sean parte del proceso

común o procesos alternativos, se basan en criterios de especialidad, necesidad y razonabilidad, buscando eficacia y celeridad sin vulnerar los derechos del imputado. Su objetivo es llegar a soluciones consensuadas entre las partes (fiscal, procesado y abogado defensor), que incluyen la pena y otros términos del caso. Su finalidad es reducir los tiempos del proceso mediante definiciones anticipadas, mientras que su propósito político-criminal es racionalizar los casos que se traman en procesos comunes. Araya (2016) señala que, se afirma que el proceso inmediato es una fábrica de encarcelamiento, pero ello es falso. En casos que lo permitan, se pueden utilizar salidas alternas o procesos especiales con reducción de pena. El proceso inmediato juzga conductas de manera expedita, sin fines distintos a los procesalmente establecidos (p. 315)

- Con la **Jurisprudencia**; La Sentencia en el Expediente 03893-2014-PA/TC, se remarca que, en un Estado Democrático y Constitucional de Derecho, el proceso penal determina la responsabilidad por un delito y la sanción correspondiente, pero en algunos casos, su uso puede ser inapropiado. Esto se debe a que el tiempo y los recursos necesarios para resolver el caso concreto pueden ser perjudiciales tanto para la víctima, al revivir el hecho delictivo, como para el imputado, dado que el sistema penal presenta problemas que dificultan una resocialización efectiva (Tribunal Constitucional del Perú, 2014, p.1)
- Con la Casación 437-2012, San Martín, se desarrolló el Acuerdo reparatorio dentro de nuestro ordenamiento jurídico en los siguientes términos: El acuerdo reparatorio es un mecanismo que promueve la celeridad y economía procesal, humaniza el proceso y respeta los derechos de las víctimas. Busca reparar a la víctima mediante una solución consensuada entre las partes, minimizando la estigmatización del imputado y ofreciendo una compensación económica. Su naturaleza es consensual y bilateral, centrada en los principios de celeridad y economía procesal, con una intervención mínima del Estado (Corte Suprema de Justicia de la República, 2012, f. 8)

- Con el Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116. Numeral 16, literal B, expresa que, el fiscal puede aplicar el principio de oportunidad en un delito menor según el artículo 2 del nuevo Código Procesal Penal, modificado por la Ley 30076. Aunque el artículo 447 permite su uso en la audiencia única de incoación del procedimiento inmediato, no excluye su aplicación antes de la inculpación formal. En este caso, el fiscal tiene la facultad de decidir su aplicación antes de formalizar la inculpación, mientras que en la oportunidad tardía se requiere la intervención del juez después de la inculpación formal, conforme al artículo 2.7. (Numeral 16.B)

b.5. Relativo a la quinta hipótesis específica: **La debida capacitación de los operadores jurídicos influye en la eficacia del proceso inmediato reformado, tocante al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.**

En lo concerniente a la debida y pertinente capacitación de los operadores jurídicos, a tenor de las respuestas obtenidas y su adecuada evaluación, se percibe que en el período 2017-2021, la capacitación de los operadores de justicia, llámeselos Magistrados del Poder Judicial, y Ministerio Público; Policía Nacional del Perú, Abogados defensores, era adecuada.

Ahora bien, como sabemos, en los procesos penales una de las características principales es la oralidad; del análisis y evaluación de las respuestas obtenidas en las encuestas se tiene que un 70 % considera que efectivamente, el principio de oralidad es una característica fundamental, ya que debe entenderse como la necesidad procesal de comunicarse verbalmente de manera eficiente y eficaz, y para ello, el contenido del mensaje debe ser conocido y entendido por su emisor y su receptor.

No obstante ello, con preocupación, apreciamos que un 50 % de encuestados consideran que no están óptimamente capacitados los operadores de justicia, entonces hay desencuentros entre el accionar de la Policía Nacional y el Ministerio Público, o entre el Ministerio Público y el Poder Judicial; adviértase también, según los referidos

resultados, los abogados defensores están faltos de capacitación para una defensa eficaz de su cliente en el caso concreto.

Las respuestas evaluadas, también contrastan:

- Con la **doctrina**; así: Valdivia (2017) en su conclusión 4, dice que la capacitación continua de los operadores de justicia busca que interpreten y apliquen la norma penal de acuerdo con los derechos y garantías constitucionales, adoptando una perspectiva teleológica en lugar de una interpretación estrictamente literal o taxativa (p. 118); Meneses (2017) en sus recomendaciones, 2 y 3, considera que la capacitación intensiva de abogados y fiscales en habilidades de litigación oral, así como la formación avanzada de jueces en la conducción de audiencias es muy relevante (p.186)

b.6. Relativo a la sexta hipótesis específica: **El proceso inmediato reformado contempla la observancia del respeto de los derechos fundamentales de las partes en las Litis derivadas del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.**

Respecto de los derechos fundamentales de las partes; del análisis de las respuestas obtenidas en las encuestas, se tiene que un 55 % de encuestados consideran que no es constitucional obligar al Ministerio Público solicitar la incoación del proceso inmediato, cuando se cumplen estrictamente los presupuestos materiales y legales ordenados por ley, debido a que cumplido tales presupuestos normativos, hacen estéril mayores actos de prueba. No debe dejarse pasar por alto que un significativo 40 % de encuestados consideran que el proceso inmediato es constitucional porque vulnera la autonomía del Ministerio Público.

En la misma línea, la mitad de encuestados considera que el proceso inmediato reformado impulsado por el Decreto Legislativo 1194, en sí mismo no es constitucional, tampoco vulnera los derechos fundamentales de defensa, derecho a la prueba, a un debido proceso, etc.; pero la otra mitad cree que si los vulnera.

Ahora bien, del análisis en lo tocante al horizonte temporal de 48 horas como suficiente para recabar, probar y acusar al imputado, un

60% de encuestados cree que es suficiente, aunque no idóneo. Contrariamente, el 40 % cree que se vulnera derechos fundamentales, porque consideran que el plazo de 48 horas resulta insuficiente para estructurar una defensa técnica eficiente, acopiar elementos de prueba, etc.

Las respuestas evaluadas, también contrastan:

- Con la **doctrina**; así: Araya (2016) dice que la administración de justicia debe responder de manera pronta y oportuna ante la criminalidad, respetando los principios constitucionales y las garantías judiciales. El proceso inmediato cumple con estos requisitos, siendo conforme a la Constitución y la ley, y respetuoso de los derechos humanos. En este proceso, se mantienen las garantías judiciales, asegurando el derecho de defensa, el acceso a la prueba y un juicio justo, similar al proceso ordinario (p.315); la Magistrada peruana Álvarez Camacho (2017) explica que el proceso inmediato no solo simplifica las etapas del proceso penal común y ofrece soluciones eficaces a conflictos penales, sino que también establece al juez de la investigación preparatoria como el principal garante de los derechos fundamentales (p.3); su homóloga Herrera (2017) enseña que el plazo para la audiencia única del juicio inmediato debe ser lo más cercano posible, pero con un intervalo mínimo de 72 horas, para que el acusado y su defensa tengan tiempo suficiente para preparar su estrategia, convocar testigos, preparar interrogatorios y usar tecnología para presentar pruebas. Esto es especialmente importante si el abogado defensor en la audiencia de incoación no es el mismo en el juicio, garantizando el derecho del acusado a una defensa adecuada y al ejercicio de su derecho a probar en el proceso (p. 6).
- Con la **Jurisprudencia**; la Sentencia 3509-2009-PHC/TC, fundamento que, el derecho a un término razonable es una expresión implícita del derecho al debido proceso, según lo establecido en el artículo 139, inciso 3, de la Constitución. (Fundamento jurídico 19).
- Con el **Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116. 2. Legitimidad constitucional del proceso inmediato reformado.**

El proceso inmediato reformado, al aplicarse a delitos evidentes o investigaciones simples, no afecta el debido proceso, la tutela jurisdiccional ni la defensa. No está diseñado para condenar, sino para esclarecer los hechos con respeto a principios como contradicción, igualdad, publicidad, inmediación y oralidad. Si no se presenta prueba legal y suficiente, el juez debe dictar una sentencia absolutoria. La norma puede ser constitucional si se interpreta correctamente, evitando que el Ministerio Público actúe de manera irrazonable o incurra en responsabilidad si no se presentan los requisitos para iniciar un proceso. (Numeral 21).

## CAPÍTULO V

### DISCUSIÓN DE RESULTADOS

#### 5.1. PRESENTACIÓN DE LA CONTRASTACIÓN DE LOS RESULTADOS DEL TRABAJO

La percepción de los participantes en la presente investigación, pone en evidencia que el proceso inmediato reformado con sus características notables de simplificación y celeridad procesal, ha permitido incorporar el delito de omisión a la asistencia familiar como un delito flagrante, y como consecuencia de ello, lograr justicia oportuna.

Lo que armoniza con las siguientes consideraciones:

a) Debe considerarse concluyentemente que el proceso inmediato reformado es un nuevo modelo procesal, tiene su génesis normativa como tal en el Decreto Legislativo 1194, cuyo propósito es generar mayor agilidad en los procesos especiales, así, en el proceso inmediato aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar, este procedimiento busca dar mayor ligereza al proceso, a fin de superar el retardo de justicia, que tanto perjuicio causa a los justiciables, con mayor agudeza a la parte demandante.

b) Debe considerarse convincentemente que el proceso inmediato simplifica el proceso, devenido de una drástica reducción de fases procesales; concretamente, la sub fase de Investigación preliminar formalizada y la fase Intermedia completa, para saltar directamente de la sub fase de Investigación preliminar a la fase de Juicio oral. La indicada reducción de fases, permite el desarrollo de un proceso inmediato rápido, célebre y eficaz, que conlleva alcanzar una decisión jurisdiccional ágil.

Vista así las cosas, entonces queda determinado que los caracteres de celeridad y eficacia procesal coadyuvan a la efectividad del proceso inmediato aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar, siendo beneficiosa para el alimentista. No obstante todo ello, **su efectividad real**, está supeditada a superar “cuellos de botella”, que **aún siguen retrasando la tramitación del proceso**.

c) Debe considerarse concluyentemente que la intervención del Estado a través de su poder punitivo-coercitivo, manifiestamente favorece al cumplimiento de obligaciones del obligado; ello, como consecuencia de la falta de interés y de sensibilidad humana de aquel para cumplir su obligación de pagar las pensiones devengadas o pago mensual de alimentos para su hijo o hijos, quién o quiénes son en definitiva los que sufren las consecuencias nefastas de la irresponsabilidad del padre, ya que el incumplimiento de dicha obligación afecta severamente a los hijos que ven relegados su derecho a alimentación, vestido, educación, recreación, asistencia médica, etc., y a las afectivas (cariño, amor), tan imprescindibles para su desarrollo emocional.

d) Debe considerarse irrefutablemente el hecho incuestionable respecto a la relación existente entre el proceso inmediato reformado como un proceso eficaz, oportuno y la posibilidad concreta que los justiciables alcancen una justicia pronta y oportuna a sus demandas; empero, en la omisión a la asistencia familiar, de manera general, en la práctica, existe dependencia de la carga procesal de etapas previas de preparación e ingreso al juicio, lo que debe superarse.

Cuando el justiciable accede a una justicia célere, su respuesta se concreta en depositar su confianza en el Órgano jurisdiccional y entidades del Estado, constituidos como operados de justicia, lo cual es trascendente, dado que las denuncias por el delito de omisión a la asistencia familiar es una que genera mayor carga procesal, tanto en la Fiscalía como en el Poder Judicial. Debe agregarse un hecho significativo, el mayor porcentaje de las demandas sobre esta materia (alimentos) y posterior denuncia en caso de incumplimiento de lo ordenado en una sentencia en la vía civil, proviene de personas pertenecientes a los estratos económicos más necesitados de la sociedad.

e) Debe considerarse terminantemente que, también existe relación entre el proceso inmediato reformado y las salidas alternativas en el delito de Omisión a la asistencia familiar; por cuanto, aquellas tienen el propósito de evitar que el incumplidor de una obligación alimentaria

decretada por una autoridad judicial, sea privado de su libertad y en consecuencia internado en un establecimiento penal, toda vez que dicha acción agravaría más la situación, ya que un padre encarcelado no tendrá posibilidades de trabajar y por ende no podría pagar las pensiones de alimentos; por ello, tanto la autoridad Fiscal y Judicial, hacen lo posible para solucionar el problema para no llegar a la referida medida extrema, buscando alternativas de solución como: pago fraccionado, entre otras, y, solamente en casos extremos, cuando el obligado declina totalmente a pagar las pensiones aduciendo motivo sin fundamento ni prueba, entonces, necesariamente será privado de su libertad; adviértase que el hecho de ser privado de la libertad y cumplir la penal a una cárcel, no lo libera de pagar las pensiones devengadas ni presentes; toda vez que dicha obligación, ante tal circunstancia, no se extingue, no se suspende, no se congela, al tratarse de obligaciones tan naturales y propias como son los alimentos.

f) De acuerdo a la información hallada, se debe tener en cuenta que el deseo unánime de las madres -que en representación de su hijo demandan alimentos-, no buscan que el demandado u obligado con el pago de las pensiones vaya a la cárcel, sino lo que buscan es que pague las pensiones devengadas, presentes y futuras conforme lo ordena una sentencia. En lo que concierne a los denunciados, cuando ven peligrar su libertad, en la mayoría de los casos, optan por una salida alternativa para no terminar en una prisión, siendo la de mayor utilización el principio de oportunidad. En razón de dichos hechos fácticos, las salidas alternativas como el principio de oportunidad, la terminación anticipada, la conclusión anticipada, son realmente beneficiosas según nuestra realidad social; el proceso inmediato reformado los ha fortalecido, pues, permiten efectivamente solucionar los conflictos penales.

g) Debe considerarse concluyentemente que, la óptima, debida y constante capacitación de los operados de justicia influye sustancialmente para que el proceso inmediato reformado cumpla su finalidad idónea, siendo favorecidos los justiciables (tanto la parte

demandante/denunciante y la parte demandada/denunciada); además, dicha situación tiene directa relación con la terminación pronta del proceso penal, lo que conlleva a evitar la puesta en marcha de toda la maquinaria estatal; evitándose destinar horas hombre, recursos materiales, logísticos, económicos, evitar la carga procesal, ya que esta impide lograr una justicia oportuna. Contrariamente, la falta de una debida capacitación de los operadores de justicia confabula contra los fines, y propósito del proceso inmediato, dando la impresión que el proceso inmediato como tal no debería aplicarse sino desterrarse. La capacitación de los operadores de justicia comporta un accionar idóneo de aquellos, la que deviene y tiene directa relación con la idea, propósito y finalidad de celeridad que es la característica principal del proceso inmediato reformado, debiendo actuarse dentro de dicha estimativa.

h) Debe considerarse también que, de ninguna manera el proceso inmediato reformado vulnera la autonomía del Ministerio Público, toda vez que la norma legal pertinente es sumamente diáfana, al precisar que solo cuando se satisfagan plenamente el cumplimiento de los presupuestos materiales y los supuestos legales de procedencia, el Fiscal debe solicitar al Juzgado de Investigación Preparatoria la incoación del proceso inmediato; caso contrario, es imposible. La norma no dice que el Fiscal debe solicitar la incoación de proceso inmediato en todos los casos (presuntos), indistintamente; si ello fuera así sería una aberración jurídica, y entonces sí se estaría vulnerando la autonomía del Ministerio Público; tanto es así que, si el resultado probatorio no arroja la presencia de prueba legal fiable, directa, corroborada y suficiente, el juez está en la obligación de dictar sentencia absolutoria. A la vez, es inadmisible que el Fiscal, en el caso concreto en donde se presenten y/o cumplan los presupuestos materiales y supuestos legales que la ley establece, no solicita la incoación del proceso inmediato, entonces debe atribuirse una responsabilidad funcional, al incumplir la aplicación de la ley en ejercicio lícito de sus funciones.

## CONCLUSIONES

- 1) De manera general, el proceso inmediato reformado aplicado a los conflictos derivados del delito de omisión a la asistencia familiar, solo alcanzó una efectividad media, las razones son los “cuellos de botella” existentes (trámites previos) a la audiencia/juzgamiento; a pesar de la reforma, en la práctica, la tramitación efectiva, sigue siendo lenta; pues, la demora que se presenta es incompatible con la finalidad del proceso inmediato (celeridad y respuesta rápida). No obstante, es conveniente resaltar que, se advierte una efectividad parcial alta -en la fase de audiencia/juzgamiento-, cuando el caso ya ingresó al Juzgado y se califica como proceso inmediato, la audiencia única puede concluir, incluso, en horas, ello ocurre porque el diseño del proceso inmediato exige un solo acto.
- 2) Los caracteres de celeridad y eficacia procesal ciertamente coadyuvan a la efectividad del proceso inmediato reformado, pero ello está sujeto a que los cuellos de botella identificados sean eliminados o reducidos de manera drástica, e igualmente, los trámites administrativos sean eficaces.
- 3) La probabilidad de presión efectiva por omitir la obligación de prestar alimentos determinada por una sentencia judicial, es factor determinante para que el obligado cumpla su indicada obligación; sin embargo, la amenaza de prisión (coercibilidad) es aún más determinante que el encarcelamiento mismo.
- 4) Las salidas alternativas y mecanismos de simplificación procesal de ninguna manera vulneran el derecho a la defensa eficaz, contrariamente, la aplicación de los mismos es indicativo del debido y efectivo ejercicio del derecho de defensa procesal. Su aplicación es invocada por los justiciables, principalmente por el denunciado/procesado, ya que le permite obtener algunas ventajas, como evitar la acción penal, o, ser privado de libertad, o la disminución de la pena. Los abogados defensores son quienes promueven e impulsan informando a sus patrocinados de los alcances y consecuencias de acogerse a cualquiera de dichas figuras jurídicas; no

obstante ello, se impone el necesario control judicial para proteger la defensa debida, que podría ser vulnerada.

- 5) La óptima capacitación de los operados jurídicos (funcionarios judiciales, Policía Nacional del Perú, abogados litigantes, etc.), sin duda, influye decisivamente en la eficacia del proceso inmediato reformado; un aspecto relevante relativo a este tema ha sido la implementación de la oralidad en las diferentes etapas del proceso, lo que facilita el decurso de los procesos adversativos; contrariamente, la falta de una adecuada preparación y/o capacitación, conspira para alcanzar el logro de su finalidad.
- 6) El proceso inmediato reformado observa la Ley, la Constitución Política del Estado, respeta las garantías y derechos fundamentales de todas las partes procesales, ello, en lo que concierne al instituto jurídico; empero, ya en la aplicación de los casos concretos por los operadores de justicia, se advierte variabilidad en el cumplimiento de aquello, que podría significar una afectación al proceso debido.

## **RECOMENDACIONES**

- 1) Eliminar las “cuellos de botella” (tramitación previa) que se presentan en la aplicación del proceso inmediato a la omisión de asistencia familiar, ya que constituyen obstáculos que impiden al proceso inmediato reformado alcanzar una alta efectividad en los procesos de omisión a la asistencia familiar; en el mismo sentido, le necesidad de una debida gestión administrativa.
- 2) Dotar de mayor recursos económicos tanto al Ministerio Público, Poder Judicial y otras entidades concernidas; pues, dada la naturaleza célebre del proceso inmediato reformado, urge fortalecer la actuación interinstitucional de los operadores de justicia, por ello, considero trascendente la implementación de un complejo (local amplio) en donde se concentren los operadores de justicia (Ministerio Público, Poder Judicial, Policía Nacional del Perú, Peritos, agencia del Banco de la Nación, etc.) que tengan que ver con la aplicación del proceso inmediato, dotándoles de las herramientas necesarias pertinentes, por ejemplo, mecanismos informáticos operables entre las instituciones de la administración de justicia involucradas, a fin de generar un código único que permita individualizar y unificar cada caso de proceso inmediato, además de recursos logísticos, humanos, etc., de tal modo que todos ellos laboren, cercanos espacialmente, y coordinen las labores propias para obtener mayor eficiencia y resultados satisfactorios; es decir, se requiere eficiente gestión administrativa.
- 3) Efectuar una reforma constitucional que permita al juez que tramitó la demanda de alimentos, sea la autoridad que también ejecute su propia sentencia, sin necesidad de derivar el caso al fuero penal.
- 4) Educar a las personas desde niños/as con valores, para que cuando lleguen a ser mayores de edad, pongan en práctica dichos valores, lo que asegura una alta probabilidad de que, con el transcurrir del tiempo, tengamos buenos elementos dentro de la familia y la sociedad.

## APORTE DE LA PRESENTE INVESTIGACIÓN

Como consecuencia colateral de la presente investigación, devenido de la casuística, la realidad sociocultural de nuestra sociedad, los datos procesados que han generado información, se ha llegado también a una conclusión reveladora sumamente trascendental, **la excesiva demora en el proceso judicial para que una persona que solicita Alimentos pueda acceder efectivamente a dicho derecho**, es el principal obstáculo; **afectándolos de manera dramática por sus efectos muy perniciosos**.

Ahora bien, la sentencia civil estimatoria por Alimentos obtenida luego de un prolongado y tortuoso camino, en la mayoría de los casos, es acatada por un reducido porcentaje de los obligados, ello importa que pese a los reiterados pedidos del beneficiario de los alimentos a través del juzgado civil para que cumpla lo ordenado en la sentencia, aquellos **la incumplen**, viéndose obligada la parte demandante acudir a la vía penal para, por así decirlo, ejecutar dicha sentencia dictada en la vía civil; tal situación queda corroborada con los datos estadísticos acopiados por la Defensoría del Pueblo, en el que se aprecia que el delito de Omisión a la asistencia familiar es el delito más denunciado.

Desde la interposición de la demanda de alimentos en la vía civil, obtener la sentencia estimatoria; y, ante el incumplimiento del obligado, acudir a la vía penal donde alcanzaría su propósito (cuál es, que el obligado cumpla con pagar los devengados por alimentos así como las pensiones actuales), transcurre un tiempo no menor de 6 meses, en el mejor de los casos, habitualmente debido a la **carga procesal**, pueden ser más de 6 meses e incluso años.

Entonces, ante la excesiva demora de tiempo, cabe preguntarse, acaso el beneficiario de los alimentos en este interregno ¿no se alimenta?, ¿no requiere vivienda?, ¿no necesita medicinas?, ¿no requiere atención médica?, ¿no requiere educación?, ¿no requiere recreación?, etc. Por supuesto que si; queda, pues, evidenciada una gran injusticia y una enorme insensibilidad del obligado a dar alimentos.

Lo más exasperante es que los obligados –en una abrumadora mayoría- sí tienen posibilidades económicas para cumplir con el pago

mensual de alimentos, que dicho sea de paso es una suma mensual ridícula fijada por el Juzgado, ya que según estadísticas obtenidas por la Defensoría del Pueblo, las pensiones que fijan los/as jueces/zas, fluctúan entre S/. 300 a S/. 450 soles; de lo cual se comprueba lo que en la realidad acaece, el hecho que el obligado, no es que no tiene capacidad económica para pagar, si no lo real es que **no quiere** pagar.

Los alimentos no solo para los niños, sino para todas las personas en general es de naturaleza fundamental y esencial; pues, una mala alimentación de las niñas, niños y adolescente puede producir inapetencia, fatiga y falta de energía, lo que ocasiona desconcentración, bajo rendimiento escolar, exceso de sueño y bajo nivel de respuesta en las actividades físicas y mentales; asimismo, puede perjudicar su desarrollo cerebral, debilitar su sistema inmunológico y aumentar el riesgo de infección; e incluso puede causar su muerte, en algunos casos.

De otro lado, el interés superior del niño, significa tomar la mejor decisión para el niño(a) o adolescente en función al cumplimiento de sus derechos; según la **Convención sobre los Derechos del Niño**, cuando las autoridades o las personas adultas adopten decisiones que tengan que ver con los niños deberán hacer aquello que sea mejor para su desarrollo y bienestar.

Empero, la dura realidad nos demuestra que las normas supranacionales y nacionales son meramente declarativas, que en el caso concreto, no se cumplen o no se aplican efectivamente; prueba de ello es que, el solicitar Alimentos a la persona que la ley señala, se constituye en toda una odisea; en el caso de las niñas, niños y adolescentes, el proceso dura varios meses e incluso años, y cansados de esperar, cansados de la burocracia estatal, de la indolencia del obligado, muchos solicitantes abandonan el proceso, tal como lo refiere la Defensoría del Pueblo en su Informe 001-2018, el 14.4 % de procesos terminan en abandono.

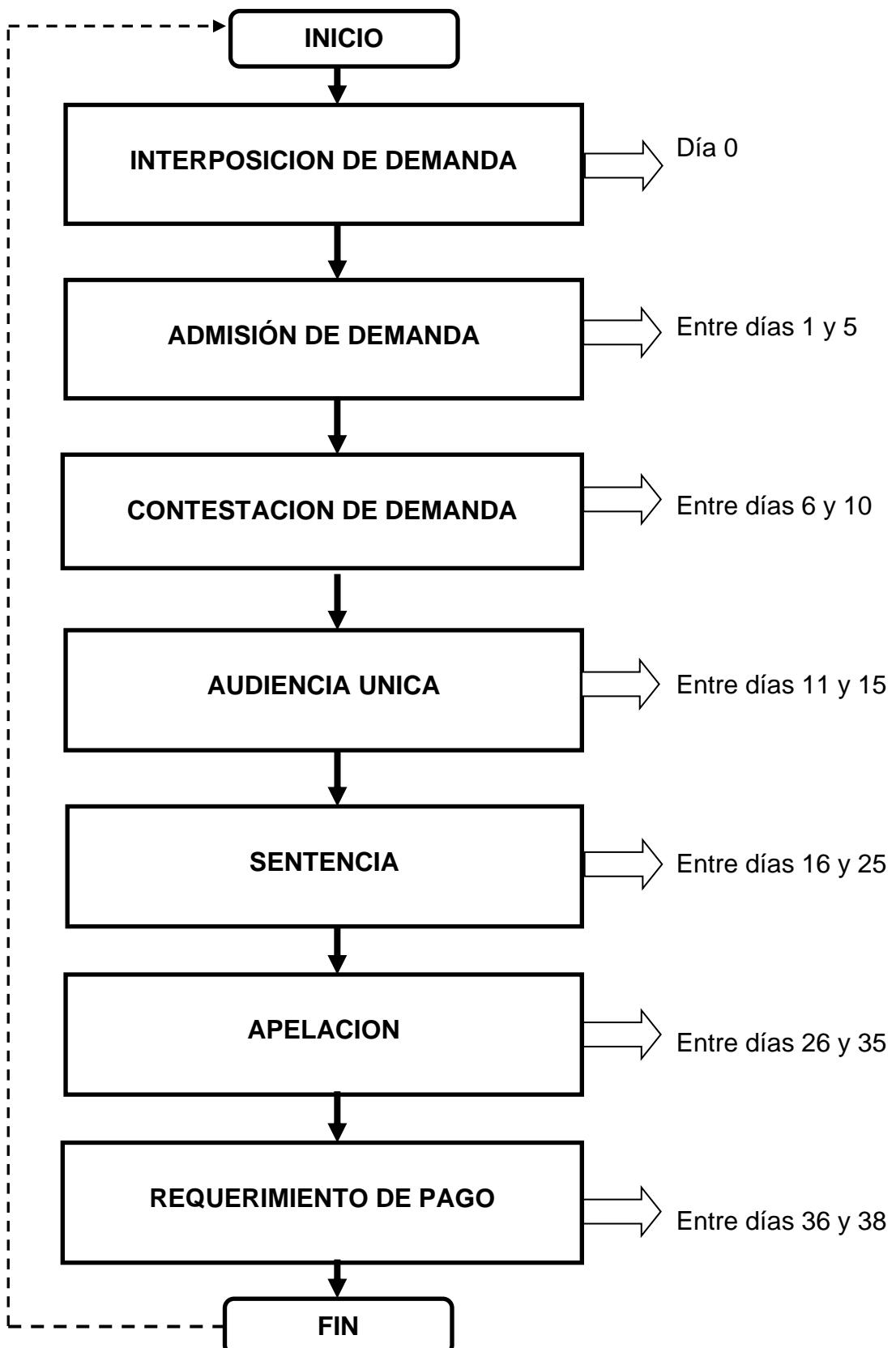
En tal orden de cosas, ni el Estado ni la sociedad podemos seguir tolerando esta situación de enorme injusticia, esta manifiesta iniquidad que se viene arrastrando cuan pesadas cadenas en contra de las niñas, niños, adolescentes y mayores (con discapacidad mental o física, con falta de discernimiento) necesitados de alimentos. Es hora que la referida injusticia

en pleno siglo XXI sea enfrentada drásticamente y superada finalmente, urgidos por los efectos nocivos que generan en la sociedad; pues, la familia, es la célula básica de aquella.

Desde el lugar que nos encontramos en la sociedad, en procura de encontrar una solución justiciera al referido problema, presentamos una aproximación de solución, y proponemos la siguiente **IDEA GENERAL**, por ser una urgente necesidad de carácter alimentario, concretado en el siguiente argumento:

**EL PROCESO DE ALIMENTOS EN EL PERÚ, NO DEBE SUPERAR LOS 38 DÍAS HÁBILES, COMPUTADOS DESDE LA FECHA DE INTERPOSICIÓN DE LA DEMANDA HASTA SU EJECUCIÓN CONCRETA**

**FLUJOGRAMA DE PROCESOS DE ACUERDO A PROPUESTA  
CONTENIDO EN APORTE**



## **EXPLICACIÓN:**

### **Paso 1. Interposición de la demanda de Alimentos (Día 0)**

### **Paso 2. Admisión de la demanda.<sup>1</sup> (Entre día 1 a día 5)**

En este punto, se proponen los siguientes actos:

- Si advierte omisión no declara su inadmisibilidad, admite a trámite y concede plazo para subsanar.
- Fija audiencia única.
- Emplaza al demandado.
- Puede ordenar prueba adicional.
- Puede ordenar se oficie al empleador del demandado.
- Procura dictar medida de asignación anticipada.
- Debe expedirse oficio al Banco de la Nación para apertura de Cuenta de Ahorros a favor de la parte demandante

### **Paso 3. Contestación de demanda<sup>2</sup> (entre día 6 a día 10)**

- El juez no admite la contestación si no se adjunta la declaración jurada de renta o de ingresos.

Debe modificarse el segundo párrafo del artículo 554 del Código Procesal Civil, en el extremo que dice: “Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los **diez días** siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.” Debe decir: Contestada la demanda o transcurrido el plazo para hacerlo, el Juez fijará fecha para la audiencia de saneamiento, pruebas y sentencia, la que deberá realizarse dentro de los **cinco días** siguientes de contestada la demanda o de transcurrido el plazo para hacerla, bajo responsabilidad.

### **Paso 4.- Audiencia única<sup>3</sup> (entre día 11 a día 20)**

- Abogados podrán informar oralmente.
- Se realizará el saneamiento procesal, conciliación, actuación de pruebas y fijación de puntos controvertidos.

---

<sup>1</sup> Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, del 04/06/2020, aprueba la Directiva 007-2020-CE-PJ. “Proceso simplificado y virtual de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes”

<sup>2</sup> Ídem

<sup>3</sup> Ídem

- Si el demandado no concurre a la Audiencia Única, el Juez procederá a emitir la decisión final.

**Paso 5. Sentencia<sup>4</sup> (entre día 21 a día 22)**

- Durante la audiencia única o habiéndose concluido con los alegatos, el juez emite sentencia de manera oral.
- Puede dictar sentencia en su parte resolutiva o de manera integral, dependiendo de la carga procesal o de la complejidad de la causa.

**Paso 6. Apelación (entre día 23 a día 35).** Plazo para apelar: Entre día 23 a día 25 (3 días); Plazo para resolver: Entre día 26 a día 35 (10 días)

- Si la sentencia es consentida o ejecutoriada, sigue el proceso.

**Paso 7. Requerimiento de pago. (Entre día 36 a día 38)**

- Se requiere al demandado para que dentro del plazo de 72 horas, pague la deuda total puesta a cobro o alternativamente se acoja a una salida alternativa que la ley prevé. Si no lo hace será privado de su libertad.

Llegado al paso 7, el juez civil, **por medio de una ficción jurídica**, adopta la competencia de Juez Mixto, y por ende juzga sobre asuntos penales, requiere al demandado para que en el plazo de 72 horas cancele en su totalidad la deuda puesta cobro, o alternativamente se acoja a una salida alternativa que la ley prevé. De no pagar la deuda, de no acogerse a una salida alternativa y de no encontrar una solución al problema jurídico, el demandado debe ser encarcelado.

No participa la Fiscalía; para qué, ya no hay necesidad; pues, el juez civil, ahora convertido en juez penal (**por ficción jurídica**), requiere bajo apercibimiento al obligado para que dentro de las 72 horas, cumpla con pagar las pensiones devengadas y/o presentes, o invoque una salida alternativa caso contrario será privado de su libertad. Cumplido el plazo, si el requerimiento no ha sido cumplido por el obligado, entonces se hará efectivo el apercibimiento decretado.

**Pero, qué es ficción jurídica.** Echandía (1984) señala que la ficción, a diferencia de las presunciones, solo puede ser creada por el legislador y consiste en suponer que algo existe o no existe, aunque en realidad no sea

---

<sup>4</sup> Ídem

así (p. 354); Ledesma (2011) refiere que es un hecho conscientemente inexistente, creado por el sistema jurídico para satisfacer necesidades y formular mentiras técnicas necesarias (p. 616)

De lo referido, podemos inferir que la ficción jurídica consiste en atribuir a una persona, a una cosa o a un fenómeno, una calidad que en realidad no existe. Básicamente estamos imaginando o asumiendo algo irreal, pero lo estamos dando por hecho o por sentado su existencia, para fundamentar en él un derecho, que deja de ser ficción para conformar una realidad jurídica.

Tiene por finalidad servir para una regulación concreta; entonces, precisamente en consideración a ella, el legislador nacional creará leyes que permitan un nuevo supuesto legal que materialice la idea general propuesta, proveniente de la naturaleza/realidad frente a una imperiosa necesidad social. Para mejor entender, a continuación algunos ejemplos de ficción jurídica:

- 1) En el Código Civil: el artículo 1, dice: “La vida humana comienza con la concepción. **El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo**”. Según la Ficción de Subjetividad del Concebido, el concebido es considerado como nacido en todos los aspectos que le sean favorables, viéndolo como una esperanza de vida
- 2) **El concepturus**, se trata de una ficción legal que otorga derechos patrimoniales a un futuro sujeto de derecho. (Espinoza, 2004, p. 46).
- 3) Para esta teoría, **el nasciturus** no es persona porque la personalidad jurídica se adquiere con el nacimiento (y con ella la capacidad jurídica, la aptitud para ser sujeto de derechos). La equiparación entre concebido y nacido sería, pues, una ficción jurídica que quedaría limitada a determinadas situaciones cuyo objetivo es proteger la potencial vida humana que se está gestando. Esta protección se llevaría a cabo a través de leyes. El concebido no es persona y no es posible decir que el concebido es sujeto de derechos, **la ficción lleva a considerar que el nacimiento tiene efectos retroactivos** (Polo, 2007, p. 719)
- 4) La **persona jurídica**, que por disposición de la ley tienen derechos y obligaciones inherentes y propias de las personas naturales. **En**

**puridad, la persona jurídica, no es una realidad social, ni política ni física sino una ficción, siendo solo una realidad jurídica.**

- 5) De acuerdo al artículo 2012 del Código Civil, se presume que toda persona conoce el contenido de las inscripciones, sin poderse probar lo contrario; empero, es imposible que una persona conozca el contenido registral de las inscripciones siquiera del último mes, peor aún desde la fecha de creación de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos; sin embargo, por ficción se acepta que ello es así.
- 6) En el Derecho registral, el artículo I del Título Preliminar del Reglamento General de los Registros Públicos precisa que el contenido de las partidas registrales impacta a los terceros, incluso si no tenían conocimiento de ellas.

Así, pues, a través de la ficción jurídica, queda resuelto el entuerto jurídico en el sentido que el juez civil (de Familia o Juzgado de Paz) adopte también el rol de juez penal. Habrá críticas, ataques, invectivas, oposiciones, a este planteamiento, seguramente que sí. Por qué, porque es una cosa novedosa, nunca antes visto; empero, al paso del tiempo se normalizará la situación y será aceptado con rotundidad. Ejemplos al canto:

- ¿La persona jurídica, realmente existe? No. Es una ficción jurídica. ¿Alguien reclama o lo desconoce? No, ya es aceptado como si realmente existiera.
- El artículo 2012 del Código Civil, da por sentado que toda persona conoce el contenido de todas las partidas registrales; pero ¿habrá realmente alguna persona en el Perú que conoce el contenido de todas las inscripciones? No. Entonces, podemos desconocer dicha presunción. No, porque es un mandato legal, basado en la ficción jurídica. Y ello es precisamente lo que debe ocurrir en la presente propuesta, para que el proceso de petición de alimentos ante el Órgano Jurisdiccional, no deberá superar los 38 días hábiles desde la interposición de la demanda hasta su ejecución concreta.

**Base legal prioritaria que sustenta la presente Propuesta:**

- ✓ La Convención sobre los Derechos del Niño (1989) establece cuatro principios fundamentales: 1) No Discriminación, garantizando que todos los niños reciban los mismos derechos sin excepción (Art. 2); 2) Interés

Superior del Niño, priorizando el bienestar del niño y la protección estatal cuando los cuidadores no puedan hacerlo (Art. 3); 3) Supervivencia y Desarrollo, asegurando el derecho a la vida y el desarrollo del niño (Art. 6); y 4) Participación, permitiendo que los niños expresen su opinión y que sea tomada en cuenta (Art. 12). Además, el Estado debe adoptar medidas para garantizar la aplicación de estos derechos (artículo 4). Dichas normas, sirven para orientar la forma en que se cumplen y respetan los derechos, pero también sirven de punto de permanente constante para la correcta aplicación y verificación de los derechos de las niñas, niños y adolescentes.

- ✓ **Declaración Universal de Derechos Humanos** (1948) este instrumento normativo legal de carácter supranacional es continente de significativos derechos de primer orden, tales como: La vida, la dignidad, la protección de la familia, el descanso y disfrute del tiempo libre; el aseguramiento de la salud, el bienestar y en especial la alimentación dentro de un nivel de vida adecuado; el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios, la protección especial a la maternidad y la infancia así como el derecho a la educación para el pleno desarrollo de la personalidad humana; siendo todos ellos, plausibles de ser alcanzados por medio de la satisfacción de las necesidades básicas.
- ✓ 100 Reglas de Brasilia (2008) sobre acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad. Referente al proceso judicial de alimentos, existen reglas idóneas; así, en lo tocante a la propuesta que se formula, calza perfectamente la **Regla 3814**, la cual **prevé la prioridad en la tramitación de los procesos judiciales, teniendo en cuenta una situación de vulnerabilidad**. Se subsumen en la citada regla, los mecanismos para simplificar y priorizar la pronta resolución y otorgamiento de una pensión alimenticia, con énfasis en personas en situación de vulnerabilidad; las niñas, niños y adolescentes, son, pues, personas en situación de vulnerabilidad. Dicha regla también considera **la obligación del Estado** de generar, implementar programas de acción tendientes a materializar los derechos que dicha Convención impone, de manera **imperativa**.

- ✓ En el Perú, mediante **Resolución Administrativa 266-2010-CE-PJ**, (2010) el Consejo Ejecutivo del Poder Judicial **dispuso la adhesión a las 100 Reglas de Brasilia**, y determinó su obligatorio cumplimiento por todos los jueces de la República, incluidos los jueces de paz, siempre que sean compatibles con la normatividad nacional. Posteriormente, dada la actualización de las reglas en la XIX Cumbre Judicial Iberoamericana de 2018, **el Poder Judicial dispuso su adhesión integral**, siempre y cuando no contravengan los Acuerdos Plenarios de la Corte Suprema y la jurisprudencia vinculante.
- ✓ Constitución Política del Estado peruano (1993) el artículo 1, refiere que, la defensa de la persona humana y el respeto a su dignidad son los objetivos principales de la sociedad y el Estado; el artículo 2, prescribe que toda persona tiene derecho a la vida, identidad, integridad moral, psíquica y física, así como a su libre desarrollo y bienestar, siendo sujeto de derechos en todo lo que le beneficie; en tanto el artículo 6 del sumum legal, ordena que los padres tienen el deber y derecho de alimentar, educar y proteger a sus hijos, mientras que los hijos deben respetar y asistir a sus padres. Todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes.
- ✓ Código Civil (1984) a través de su artículo 472, reseña que los alimentos incluyen lo necesario para el sustento, vivienda, ropa, educación, capacitación, salud, y recreación, según la situación familiar, además de los gastos del embarazo desde la concepción hasta el postparto.
- ✓ Código de los Niños y Adolescentes (2000) particularmente el artículo IX del Título Preliminar, referido al interés superior del niño y del adolescente, nos advierte que, en todas las medidas que adopte el Estado y la sociedad respecto al niño y al adolescente, se debe considerar el Principio del Interés Superior del Niño y el respeto a sus derechos; en cuanto al artículo 92, en lo tocante a alimentos, nos dice que los alimentos incluyen lo necesario para el sustento, vivienda, ropa, educación, capacitación, salud, recreación del niño o adolescente, así como los gastos del embarazo de la madre desde la concepción hasta el postparto.

- ✓ Ley 28439 (2004) Ley que simplifica las Reglas de Proceso de Alimentos; mediante esta norma se ha modificado el Código Procesal Civil, el Código de los Niños y Adolescentes, la Ley Orgánica del Poder Judicial y el Código Civil, a fin de flexibilizar las normas que regulan el proceso de alimentos y así, hacer efectivo el acceso a la justicia en materia alimentaria.
- ✓ **Importancia y prevalencia del Principio Universal del Interés Superior del Niño, Niña.** El Principio del interés superior del niño, niña y adolescente, constituye un contenido constitucional implícito del artículo 4º de la Constitución Política del Estado, pues establece que **la comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente.** Tal contenido fundamental es reconocido a su vez por la Convención sobre los Derechos del Niño.
- ✓ **Sobre la obligación que los tratados celebrados por el Estado peruano forman parte del derecho nacional.** El Tribunal Constitucional argumenta que en el artículo 55 de la referida Carta Magna, ordena que: los tratados celebrados por el Estado y en vigor forman parte del derecho nacional y que la Cuarta Disposición Final y Transitoria de la Constitución Política refiere que las normas sobre derechos y libertades en la Constitución se interpretan según la Declaración Universal de Derechos Humanos y los tratados internacionales ratificados por Perú; quedando convenido entonces que los contenidos de tal Convención y otras de tal naturaleza sobre los Derechos del niño resultan aplicables.
- ✓ **Carácter tuitivo del Juez en temas de Familia (Alimentos),** la Corte Suprema de la República en la Sentencia dictada en el Tercer Pleno Casatorio realizado por las Salas Civiles Permanente y Transitoria, Casación 4664-2010-Puno, ha precisado en su fundamento décimo primero que, el derecho procesal de familia busca resolver rápidamente los conflictos familiares, protegiendo a la parte afectada. Se diferencia del proceso civil por la naturaleza de los conflictos, exigiendo que el juez actúe con conciliación y sensibilidad, evitando formalismos y reservando la confrontación solo como último recurso.

Finalmente, dejamos expresa constancia que no se consigna proyecto de ley alguno devenido de la presente investigación, por cuanto

el investigador considera, modestamente, que el aporte referido, es solo una aproximación a la idea general formulada; con el firme propósito de materializar en proyectos de ley relativos a: una Reforma constitucional, además de las modificaciones pertinentes los Códigos sustantivos y adjetivos civil y penal, que tiene que ver necesariamente con la idea referida, los que se concretarían -si la divina providencia lo permite- cumpliendo el logro de otra gran aspiración personal, con el estudio de una maestría.

## REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuerdo Plenario Extraordinario 2-2016/CIJ-116. (2016). *II Pleno Jurisdiccional Extraordinario de las Salas Penales Permanente y Transitoria.* Corte Suprema de Justicia de la República.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/eccc3e004f29600a908eb8ecaf96f216/ACUERDO%2BPleno%2BExtraordinario+2-2016.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=eccc3e004f29600a908eb8eca f96f216>
- Acuerdo Plenario 5-2009/CJ-116. (2009). *V Pleno Jurisdiccional De Las Salas Penales Permanente y Transitorias.* Corte Suprema de Justicia de la República.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO\\_PLENARIO\\_05-2009-CJ-116\\_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/8246b4004075b97fb5e9f599ab657107/ACUERDO_PLENARIO_05-2009-CJ-116_301209.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=8246b4004075b97fb5e9f599ab657107)
- Acuerdo Plenario 6-2010/CJ-116 (2010). *VI Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanente y Transitorias.* Corte Suprema de Justicia de la República del Perú.  
[https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3e883d804075b653b4e9f499ab657107/ACUERDO\\_PLENARIO\\_PENAL\\_06-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3e883d804075b653b4e9f499ab657107](https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/3e883d804075b653b4e9f499ab657107/ACUERDO_PLENARIO_PENAL_06-2010.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=3e883d804075b653b4e9f499ab657107)
- Alcalá-Zamora, N. (1970). *Proceso, autocomposición y autodefensa,* (2° ed.), UNAM, México.
- Álvarez Camacho. (2017). El proceso inmediato. Efectos de la incoación y vacío normativo. *Jurídica. Suplemento de análisis legal de El Peruano. El proceso inmediato. Respuesta clave a la delincuencia.* Número 629.
- Aguilar, B. (1994). *Derecho a los alimentos.* (1° ed) Editorial Bieli, Perú.
- Angulo, P.M. (2004). *Principio de Oportunidad en el Perú,* (1° ed.) Editorial Palestra Editores, Perú.
- Arévalo, G.M. (2014). *El requisito de procedencia en las pretensiones sobre reducción, variación, prorrataeo y exoneración de alimentos, y la*

*vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva.* (Tesis de pre grado, Universidad Privada Antenor Orrego) Repositorio Institucional: <https://hdl.handle.net/20.500.12759/1126>, visto el 17/09/2018.

Araya, A. (2016). *Nuevo proceso inmediato para delitos de flagrancia*. Jurista Editores, Perú.

Ávila, H. (2006). *Introducción a la Metodología de la Investigación*, Editor: Chihuahua, México.

Bernal, C.A. (2006). *Metodología de la Investigación*, Pearson educación, México, D.F.

Benites, F. (2015). *Vulneración del Derecho a la Tutela Jurisdiccional efectiva del deudor alimentario en la acción de reducción de alimentos por aplicación del artículo 565-a del Código Procesal Civil* (tesis de pre grado, Universidad Nacional de Trujillo) Repositorio Institucional: <https://renati.sunedu.gob.pe/handle/sunedu> por Benites.

Bustamante & Reyna. (2003). *Alimentos*, Editorial Gaceta Jurídica, primera edición, Perú.

Carrió, A. (2003). *Garantías constitucionales en el proceso penal*, (2º ed.) Editorial Hammurabi, Argentina.

Carhuapoma K.N. (2013). *Las sentencias sobre pensión de alimentos vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el distrito de Ascensión: período 2013*, (tesis de pre grado, Universidad Nacional de Huancavelica) Repositorio Institucional: <http://repositorio.unh.edu.pe/handle/UNH/558> recuperado el 03 de junio de 2018.

Chiovenda, G. (1986). La acción en el sistema de los derechos, Traducción de S. Sentis Melendo, Editorial Temis, Colombia.

Chunga, F. (1995). *Derecho de menores*. (1º ed.) Editorial Grijley, Perú.

Corte Suprema de Justicia (2015), Sentencia en Casación 1473-97-Cajamarca, 09 de diciembre de 1998. *El Peruano*, 09 diciembre 1998, p. 2190.

Corte Suprema de Justicia. (2021). Sala Penal Transitoria, Recurso de Casación 4-2017-Tacna, 12 de julio del 2021.

[https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA4-2017-TACNA\\_LALEY.pdf](https://cdn.gacetajuridica.com.pe/laley/CASACI%C3%93N%20N%C2%BA4-2017-TACNA_LALEY.pdf)

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria (2021). Casación 1620-2017 - Madre de Dios, Juez supremo ponente Guerrero López.  
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/94714d0042b18bbfb3bbd5aa55ef1d3/S%C3%8DNTESIS+INFORMATIVA+17-05-21.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=94714d0042b18bbfb3bbd5aa55ef1d3>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Transitoria (2020) Casación 639-2017, Puno. Juez supremo ponente Pacheco Huancas.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-639-2017-Puno-LPDerecho.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente (2018). Casación 1130-2017, San Martín. Juez supremo ponente Neyra Flores.  
<https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2021/09/Casacion-1130-2017-San-Martin-LP.pdf>

Corte Suprema de Justicia de la República. Sala Penal Permanente (2012). Casación 437-2012, San Martín, Juez supremo ponente Tello Gilardi.  
[https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3231\\_principio\\_oportunidad\\_\\_casacion\\_437\\_2012\\_\\_doctrina\\_vinculante.pdf](https://www.mpfn.gob.pe/escuela/contenido/actividades/docs/3231_principio_oportunidad__casacion_437_2012__doctrina_vinculante.pdf)

Cubillo, A. (2017). “*Mecanismos para el pago forzoso de la obligación alimentaria, análisis y parámetros de comparación entre costa rica y algunos países de Latinoamérica*”, (Tesis de Licenciatura en Derecho en la Universidad de Costa Rica.) Repositorio Institucional <http://repositorio.sibdi.ucr.ac.cr:8080/jspui/bitstream/123456789/7381/1/42064.pdf>, accedido el 10 de febrero 2018.

Cueva, A. (2014). *Juicio de Alimentos comentado*, Lima, Editado por Círculo de Estudiantes de Derecho de Perú. Lima, Editores Importadores S.A.

Defensoría del Pueblo (2018). *El proceso de Alimentos en el Perú: avances, dificultades y retos.* <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2018/08/defensoria-alimentosjmd-27-07-18-2.pdf>, consultado el 30 de diciembre 2018.

- Defensoría del Pueblo (2019), *El delito de omisión de asistencia familiar en el Perú. Informe de Adjuntía N° 032-2019-DP/AAC.* <https://www.defensoria.gob.pe/wp-content/uploads/2021/03/Informe-de-Ajunt%C3%A9n-032-2019-DP-AAC-OMISION-ASISTENCIA-FAMILIAR-NACIONAL.pdf>.
- Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, Edición del Tricentenario. Actualización 2019. Ver en: <https://dle.rae.es>
- Donna, E.A. (2001). *Derecho Penal. Parte Especial, Tomo II-A.* Editorial Rubinzal Culzoni. Argentina.
- Echeandia, D. (1984). *Teoría General del Proceso*, Editorial Universidad, Argentina.
- Enciclopedia Británica en Español (2009). La Familia: concepto, tipos y evolución. <http://www.aelatina.org/wp-content/uploads/2020/12/La-familia-conceptos-y-tipos-1.pdf>
- Espinoza, J. (2004). *Derecho de las Personas*, Jurista Editores, Perú.
- Ferrajoli, L. (2005). *Derecho y razón. Teoría del garantismo penal.* (1º ed.) Editorial Trotta S.A. España.
- Ministerio Público, Fiscalía de la Nación (2018). Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio 1245-2018-MP-FN, <https://img.ipdderecho.pe/wp-content/uploads/2022/09/RFN-1245-2018-MP-FN-LPDerecho.pdf>
- Flores, J. (2014). Omisión a la Asistencia Familiar. *Club Ensayos.* Ver en: <https://www.clubensayos.com/Temas-Variados/Alimenacion/2263277.html>; recuperado el 05 de febrero de 2017.
- Gutiérrez, W. (2017). *La Constitución Política Comentada. Análisis artículo por artículo, Tomo I*, Gaceta Jurídica, primera edición. Perú.
- Hernández, C.A. (2007). *Análisis jurídico y doctrinario de la conducción y la función del Juez en el Derecho de Familia.* Universidad de San Carlos de Guatemala, p. 3. Ver: <https://es.scribd.com/document/558959850/El-Juez-en-El-Derecho-de-Familia>, accedido el 13 de octubre 2017.
- Hernández, C.A. (2006). *Metodología de la investigación.* Editorial McGraw-Hill.

- Hernández & Vásquez (2011). *Manual de Derecho Procesal Civil I*, Ediciones Jurídicas, primera edición, Perú.
- Herrera, D. (2017). La audiencia única del juicio inmediato. Etapa dentro del proceso. *Suplemento de análisis legal de El Peruano. El proceso inmediato. Respuesta clave a la delincuencia*, núm. 629.
- Hinostroza, A. (2017). *Procesos judiciales derivados del derecho de familia*, (1° ed.) Editorial Iustitia, Perú.
- Hinostroza, A. (2003). *Manual de consulta rápida del proceso civil*. (2° ed.) Editorial Gaceta Jurídica, Perú.
- Hoyos, C.E. (2019). “*La instauración del proceso inmediato en el delito de omisión a la asistencia familiar en las víctimas de violencia del CEM Comisaría San Martín De Porres – Lambayeque, año 20192*”, (Tesis de pregrado, Universidad Señor de Sipán), Repositorio Institucional: <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8010/Hoyos%20D%C3%adaz%20Cinthia%20Elisabeth.pdf?sequence=1&isAllowed=y>; accedido el 03 de agosto de 2019.
- Huayanay, J. (2014). Revista. Educación en Derechos Humanos, *Sociología de la familia*. Universidad Nacional de Huacho - Serie: Instituto Peruano de Educación en Derechos Humanos y la Paz. p. 4 Repositorio: <https://www.monografias.com/fampe>; accedido el 15 de julio 2018.
- Jarrín, L. (1952). (se citó en Tribunal Constitucional del Perú, 2019) *Derecho de alimentos*, Colección Mujeres Juristas, (1° ed.), de colección: 2. Tribunal Constitución. Ver en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/01/DERECHO-DE-ALIMENTOS.pdf>
- Lasarte, C. (2010). *Derecho de Familia: Principios del Derecho Civil*. Tomo VI, (9° ed.) Madrid, Marcial Pons.
- Ledesma, M. (2011). *Comentarios al Código Procesal Civil*, Editorial Gaceta Jurídica, tercera edición
- Ley 28122 (2003). Ley sobre Conclusión Anticipada de la Instrucción en Procesos por Delitos de Lesiones, Hurto, Robo y Micro comercialización de Droga, Descubiertos en flagrancia con prueba suficiente o imputados sometidos a confesión sincera, del 13-12-2003. <https://peru.justia.com/federales/leyes/28122-dec-13-2003/gdoc/>

- Maito, G. (2009). *Escuela para padres*. Blog.micumbre.com. Ver en:  
[http://cefifam.bligoo.com.mx/content/view/885635/La-importancia-de-la-familia-en-la-sociedad-sus-virtudes-yvalores-humanos.html#.WJp93m\\_hCM9](http://cefifam.bligoo.com.mx/content/view/885635/La-importancia-de-la-familia-en-la-sociedad-sus-virtudes-yvalores-humanos.html#.WJp93m_hCM9). Visto el 05 de febrero 2017.
- Mayta, E. (2018). “*Omisión a la asistencia familiar y la prisión efectiva en los sentenciados de la provincia del Cusco 2018*” (Tesis de posgrado, Universidad Cesar Vallejo). Repositorio Institucional: <https://hdl.handle.net/20.500.12692/36352>, recuperado el 12 de noviembre 2018.
- Meneses, B. (2017). El proceso inmediato como respuesta a la inseguridad ciudadana. *La ratio legis*.
- Ministerio Público del Perú (2018) *Reglamento de aplicación del Principio de Oportunidad y Acuerdo Reparatorio 1245-2018-MP-FN*. [https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/reglamento-principiodeoportunidad\\_acuerdoreparatorio.pdf](https://www.gacetajuridica.com.pe/boletin-nvnet/ar-web/reglamento-principiodeoportunidad_acuerdoreparatorio.pdf)
- Mir, S. (1994). *Derecho Penal en el Estado Social y Democrático de Derecho Penal*, (1° ed.) Editorial Ariel, España.
- Miranda, M. (2002) *Código Procesal Civil*, Editorial Graficentro, primera edición, Perú.
- Monago, G.J. (2015). “*Delito de incumplimiento de obligación alimentaria y la carga procesal en la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco*” (Tesis de pregrado Universidad de Huánuco), Repositorio Institucional:  
<http://repositorio.udh.edu.pe/handle/123456789/303;jsessionid=99B75F8FE4D87C060BBBD9D05514AD5A>, accedido el 23 de octubre 2017.
- Moreno, S. (2018). “*El delito de inasistencia alimentaria: un análisis teleológico de la pena*”, (Tesis de posgrado, Universidad Santo Tomás de Colombia). Repositorio institucional: <http://hdl.handle.net/11634/16627>, accedido el 20 de noviembre 2018.
- Monroy, J. (1992). *Conceptos Elementales del Proceso Civil (III)*, en El Peruano, Lima 12 de agosto de 1992. Perú.
- Muñoz, J. (2019). “*El impacto de la incoación en el proceso inmediato por delito de omisión a la asistencia familiar*” (Tesis de posgrado).

- Universidad Norbert Wiener.) Repositorio Institucional:  
<https://hdl.handle.net/20.500.13053/3020>; recuperado el 10 de agosto 2019.
- Naresh, K. (2008). *Investigación de mercados*: Recuperado de  
<https://www.elmayorportaldegerencia.com> › Libros PDF, el 02 de setiembre de 2017.
- Neyra J.A. (2010). “*Manual del nuevo proceso penal & de litigación oral*”. (1° ed.) Editorial IDEMSA, Perú.
- Niño, V.M. (2011). *Metodología de la investigación*. Editorial Ediciones de la U, Colombia, recuperado de <https://edicionesdelau.com> producto, el 25 de mayo 2018.
- Oré, A. (2016). *Estudio Introductorio del Proceso Inmediato*. (1° ed.) Editorial Gaceta Jurídica, Perú.
- Peña A.R. (2013). *Tratado de Derecho Penal, Parte especial Tomo I*, Ediciones Jurídicas, segunda edición, Perú.
- Peralta J.R. (2008). *Derecho de familia en el Código Civil*. (1° ed.) Editorial Moreno S.A. Perú.
- 1) Plácido, A. (2002). *Manual de Derecho de Familia un nuevo enfoque de estudio del Derecho de Familia*, (2° ed.) Editorial Gaceta Jurídica S.A, Lima.
- Poder Judicial. Corte Superior de Justicia de Lambayeque. Ver en:  
[http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlambayequepj/s\\_csj\\_lambayeque\\_nuevo/as\\_inicio](http://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cortesuperiorlambayequepj/s_csj_lambayeque_nuevo/as_inicio), consultado el 21 de octubre 2016.
- Polo, E.M. (2007). *Origen y significado del principio "conceptus pro iam nato habetur"* en Derecho Romano y su recepción en Derecho histórico español y en el vigente Código Civil, Anuario de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Coruña.
- Quiroga, A. (2008). *Estudios de Derecho Procesal*, Editorial IDEMSA, primera edición, Perú.
- Real Academia Española (2019). *Familia*. Diccionario de la lengua española, fecha de consulta: 10 de mayo 2017, <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/familia>

- Real Academia Española (2017). *Alimento*, Diccionario de la lengua española, fecha de consulta: 25 de noviembre 2017, <https://www.rae.es/diccionario-estudiante/alimento>
- Reategui, J. (2016). *El proceso inmediato en el Código Procesal Penal del 2004 a través de la reforma del Decreto Legislativo 1194*. En obra colectiva: El proceso penal inmediato en casos de flagrancia delictiva, Ediciones legales, Perú.
- Rojas, Infantes y Quispe (2007). *Código Penal-Dieciséis Años de Jurisprudencia Sistematizada. Parte Especial Tomo II*, Editorial Idemsa, tercera edición.
- Rojina, R. (2015). *Compendio de Derecho Civil*, Tomo I, Editorial Porrúa Hermanos, primera edición, México.
- Ruiz, M.A. (2002). El delito de omisión a la asistencia familiar, reflexiones, y propuesta para la mejor aplicación de la normatividad que la regula. Recuperado de [https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10\\_delito\\_omision\\_asistencia\\_familiar\\_210208.pdf](https://historico.pj.gob.pe/CorteSuprema/cij/documentos/C4-10_delito_omision_asistencia_familiar_210208.pdf), el 15 de marzo - 2018.
- Sagástegui, P. (2008). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil I*. Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Perú.
- Salinas, R. (2008). *Derecho Penal-Parte Especial*. (3º ed.) Editorial Grijley, corregida y aumentada, Perú.
- Sánchez, P: (2014). *Omisión de asistencia familiar como vulneración del derecho alimentario de los hijos*. (Tesis de postgrado. Universidad Nacional de la Amazonía Peruana). Recuperado el 03 de agosto de 2018 de: [https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/2195/Pedro\\_Tesis\\_Maestr%ada\\_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y](https://repositorio.unapiquitos.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12737/2195/Pedro_Tesis_Maestr%ada_2014.pdf?sequence=1&isAllowed=y)
- Sánchez, V. (1994). *Comentarios al código procesal penal*, Editorial IDEMSA, primera edición, Lima.
- Sánchez, C. (2004). *El Nuevo Proceso Penal*, editorial IDEMSA, primera edición, Perú.

Sánchez, P. (2013), *Código procesal penal comentado*. Lima - Perú. Editorial Moreno S.A.

Sandhusen (2009) *Mercadotecnia*.  
[https://www.google.com/search?gs\\_ssp=eJzj4tVP1zc0TDM1rDI2Kk4yYPTSzU0tyU\\_Jz8IPz0xUSEIVyElUyMwrSy0uyUxPTM7Mz1MoTq0oSVRITckE8QB8WhWk&q=metodologia+de+la+investigacion+sexta+edicion&oq=metodologia+de+investigacion](https://www.google.com/search?gs_ssp=eJzj4tVP1zc0TDM1rDI2Kk4yYPTSzU0tyU_Jz8IPz0xUSEIVyElUyMwrSy0uyUxPTM7Mz1MoTq0oSVRITckE8QB8WhWk&q=metodologia+de+la+investigacion+sexta+edicion&oq=metodologia+de+investigacion). Recuperado el 10 de mayo - 2018

San Martín, C. (2020). *Derecho Procesal Penal. Lecciones* Segunda edición, Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales y Centro de Altos Estudios en Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.

Tribunal Constitucional del Perú (2011). Sentencia recaída en el expediente 03660-2010-PHC/TC. Caso José Crousillat. 25 de enero 2011. Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03660-2010-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2005). Sentencia en el expediente 763-2005-PA/TC, 13 de abril de 2005, Fundamento Jurídico 6, Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2011/03660-2010-HC.html>, el 04 de julio de 2018.

Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia en el expediente 4080-2004-AC/TC. 28 de enero del 2005, Fundamento jurídico 16, Recuperado de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2005/04080-2004-AC.pdf>, el 14 de mayo 2017.

Tribunal Constitucional del Perú (2012). Sentencia en el Expediente 01060-2012-PHC/TC, Recuperada de <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2012/01060-2012-HC.html>, el 25-de enero 2018.

Tribunal Constitucional del Perú (2004). Sentencia 1816-2003-HC/TC, 20 de abril del 2004, recuperado el 25 de julio de 2017 de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2004/01816-2003-HC.html>

Tribunal Constitucional del Perú (2020). Sentencia en el Expediente 03893-2014-PA/TC, 17 de febrero del 2020, recuperado el 03 de marzo de 2020 de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/03893-2014-AA.pdf>

- Tribunal Constitucional (2009). Sentencia en el Expediente 3509-2009-PHC/TC. Lima, de 19 de octubre de 2009. Recuperado el 13 de agosto del 2017, de [https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4\\_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A205257A8700771168/\\$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/5AFF299BF090C6A205257A8700771168/$FILE/3509-2009-PHC-TC.pdf)
- Tribunal Constitucional del Perú (2007). Sentencia 06572-2006-PA/TC, de 06 de noviembre del 2007, fundamente 9. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2008/06572-2006-AA.pdf>
- Universidad Nacional de Colombia. (2008). *Primera infancia, niñez y adolescencia en situación de desplazamiento*. Ver en: <https://cmappspublic.ihmc.us>, recuperado el 23 de agosto 2019.
- Umpire, J. (2000). *Jurisprudencia y Plenos Jurisdiccionales de Derecho de Familia*, Editorial Eventos y ediciones Perú.
- Universidad Femenina del Sagrado Corazón. (2002). *Bioética y Biojuricidad. La unidad de la vida*. Ediciones Jurídicas UNIFE, 1ra edición. Perú.
- Valdivia, G.M. (2017). Proceso Inmediato ¿Celeridad o Justicia?. *Iuris Omnes*, Revista de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, Perú.
- Vargas, C. (2012). *Algunos alcances sobre el proceso de alimentos*. Universidad del Pacífico. Ver en: [http://www.saberescompartidos.pe/wpcontent/uploads/2012/03/algunos\\_alcances\\_sobre\\_el\\_proceso\\_de\\_alimentos.pdf](http://www.saberescompartidos.pe/wpcontent/uploads/2012/03/algunos_alcances_sobre_el_proceso_de_alimentos.pdf). Recuperado el 10 de julio del 2019.
- Varsi, E. (2016). *Tratado de Derecho de Familia*, Tomo III, Lima, Editorial Gaceta Jurídica, primera edición, Perú.
- Varsi, E. (2020). *La prisión por no pagar pensión de alimentos más que efectiva es disuasiva*, ver en: [www.youtube.com/watch?v=bfqGj4O\\_2Y](https://www.youtube.com/watch?v=bfqGj4O_2Y). Recuperado el 10 de noviembre 2020.
- Videla, L. (2010). *Los acuerdos reparatorios a la luz del concepto de reparación*. Revista de Estudios de la Justicia 13, año 2010.
- Villanueva & Contreras (2006), *Guía de Estudio de Derecho de Sucesiones*. CST. Serigrafía e Impresiones, primera edición. Perú.
- Villavicencio, F. (2003). *Límites a la función punitiva estatal*. Revista Derecho & Sociedad, 2003, p. 93. Recuperado a partir de

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/17355>, el 15 de diciembre 2019

Zannoni, E. (1998). *Derecho civil: derecho de familia.* (3º ed.) Editorial Buenos Aires, Argentina

### **COMO CITAR ESTE TRABAJO DE INVESTIGACIÓN**

Muñoz Languasco, F.R. (2025). “Efectividad del proceso inmediato reformado aplicado a los conflictos derivados del delito de omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021” [Tesis pregrado, Universidad de Huánuco] Repositorio institucional UDH. url: <http://...>

## **ANEXOS**

## ANEXO 1

### MATRIZ DE CONSISTENCIA

PROBLEMAS DE INVESTIGACION	OBJETIVOS DE LA INVESTIGACION	HIPÓTESIS DE LA INVESTIGACION	VARIABLES	POBLACION-MUESTRA	DISEÑO - TIPO DE INVESTIGACION
<p><b>Problema</b></p> <p>¿Cuál es la efectividad del proceso inmediato reformado en la solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021?</p>	<p><b>Objetivo General:</b> Descubrir cuál es la efectividad del proceso inmediato reformado aplicada en la solución de conflictos derivados de la Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.</p> <p><b>Objetivos Específicos:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Determinar si los caracteres de celeridad y eficacia procesal coadyuvan a la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.</li> <li>2 Establecer si la actividad punitiva del Estado es un factor relevante para la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima,</li> </ol>	<p><b>Hipótesis General</b></p> <p>El proceso inmediato reformado alcanza una efectividad media en la solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.</p> <p><b>Hipótesis Específicas:</b></p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1 Efectivamente, los caracteres de celeridad y eficacia procesal coadyuvan a la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021; siempre que los actos previos al juicio oral se reduzcan.</li> <li>2 La actividad punitiva del Estado si es un factor relevante para la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito</li> </ol>	<p><b>V. Independiente</b></p> <p>Efectividad del proceso inmediato reformado</p> <p><b>Indicadores de Medición</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• Simplificación procesal</li> <li>• Celeridad sin menoscabo de derechos</li> <li>• Eficiencia jurisdiccional (D.L. 1194; D.L. 1307)</li> <li>• Flagrancia delictiva</li> <li>• Confesión sincera</li> <li>• Suficiencia probatoria</li> <li>• Evidencia delictiva</li> <li>• Ausencia de complejidad</li> <li>• Acusación Fiscal</li> <li>• Salidas alternativa</li> <li>• Sentencia</li> </ul> <p><b>V. Dependiente:</b></p> <p>Solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar.</p> <p><b>Indicadores de Medición</b></p>	<p><b>Población</b></p> <p>Consideraremos a Abogados agremiados al Colegio de Abogados de Lima, según Padrón de Agremiados (2017-2018), que registra 73,657 (número finito). Ellos deben superar dos filtros: ser abogados especializados en Derecho Penal; y, deben ser penalistas litigantes (número indeterminado). Dicho inconveniente se supera utilizando el muestreo por conveniencia, decantándonos por 40.</p> <p><b>Muestra.</b></p> <p>La muestra está constituida por 40 abogados litigantes que habitualmente litigan en el Distrito Judicial de Lima.</p>	<p><b>Tipo y Nivel:</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Descriptivo</li> <li>- Explicativo</li> <li>- Transversal</li> </ul> <p><b>Técnicas</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Encuestas</li> <li>- Análisis documental</li> </ul> <p><b>Instrumentos</b></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Cuestionario</li> <li>- Análisis documental</li> </ul>

---

	período 2017-2021.	Judicial de Lima, período 2017-2021.	<ul style="list-style-type: none"> <li>• Vínculo legal entre alimentista y alimentante.</li> <li>• Estado de necesidad</li> <li>• Posibilidad del obligado</li> <li>• Sentencia civil</li> <li>• Liquidación de pensiones devengadas</li> <li>• Monto de la deuda.</li> <li>• Notificación al demandado</li> <li>• Productividad de juzgados</li> <li>• Respuesta rápida a justiciables</li> <li>• Descongestionamiento</li> <li>• Viabilidad.</li> </ul>
3	Examinar si el proceso inmediato reformado constituye una real y efectiva salida respecto de los procesos penales engorrosos.	3 El proceso inmediato reformado constituye una posibilidad solucionadora de un proceso eficaz, justo y en un plazo razonable; siempre que, las brechas de gestión sean reducidas drásticamente.	
4	Evaluar si las salidas alternativas constituyen herramientas jurídicas que coadyuvan al proceso inmediato reformado en la solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021	4 El proceso inmediato reformado fortalece las salidas alternativas en la solución de conflictos derivados del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.	
5	Precisar si la debida capacitación de los operadores jurídicos influye en la eficacia del proceso inmediato reformado, tocante al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.	5 La debida capacitación de los operadores jurídicos influye en la eficacia del proceso inmediato reformado, tocante al delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.	
6	Analizar si el proceso inmediato reformado contempla la observancia del respeto de los derechos fundamentales de las partes	6 El proceso inmediato reformado contempla el respeto de los derechos fundamentales de las partes en las Litis derivadas del delito de	

---

en las Litis derivadas del delito de Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, en el período 2017-2021.

---

Omisión a la asistencia familiar en el Distrito Judicial de Lima, período 2017-2021.

## **ANEXO 2**

### **GUÍA DE ENCUESTA**

Estimado (a) abogada(a).

La presente investigación en la cual usted amablemente participa, será presentada para la obtención del Título de Abogado, en la Facultad de Derechos y Ciencias Políticas de la Universidad de Huánuco.

El objetivo de acopiar información, cuya fuente deviene de su opinión calificada de profesional en el campo del derecho penal, para el logro de los objetivos de esta investigación. Le agradecemos por su participación voluntaria, la información que nos proporcione será anónima y confidencial y no se usará para ningún otro fin distinto al ya referido.

Nombre:..... (opcional)

Grado profesional:.....

Fecha:.....

A continuación, le invocamos dar respuesta a las siguientes preguntas:

#### **CUESTIONARIO DE PREGUNTAS**

1. ¿Considera usted que el proceso inmediato reformado, cuyas características relevantes son la simplificación procesal y la celeridad, han revolucionado la justicia penal en el Perú?
  - a) De acuerdo
  - b) En desacuerdo
  
2. ¿Desde la vigencia del proceso inmediato reformado, considera usted que existe eficiencia jurisdiccional y mayor participación de las víctimas en los procesos?
  - a) Sí
  - b) No siempre
  - c) Algunas veces
  - d) No
  
3. ¿Está usted de acuerdo en que la finalidad del proceso inmediato es la simplificación y celeridad del proceso para dar solución a situaciones legales?
  - a) Sí
  - b) No
  
4. ¿Considera usted que la acción punitiva del Estado es un factor disuasivo para la efectividad del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar?
  - a) Sí
  - b) No
  - c) Algunas veces

5. ¿Considera Ud., que la pena privativa de la libertad personal (cárcel efectiva), del sentenciado por el delito de omisión a la asistencia familiar, es una amarga necesidad?
  - a) Sí
  - b) Algunas veces
  - c) No
6. ¿Considera usted que el privar de su libertad personal a quién omite su obligación alimentaria devenida de una sentencia judicial está justificada?
  - a) Sí lo está
  - b) De ninguna manera
7. La lentitud de los procesos y la impunidad en la administración de justicia, son motivos de las quejas sociales. Al respecto, usted esta:
  - a) De acuerdo
  - b) No del todo de acuerdo
  - c) En desacuerdo
8. ¿Desde la vigencia del proceso inmediato reformado aplicado al delito de Omisión a la asistencia familiar, considera usted que se cumple el requerimiento constitucional de justicia oportuna?
  - a) Sí totalmente
  - b) Sí, parcialmente
  - c) No, de ninguna manera
9. ¿Cuál cree usted que sea la percepción que tenga la sociedad respecto al proceso inmediato reformado aplicado a los casos genuinamente en flagrancia?
  - a) Respuesta positiva
  - b) Respuesta negativa
  - c) De indiferencia
10. ¿Considera usted que las salidas alternativas (Principio de oportunidad, acuerdos reparatorios, terminación anticipada o conclusión anticipada) son instrumentos que coadyuvan favorablemente a la finalidad del proceso inmediato?
  - a) Sí
  - b) No siempre
  - c) No**
11. ¿En qué casos son invocados y/o aplicados dichas salidas alternativas en el proceso inmediato?
  - a) En la mayoría de los casos
  - b) Solo en algunos casos
  - c) En ningún caso

12. ¿Considera usted que los abogados defensores promueven el uso adecuado de las salidas alternativas, a favor de sus defendidos?
- Totalmente
  - Parcialmente
  - No se promueve
13. ¿Cree usted que los operadores de justicia se encuentran óptimamente capacitados y aplican con eficiencia y rigurosidad el proceso inmediato reformado?
- Sí, totalmente
  - No siempre
  - No
14. ¿Una de las características relevantes del Código Procesal Penal es la oralidad; considera usted que en el proceso inmediato reformado, dicha característica se cumple?
- Sí, cabalmente
  - A medias
  - No se cumple
15. La oralidad en las diferentes etapas del proceso penal y en particular del proceso inmediato reformado debe ser cumplida por los operadores de justicia (jueces, fiscales, abogados, etc.). Considera usted que en las técnicas de litigación oral, los abogados defensores penalistas, están:
- Óptimamente capacitados
  - Medianteamente capacitados
  - Inadecuadamente capacitados
16. ¿Considera usted que es inconstitucional obligar al Ministerio Público que bajo amenaza de sanción disciplinaria requiera el inicio del proceso inmediato?
- No
  - Sí
  - Algunas veces
17. ¿Considera usted que el D.L. 1194 y el D.L. 1301, (generadores del proceso inmediato reformado) limitan las garantías procesales de los justiciables (debido proceso, derecho de defensa, derecho a la prueba, etc.)?
- Sí
  - No
  - Algunas veces
18. ¿Considera Ud. que la investigación, en un plazo máximo de 48 horas, es suficiente para recabar la evidencia probatoria necesaria para la incoación de un proceso inmediato, o vulnera derechos humanos?
- Es suficiente
  - No siempre
  - Insuficiente.